



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 01394-2016-89-0201-
JR-PE-01, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

MELLADO GUTIERREZ, JUAN JOSE

ORCID: 0000-000-3044-9389

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACION.

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 01394-2016-89-0201-
JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019.**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mellado Gutiérrez, Juan José
ORCID: 0000-000-3044-9389

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo Presidente

.....
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

.....
Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

.....
Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen Asesor

4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

A Dios, que a través de muchas personas buenas me mostró su predilección y amor sin límites, desde que fui niño y tuve uso de razón.

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a los miles de hermanas y hermanos más desvalidos del Perú profundo, que no alcanzaron la justicia que merecían y, sueñan, a pesar de todo, con una nación más justa y más solidaria.

A mis Maestros, que marcaron mi camino y ahora consolidan mis convicciones de seguir luchando por la comprensión, el entendimiento y la búsqueda del bien y de la fraternidad.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019. El objetivo es determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados evidencian en el proceso penal en estudio, que: los sujetos procesales cumplieron con los plazos previstos; las resoluciones emitidas muestran claridad en su redacción; se ha aplicado el derecho al debido proceso con suficiencia básica; los medios probatorios valorados en el proceso han sido pertinentes; y, se ha evidenciado la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, proceso y violación sexual.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What are the characteristics of the Against Freedom in the modality of Child Sexual Rape, in the case file N ° 01394-2016-89-0201-JR-PE- 01; Huaraz Supraprovincial Collegiate Penal Court, Ancash Judicial District - Peru. 2019. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results show in the criminal process under study that: the procedural subjects met the established deadlines; the resolutions issued show clarity in their wording; the right to due process has been applied with basic sufficiency; the evidentiary means assessed in the process have been pertinent; and, the suitability in the legal qualification of the facts has been evidenced.

Keywords: characteristics, process and rape.

6. ÍNDICE GENERAL

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACION.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	v
5. RESUMEN Y ABSTRACT	vi
6. ÍNDICE GENERAL	viii
7. ÍNDICE DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas.....	27
2.2.1. El delito.....	27
3.2.1.1 Concepto.....	27
2.2.2. Elementos del delito	29
2.2.2.1. La Acción.....	29
2.2.2.2. Tipicidad.....	30
2.2.2.3. Antijuridicidad	31
2.2.2.4. Culpabilidad.....	32
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	33

2.2.3.1. La pena	33
2.2.3.2. Concepto de Pena	33
2.2.3.1.2. Clases de Pena.....	33
2.2.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad	34
2.2.3.1.2.1.2. Las penas restrictivas de libertad.	34
2.2.3.1.2.1.3 Las penas limitativas de Derechos.	35
2.2.3.1.2.1.4. Multas	35
2.2.3.1.3. Criterios para la determinación de la pena.	36
La determinación judicial de la pena.....	36
2.2.3.2. La Reparación Civil	36
2.2.3.2.1. Concepto.	36
2.2.3.2.2. Criterios para la Determinación.	37
2.2.4. Delito contra la Libertad.	37
2.2.4.1. Definición.....	37
2.2.4.2. Modalidades de violación sexual	38
2.2.4.3. Características del delito de violación sexual.....	42
2.2.4.4. Naturaleza Jurídica	42
2.2.4.5. El Bien protegido del Delito de Violación sexual.....	42
2.2.5. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad.	43
2.2.5.1. Autoría y Participación	43
2.2.5.2. La tipicidad. Del delito contra la libertad sexual de menor.	44

2.2.5.5. La Antijuridicidad.....	45
2.2.5.6. La culpabilidad	46
2.2.5.7. La Tentativa.....	46
2.2.5.8. La Consumación.....	47
2.2.6. El Debido Proceso.	47
2.2.6.1. Concepto.....	47
2.2.6.2. Elementos.....	48
2.2.6.2.1. Derecho a la prueba.....	48
2.2.6.2.2. Derecho a un juez imparcial.....	49
2.2.6.2.3. Derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley o el juez natural.	49
2.2.6.2.4. Derecho a la presunción de inocencia.....	49
2.2.6.3. El Debido proceso en el marco constitucional.	49
2.2.6.4. El Debido proceso en el marco Legal.	51
2.2.7. El Proceso Penal.....	51
2.2.7.1. Concepto.....	51
2.2.7.2. Principios procesales aplicables.....	52
2.2.7.3. Juicio Público.	53
2.2.7.4. Juicio Contradictorio.....	53
2.2.7.4. Finalidad	59
2.2.8. El proceso Penal Común.	59

2.2.8.1. Concepto.	59
2.2.8.2. Los Plazos en el proceso penal Común.	60
2.2.8.3. Etapas del proceso penal común	61
2.2.8.3.1. Investigación preparatoria	61
2.2.8.3.2. Etapa intermedia	63
2.2.8.3.3. Etapa de Juicio Oral	64
2.2.9. La prueba	65
2.2.9.1. Concepto	65
2.2.9.2. Sistemas de valoración	66
2.2.9.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada	66
2.2.9.3 Principios aplicables.	67
2.2.9.4. La prueba indiciaria	71
2.2.9.5 La prueba de referencia	72
2.2.9.6. Medios Probatorios actuados en el proceso.	73
2.2.9.6.1. Documentales.	73
2.2.9.6.1.1. Concepto.	73
2.2.9.6.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso.	73
2.2.9.6.2. Declaración de las Partes.	74
2.2.9.6.2.1. Concepto.	74
2.2.9.6.2.2. Declaración de las partes que se actuaron en el proceso.	74
2.2.9.6.3. Declaración de testigos.	74

2.2.9.5.6.1. Concepto.....	74
2.2.9.6.3.2. Declaración de los testigos que actuaron en el proceso.....	75
2.2.9.6.4. Inspección Judicial.....	76
2.2.9.6.4.1. Concepto.....	76
2.2.9.6.5. Pericia.....	77
2.2.9.6.5.1. Concepto.....	77
2.2.9.6.5.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía que se actuaron en el proceso.....	77
2.2.10. Las Resoluciones Judiciales	78
2.2.10.1. Concepto.....	78
2.2.10.2. Clases de Resoluciones.....	80
2.2.10.2.1. Decretos	80
2.2.10.2.2. Autos	80
2.2.10.2.3. Sentencias	80
2.2.10.3. Estructura de las resoluciones	80
2.2.10.4. Criterios para elaboración resoluciones	81
2.2.10.5. La claridad en las resoluciones judiciales.....	83
2.2.10.5.1. Concepto de claridad.....	83
2.2.10.5.2. El derecho a comprender	84
2.3 Marco conceptual.....	85
III. HIPÓTESIS	87

IV. METODOLOGÍA	88
4.1. Diseño de la investigación.....	90
4.2. Población y muestra.....	91
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.	92
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	93
4.5. Plan de análisis.	94
4.6. Matriz de consistencia.	95
4.7. Principios éticos.....	98
V. RESULTADOS	99
5.1 Resultados.....	99
5.2 Análisis de los resultados.....	107
VI. Conclusiones.....	113
Referencias Bibliográficas.....	115
ANEXOS	120
ANEXO 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	120
ANEXO 2: Instrumento de Recolección de datos: Guía de Observación.....	193
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	194

7. INDICE DE RESULTADOS.

5.1. Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos.	99
Respecto a la claridad de las Resoluciones.....	102
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.	103
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	105
Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	106

5.2 Análisis de los resultados..... 107

Cumplimiento de plazos.....	107
Aplicación de claridad de las resoluciones	108
Pertinencia de los medios probatorios	109
Aplicación del Derecho al debido proceso.....	109
Idoneidad de la calificación Jurídica de los hechos	110

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en la sociedad que vivimos evidencia en los últimos tiempos, especialmente en América latina y el Perú, que se viven momentos de honda crisis, de modo tal que los elementos críticos cruzan transversalmente todo el sistema judicial. La problemática es tal que, quienes pretenden acceder a la justicia, se enfrentan a un sin número de situaciones que diluyen la confianza que se debiera tener en las instituciones tutelares de la Nación. Asimismo, en la percepción ciudadana respecto a cómo se desarrollan los procesos en la justicia, no se puede sino admitir que un buen porcentaje de ciudadanos no cree en la transparencia, equidad, oportunidad, eficiencia, eficacia, en suma, en la calidad de la justicia que nos merecemos.

La realidad problemática de la justicia es compleja en Latinoamérica, una de esas facetas viene marcada por la corrupción; en este contexto, la administración de justicia no escapa de este lastre. La impunidad en los distintos niveles de la realidad latinoamericana y peruana, quiere constituirse en un dato permanente y crónico. Este es un problema a nivel global, pero Latinoamérica tiene su buena cuota de vigencia y actualidad en el padecer esta problemática. La finalidad de las encuestas realizadas tiene como meta apoyar en la reforma tan pregonada desde todos los foros, de manera que puedan lograr disminuir la corrupción que hoy venimos combatiendo, Latinoamérica no se encuentra con los brazos cruzados ya estamos trabajando para una América libre de corrupción que solo será posible si todos empezamos a concientizar sobre la realidad problemática de cada uno de los países cercanos. (Revista Ideele, 2019)

Los poderes judiciales dentro de la dinámica del quehacer político de nuestros países han pasado a ser parte del proceso de judicialización de la política y de los conflictos sociales. La real política se ha trasladado también a la arena política, pero es necesario ver que esta “participación” de la justicia en el campo político sirva como elemento cohesionador de los procesos de integración social y no como una simple utilización de intereses políticos (en minúscula) de los poderes judiciales de nuestros países. Descendiendo ya a situaciones concretas quiero poner a consideración la situación de la administración de justicia en la hermana república de Colombia.

El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, a través del Investigador Camilo Sánchez (2013), descubre sin piedad, la gravedad de la justicia en Colombia. Al respecto desarrolla un análisis de situaciones preocupantes sobre la salud de las instituciones de justicia: la presidenta de la Corte Suprema de Justicia hace cobros no debidos, se critica los nombramientos nada claros de magistrados en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o la no provisión de las plazas vacantes por falta de consenso entre la Corte Suprema y el Consejo de Estado.

Para empeorar el panorama en la misma Corte Constitucional Colombiana (similar a nuestro Tribunal Constitucional Peruano) se ciernen sombras de duda respecto de la cohesión y la probidad de los Magistrados que la componen. Los investigadores se preguntan si ya Colombia está frente al colapso de su sistema de justicia, o la corrupción la ha ganado irremediabilmente. Una Asamblea Nacional Constituyente podría revertir la crisis que vive el sistema judicial colombiano. (Cuadernos Parlamentarios, Numero 5, Primer Trimestre, 2013).

Las encuestas realizadas sobre la realidad problemática de la Administración de Justicia en Latinoamérica evidencian que la problemática que enfrentamos día a día, es la pésima calidad de la justicia y el acceso selectivo a ella, ya que la causa principal viene a ser la corrupción de las autoridades. Este lastre se muestra en primer lugar en el poder judicial y al cual le sigue la policía nacional.

Si nos concentramos en dar una mirada al Brasil, resulta que entre 1995 – 1998, a base de las estadísticas de entonces, tenían un índice de desconfianza en la justicia de 47% hasta el 70%. En el período de 1999 – 2002 su índice de percepción de desconfianza en la justicia cambió de a 78%.

Si nos fijamos en nuestro vecino del norte: la realidad problemática en el Ecuador, en lo que respecta a la administración de justicia redonda en llegar a ubicarse entre los primeros puestos a nivel mundial, lo mismo que Colombia. Similar índice se refleja en los estudios de percepción ciudadana de cómo ven la administración de justicia. en el país de Argentina que llegó a obtener 45 puntos debido a una mala administración de justicia, pero obtuvieron una mejora increíble en los últimos tres años, analizando el índice de corrupción llegaron al puesto ochenta y cinco del ranking de encuestados. Es reconocible señalar que en argentina en los años 2007 tenían un puesto mucho más elevado al 98% al igual que en Colombia y Ecuador, o incluso más que estos países. (Registro de espectador, 2018).

En lo que respecta a la realidad problemática en nuestro país, el Perú, tenemos el mismo problema respecto a la Administración de Justicia: y no es para sorprenderse, porque lo vemos a diario en las redes sociales, televisión, cable nacional, radio, graffitis en la calle, etc., en suma: la creciente desconfianza en la administración de justicia.

Se hace necesario tomar conciencia como sociedad de la precariedad, informalidad y la corrupción que agobia el ejercicio de la justicia, la probidad cuestionada de los operadores de justicia, etc. Si auscultamos el sentir del ciudadano de a pie respecto a cómo percibe el ejercicio de la justicia, los casos emblemáticos que están en todos los MCS, no nos quedará más que sentir honda preocupación por cómo está nuestro sistema judicial en la práctica. Sin embargo, el Perú forma parte de los más importantes tratados internacionales sobre los derechos humanos, el compromiso de lucha contra la no discriminación de los hombres o mujeres; de este modo hoy en día podemos ver que no solo tenemos debilidades también tenemos algunos puntos a nuestro favor a nivel de Latinoamérica (Gestión, 2018).

La caracterización es determinar los atributos específicos de algo o alguien, dándole un valor agregado mediante su aspecto, acciones, palabras o pensamientos. Permite intuir la personalidad de lo que se examina, desde el punto de investigación podríamos decir que, la caracterización vendría a ser todo aquello relacionado con su aspecto intrínseco, lo que orientará la metodología que se usará a la hora de realizar dicha investigación o simplemente las formas en la cuales se decide para poder iniciar, desarrollar y culminar una investigación. (San Martín, 2015).

El proceso viene a ser un concepto funcional en relación tanto al de la jurisdicción y al de la acción, así mismo viene a ser el instrumento de carácter esencial que atañe a la jurisdicción y esto a través de juzgados y salas, para la resolución definitiva de los conflictos. (San Martín, 2015).

A este punto es importante enunciar el problema que genera la decisión de desarrollar esta investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N° 01394-2016-

89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?

Asimismo, evidenciar el objetivo general, determinar las características del proceso sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú 2019.

Para alcanzar el objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

En referencia a la Política de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, específicamente en lo que es investigación, el presente proyecto dentro del Taller de Investigación I, quiere constituirse como un aporte más, dentro de la creciente corriente de investigación que caracteriza a nuestra universidad, reconocida en el proceso de licenciamiento promovido por la SUNEDU. Específicamente pretendo demostrar que la veta de estudio e investigación es el sello distintivo del egresado de la ULADECH.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Barranco en México (2017), para optar el Grado de Maestro en estudio jurídico titulado *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*; llega a las conclusiones: a) la claridad del lenguaje jurídico merece ser fraccionada y revisada al menos desde tres dimensiones: el administrativo, el legislativo y el judicial. Esto permite identificar los textos donde es indispensable ciudadanizar el lenguaje. b) El caso específico donde debería preferirse un lenguaje accesible es el jurídico-administrativo, las personas no deberían invertir en la asesoraría de un profesional del derecho para que les explique el lenguaje contenido en los formatos del trámite de la licencia de construcción, de apertura de un negocio o la adquisición de crédito. c) No obstante, el lenguaje legislativo y su correspondiente aplicación en el discurso judicial es un tema más sensible por razones técnicas, históricas, culturales e incluso de obstinación «profesional». Es en estos campos del derecho donde el debate es permanente entre juristas, filólogos, filósofos y lingüistas.

Castillo (2010), en la tesis de titulada *el significado fundamental del debido proceso*, donde concluyó que: a) que para llegar a un entendimiento de la hipótesis del debido proceso se llega a exigir de manera fundamental el iniciar desde la persona, ya que al momento de darle la consideración que es necesaria que tenga, se llega a exponer razones de la existencia de la obligación humana y del bien que llegan a dar sentido y a la vez explicar el expresar como un derecho humano del debido proceso; b) El conjunto de rasgos que se ha llegado a formar del acto positivador, que viene a significar la constitución, pues, de manera necesaria requiere el tomar en cuenta las exigencias de justicia que vienen a nacer de la persona ya que de esta manera se llega a permitir el que se analice la justicia que se encuentra dentro del contenido

del acto positivador que viene a ser realizado por el constituyente contando con instrumentos conceptuales que va a ayudar al que se permita delimitar el alcance ius fundamental del derecho en cada caso que existe; c) Mediante la realización de un análisis constitucional de concreciones que viene a ser sobre el debido proceso se ha llegado a constitucionalizar el constituyente peruano, como de lo esencial que se llegaron a formular por el tribunal constitucional que es el nivel supremo que llega a interpretar la constitución y es así que como fuente de derecho constitucional y el contenido del derecho continente que significa (debido proceso) se ha ido llenando tanto de las garantías procesales y materiales que son expresar y tacitas que van guiando el cómo se desenvuelve todo un proceso penal que puede ser (judicial o no judicial), también ahí se ha ido llenando con el derecho de acceso a la justicia y con el derecho a la ejecución de que se tome una decisión que viene a ser la garantía del debido proceso.

El trabajo de Salas (2018) titulado: *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, en la conclusión el autor desarrolla lo siguiente: a) el estado es aquel que avanza en lo político y frente al estado absoluto que perdura hasta el siglo XVIII y que esto es garantizador por aquello que hace faltar la garantía individual y el absolutismo de una autoridad que es el gobernante y de más alto prestigio, en este el estado es el más grande que gobierna ante la ley en lo cual es más importante que son aquellas leyes que están ya establecida, esto implica que cada uno de las decisiones son voluntarias y arbitrarias que están limitados a un gobernantes ya que estas se dan en el ámbito de la legalidad, también el estado integra el desarrollo a todo los ciudadanos que esto sirve para defender aquellos derecho que tiene cada uno de ellos que eso es servible para defender sus derechos frente a las autoridades públicos

y privados, en donde el estado tiene dos momentos que reconocen en primer está el estado legislativo es donde la leyes es lo que más importa en este estado y en el segundo está el estado constitucional de derecho declarativa en ende donde el estado constitucional tiene una fuerza jurídica y aquellos principios que están vinculando donde imponen la letras de las leyes estos se vuelven más relevantes en otro modelo político; b) el debido proceso es un proceso fundamental que posibilita el estar seguro para tener un juicio jurídico y así evitar las arbitrariedades; estos procesos pueden ser variados, pero esto sirve para agregar nuevas garantías, esto tiene un desarrollo en el ámbito jurisdiccional; últimamente se ha ampliado ya no solo al proceso sino también al procedimiento ante la instancia del estado.

La tesis de Castillo (2010) de título, *El significado ius fundamental del debido proceso*; concluyó que: a) en sentido más entendibles sobre el debido proceso es necesario que se inicie desde la persona como ius fundamental, teniendo en cuenta esta consideración se justifica que existe la necesidad, el bien humano ya que esto da sentido al debido proceso como un derecho humano; b) en el sentido positivo de la constitución política nos indica que se debe de tomar en consideración la justicia que exigen la persona, ya que esto no solo permite poner un límite a la herramientas al derecho ius fundamental, si no que esto permite poner en análisis la justicia requerida; c) las herramientas consideradas y el análisis que se realizó de forma constitucional sobre las distintas ideas del debido proceso, ya que el único intérprete de la constitución es el tribunal constitucional, siendo una fuente del derecho constitucional. Y de esta forma podemos encontrar plasmado el debido proceso en la constitución en el art. 139.3, en este artículo contiene las distintas garantías de proceso de forma tácita que se debe de desarrollar de forma correcta en cualquier proceso, ya sea de

forma judicial o no judicial, como garantías del debido proceso se puede acceder a la justicia y a la ejecución de las decisiones.

El trabajo realizado por Durán (2016) para optar el grado de Magister; titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, concluye que: a) el ejercicio tiene una definición del derecho probatorio es un ámbito muy específico de estudio donde las normas se regulan a los principios de los hechos probatorios, donde encontramos la rendición de las pruebas en esos hechos; donde hay un fin de resolver el asunto de conocimiento jurisdiccional, en este contexto encontramos nuestro objetivo mediante el estudio general de la pertinencia en la doctrina chilena y comparada donde tiene una etapa de administración de la prueba se desarrolló la relación de pertinencia en sentido lógico y la utilidad de la prueba del caso que se trate; la doctrina y jurisprudencia da cuenta de los medios de prueba como también el que aporta la información superior de un hecho que está relacionado, donde la doctrina chilena utilizó estos medios para poder afirmar la prueba que es útil y es conducente esto se contextualizan en el proceso penal en donde hay pruebas en donde más se han escrito los medios de prueba con la expresión de la pertinencia por parte de la doctrina en la cual tiene la cohesión de las fundamentaciones del derecho probatorio; b) de los sentidos de expresión que se tiene son de pertinencia en materia procesal civil con donde pueden ser importante solamente los medios determinantes donde se evidencia la causa de la prueba.

Durán de Chile (2016) en la tesis para la obtención del grado de Magister en derecho titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*; concluye que: a) se propuso en una distinción la palabra pertinencia de forma epistémica ya que así se puede utilizar conceptos como para la utilización de prueba, y así se puede desarrollar de forma sintética en unos sentidos lógicos y una utilidad de los medios de prueba del tema que pueda tratar.

En consecuencia de la Corte de Apelaciones de Concepción se dieron cuatro fallos en el ámbito civil y cinco en el ámbito penal, teniendo una totalidad de nueve fallos, ya que en la materia penal la apelación se reduce de acuerdo a las exclusiones por pertinencia, por ello se encuadra de forma legal a las pruebas ilícitas, ya que estas son motivos ajenos a nuestros estudios; b) no se podría llegar a una conclusión sin conocer el uso de la pertinencia ya que esto se encuentra sistematizado en la conceptualización probatoria en el sentido del uso particular, fragmentada y heterogénea sin poder dar el esfuerzo o un desarrollo de forma particular. Entonces aquellos hechos podrán seguir siendo apartados, sujetos en excepciones por las distintas interpretaciones jurídicas por aquel operador del derecho, abogados o jueces; c) el sentido del uso de la palabra pertinencia en doctrina nacional que señala Rodrigo Coloma que se da a partir del texto de “Derecho probatorio y su torre de Babel” y en ámbitos de procesos civiles cabe mencionar que se les otorgue sobre la pertinencia de probar el hecho, ya que se basa en el pleno análisis de esta.

Lapuente (2013) en la tesis titulada: *Características Psicosociales de las Personas Involucradas en Delitos Contra la Integridad Sexual*, las conclusiones fueron: a) las víctimas fueron descalificadas, seducidas, coaccionadas y amenazadas gravemente de muerte o castigos físicos, en forma verbal y físicamente para lograr el silencio y guardar el secreto, a través del miedo y la sumisión también con armas, blancas y de fuego, lo que puede estar orientado a determinar que los delitos contra la integridad sexual pueden encuadrarse dentro de las violencias que tienen como población más vulnerable a las mujeres a los niños y adolescentes, esta última condición, según los resultados obtenidos implica riesgo de embarazo; b) el abuso sexual ocurre cuando una persona adulta interactúa sexualmente con un menor de edad, utilizándolo como un mero objeto para satisfacer sus deseos libidinosos.

Algunas características distintivas del abuso sexual son las diferencias de edad, desarrollo, características anatómicas, habilidades sociales y de experiencia sexual, que existen entre el adulto y el adolescente. También, es importante determinar los motivos del adulto para estar con la persona menor, y las habilidades seductivas para facilitarse el acceso carnal; c) en los menores se protege también la indemnidad o intangibilidad sexual, es decir, la condición de imperturbabilidad de su escaso nivel de desarrollo. Los menores en edad preescolar y escolar tienen absolutamente prohibido consentir un acto sexual, y cualquier sujeto que realice actos libidinosos con esta población, sin importar el consentimiento de la víctima, atenta contra la indemnidad sexual del menor. Otro bien jurídico común en los delitos que protegen a los menores es la inexperiencia sexual, el cual se enfoca en el escaso nivel de desarrollo de los menores y que se considera amerita una tutela especial por parte del Estado. - Dentro de los países de Latinoamérica y España existe protección amplia de la libertad e indemnidad sexual de los menores, mediante normas que penalizan del estupro, rapto, violación, abuso deshonesto y la exposición de menores a materiales pornográficos. Sin embargo, todas las legislaciones estudiadas imponen requisitos diferentes para determinar si la conducta del agresor es realmente lesiva para la indemnidad sexual.

Mestanza (2017), en la Tesis para optar el título de abogado titulada *La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley N° 30364 ; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, concluyó que: a) del delito de actos contra el pudor en menores, si bien se contempla este ilícito sancionándolo en defensa del menor de edad, se sabe que este tipo penal se mantiene oculto a causa del miedo y la falta de conciencia que encierra el poco conocimiento, que muchas veces no llegan a ser

denunciados o son denunciados mucho tiempo después del abuso; b) en síntesis se puede decir que la violación es un problema complejo y más aún cuando el acto se perpetra a un menor de edad, debido a que los violadores se valen de la fuerza física, amenazas y engaños con diversas combinaciones para someter a su víctima. De allí que, llame la atención que se señale que la agresión más que un acto sexual, es un acto de violencia; c) por otro lado, con el fin que los procesos judiciales en los cuales se investigue la posible conducta de agresiones sexuales contra menores de edad en especialmente los menores de 14 años y donde exista como única prueba el testimonio del menor, es necesario que tanto los peritos como el juez, fiscal, delegado de ministerio público e incluso abogados defensores, tengan conocimiento respecto del instructivo para realizar la entrevista al menor, de esa forma permite que en el trámite del proceso no se vulneren los derechos de las víctimas así como tampoco de los investigados y se logre llegar al mayor acercamiento entre la verdad real y la verdad procesal, con el fin de que estos actos violentos no queden impunes; d) de manera que la jurisprudencia nacional demuestra que cada vez es más aceptado el testimonio del menor como prueba principal para lograr una sentencia condenatoria en procesos penales donde los menores son víctimas de agresiones sexuales, esta aceptación se soporta principalmente en el avance científico que permite dar mayor validez al testimonio, sin embargo también ha sido necesario que se regulen casos en que existe un exceso de confianza del fallador en el menor sin hacer un adecuado análisis de la información aportada al proceso y por tanto se ha llegado a condenar a ciudadanos inocentes como lo es el caso reciente del médico que cumplió siete años de condena por un falso testimonio de su hija menor de edad, quien sólo quería venganza ante un castigo del padre de familia, en esa ocasión la Corte Suprema de Justicia debió analizar el testimonio como única prueba mediante las reglas de la sana crítica y la

experiencia judicial, encontrando así que sus dichos y manifestaciones no correspondían a la verdad. (p. 123-124).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

3.2.1.1 Concepto

Peña y Almanza (2010) describe al delito en dos concepciones diferentes, una de ellas formales y otra desde una concepción material o substancial, que define de la siguiente manera:

En tal concepción formal el delito será una conducta básicamente humana que se opondrá a lo que la ley describe o prohíbe en el código penal, a pesar de prohibirla esta conducta humana se opone a todo lo descrito. Solo la ley nos dirá qué hechos serán típicamente considerados como delitos. Y solo la ley es la que prohíbe, solo en el caso de que sea abrogada tal delito desaparecerá, se dice del delito que es artificial. Mientras que en su concepción material o substancial se dice del delito que establecerá elementos como tales presupuestos para que tal humano que cometa tal acción voluntaria sea considerado delito. Es por eso que el delito siempre será la conducta delictiva humana y ojo se debe decir humana, porque se puede entender como una conducta natural o animal, tripartita, se refiere a tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pero sobre todo tristemente punible. (p.62)

Siguiendo esta corriente los mismos autores desarrollan desde una perspectiva estrictamente jurídica su pensamiento sobre el delito; así afirman: "... que el delito será todo acto humano netamente voluntario que se va adecuar a tal presupuesto jurídico de la ley penal" (Peña y Almanza, 2010, p.62).

En el afán de fundamentar teóricamente el concepto de delito, Mantovani (1989), siguiendo la teoría del delito de Carrara, también menciona que: “el delito es un ente jurídico, o sea se va a crear la ley mas no por ello será un fenómeno social. Es por eso que se adecúa a tal presupuesto ya que no vulnera la ley, más bien por otro sentido hace que se cumpla tal presupuesto” (Mantovani, 1989, p.56).

Meini (2014), precisa un enfoque material del delito: "es un comportamiento merecedor de la pena que se imputa a quien se le exige evitarlo"(p.49). De tal forma que solo las cuestiones que tengan que ver con el delito solo podrán ser respondidas partiendo de la valoración que permitan como base confirmar que se el bien jurídico sea sometido a tal peligro, y en segundo lugar el peligro se atribuya a quien se le advirtió que lo evitara, pero no lo hizo. De tal forma que el delito visto desde este punto de vista significará un juicio de desvalorización que se formula por tal agresión al bien jurídico y el reproche será que el sujeto evite tal riesgo.

En este cometido de profundizar entendimientos, Villavicencio (2013) conceptúa el delito desde un punto de vista más cercano a nuestra realidad, y nos dice:

El delito es y será una conducta típica, antijurídica y culpable. Tales niveles de análisis serán los tipos penales, antijuridicidad y culpabilidad. Los diversos elementos del delito se encuentran relacionados con la lógica necesaria. Tal acción u omisión pueden ser típicas, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. (p.226)

El mismo Villavicencio (2013) señala su pensamiento cuando al hablar sobre la actividad del delito mencionada en el código penal actual y del año 2004, pone un ejemplo nos dice:

También está descrito en el artículo 11 del Código Penal donde nos expresa que “serán delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por la ley”. En parte esta descripción del delito no nos indica las características aceptadas para una correcta definición del delito, de todos modos, están implícitas. El código penal del año dos mil cuatro en su articulado once, conserva una idea similar, dando un ejemplo el que mata a otro con un arma de fuego propia. Dicha conducta es reprochable y está tipificado en el tipo penal de homicidio (art. 106 C.P.) de tal forma que a esta descripción le denominaremos conducta típica, y será contraria al derecho por eso será antijurídica si es que no existiera causas de justificación. Más bien es muy necesario de que tal sujeto de la conducta delictiva sea culpable. Por otro lado, existen algunos autores que señalan que la punibilidad es un elemento adicional del delito. (p.226)

2.2.2. Elementos del delito

Consideramos elementos del delito a aquellos componentes y características que no son independientes, sino que por su concurrencia constituyen y dan forma al concepto del delito. A raíz de esta concepción del delito podemos destacar aparte de la “acción”: a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, considerados estos tres elementos esenciales al delito, pero algunos autores incluyen entre ellos a la punibilidad. Hay un amplio debate en referencia a este último elemento.

2.2.2.1. La Acción

Es cierto que la acción sólo puede interesar al penalista en la medida en que sea susceptible de atribuírsele un significado jurídico-penalmente relevante; y éste viene dado en los diferentes tipos penales, donde se procede a la interpretación que asigna contenido de sentido a determinados hechos; es decir, la realidad ontológica del comportamiento humano sólo

adquiere relevancia jurídico penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo (Rodríguez, 2005)

2.2.2.2. Tipicidad

Peña y Almanza (2010) precisa que el concepto de tipicidad con un embrión etimológico, el “tipus” al que lo definen como: “una figura creada por el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva” (p.123). Con nuestras palabras podemos decir que es una descripción altamente abstracta de la conducta prohibida, ya que el ser humano para distinguir conceptos finos ve necesario subrayar este elemento como un instrumento jurídico necesario, a la vez que descriptivo por naturaleza, su función principal es individualizar todo tipo de conducta humana con su correspondiente pena relevante.

A continuación, en el cometido de entender mejor lo que es la tipicidad, habiendo ya entendido lo que significa el tipo, vamos a analizar el concepto de Peña y Almanza (2010) sobre la tipicidad, quienes sostienen sobre la tipicidad:

El encuadramiento, de tal comportamiento delictivo pero que sea netamente humano de forma voluntaria por el agente estando figurado y descrito en la ley penal es un delito. Del mismo modo en otras palabras es la adecuación, subsunción del comportamiento o conducta netamente humana y voluntaria descrita en el tipo penal. Si toma forma y se adecua al entonces será considerado un tipo penal. Mientras por otro lado si tal adecuación no es completa no puede ser considerado un delito. Tal adecuación debe ser totalmente jurídica. (p.132)

El autor Hurtado (2011) sostiene que se habla de tipicidad cuando: “una acción reúne tales requisitos remarcados en el tipo legal, entonces podremos decir que se trata de una acción típica. Se reconoce como tipicidad o *tatbestandsmassigkeit* en alemán, es la característica, la

adecuación, el encuadramiento de tal acción para adecuarse a un tipo legal. A tal acción se le llamara con el nombre de tipificar” (Hurtado, 2011, p.397).

El Tribunal Supremo en el fundamento de excepción de improcedencia de acción, respecto a la atipicidad concluye: Cuando el hecho descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo (los sujetos activo y pasivo, la conducta elementos descriptivos, normativos o subjetivos y el objeto jurídico o material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta. (Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9)

El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho, 5.1, respecto a la tipicidad concluye que:

Para definir la tipicidad de la conducta tras la valoración probatoria, siempre que exista identidad del núcleo del injusto y el desvalor de acción de los diversos delitos en cuestión resulta más o menos equiparable, a fin de que el órgano jurisdiccional se decante por un tipo delictivo distinto del estrictamente acusado”. (Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11).

2.2.2.3. Antijuridicidad

Siguiendo con Peña y Almanza (2010), precisan un concepto claro y entendible sobre la antijuridicidad: “Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho” (Peña y Almanza, 2010, p.176). En este entendimiento es que la antijuridicidad destella con claridad como la contradicción o lo contrario al derecho, en este sentido se subraya como una clara opción de la decisión humana a ir contra una norma que está prohibida de manera expresa en el ordenamiento jurídico.

También Hurtado (2011), precisa respecto a la Antijuridicidad:

Es la contradicción al derecho. Si el producto proviene de los valores de la antijuridicidad estamos ante un caso definitivo cuestionado si el hecho será antijurídico o está en regla con el derecho, ese es el caso de la antijuridicidad, que se debe de analizar si está en contra del derecho o no, y si no estuviera no podríamos hablar de una conducta antijurídica. (p.529) En este tema, encontraremos dos clases de antijuridicidad, una de ellas es la antijuridicidad forma que trata sobre la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, se da cuando se opone en especial al mandato jurídico, está de más decir que desobedece al deber de actuar o también puede darse el caso de la abstención establecidas en la norma jurídica. Por otro lado la antijuridicidad material nacerá como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Se puede dar el caso de una lesión o el mismo hecho de ponerla en peligro.

La Corte Suprema de Justicia en su fundamento 4.6 respecto a la antijuridicidad concluye: “la antijuridicidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad”. Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.

2.2.2.4. Culpabilidad

Es el elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que determinaron en el sujeto autor de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del *ius puniendi* (Barrado, 2018).

Analizando los conceptos de la culpabilidad, una vez más presentamos a los connotados autores quienes sostienen sobre la culpabilidad: es “la situación en que se encuentra una

persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena” (Peña y Almanza, 2010, p.210). Este texto nos dice que la culpabilidad para entenderla si bien sostenemos que es un único sujeto imputado, sin embargo, metodológicamente lo debemos desdoblar en dos momentos: uno como imputable y otro, en un segundo momento, como responsable. Se requiere una apreciación filosófica y antropológica para comprender la sutileza de estas distinciones de comprensión. Acá encontramos las relaciones conocidas como de origen epistemológico y de corte ético, en su prospectiva psicológica. Así la persona humana es objeto de estudio en su dimensión moral con el debido impacto (su comportamiento) en la sociedad donde vive.

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1. La pena

2.2.3.2. Concepto de Pena

Al respecto, Pozo (2011) conceptualiza que la pena "es la acción de reprimir ante un hecho que cometió el sujeto activo, de esta forma no solo se busca intimidar al culpable, sino también se le concede un estricto tratamiento necesario" (p.16).

2.2.3.1.2. Clases de Pena

El comentario de Villavicencio (2013) respecto a las clases de pena nos dice que “el código penal resalta y acepta algunas clases de pena, una de ellas la privativa de libertad o sea la que es temporal y también se reconoce a la pena máximo de cadena perpetua, también a la Limitativa de derechos, refiere a las penas que se pagan con prestación de servicios a nuestra comunidad, se le limita los días de descanso y también se le inhabilita al agresor. Por ultimo también reconoce a las multas.

2.2.3.1.2.1. La pena privativa de la libertad

El Código Penal describe a la pena privativa donde trata de encerrar permanentemente en cierto establecimiento al condenado, de tal forma que queda impedido de gozar y ejercer su libertad ambulatoria por cierto tiempo, que puede ser de dos días como mínimo y como máximo tenemos a la cadena perpetua (Art. 29 del C.P.).

El Tribunal Constitucional fundamenta, respecto al límite de la pena privativa de libertad concluyo: se puede extender la duración de la pena privativa de la libertad, este corresponde al de la cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no solo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N°25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima conforme se colige del Decreto Legislativo N°921, no obstante, el Tribunal Constitucional considera que este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en aquellos casos de delitos de mínima dañosidad o gravedad, por lo que debe interpretarse en lo sucesivo, como regla general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, limite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable. (Expediente N° 0965-2004-HC/TC, Arequipa. Fj. 3.)

2.2.3.1.2.1.2. Las penas restrictivas de libertad.

Peña (2017) precisa que, las penas restrictivas de libertad vienen a ser las que llegan a disminuir un derecho personal, siendo así que la pena privativa de libertad llega a limitar cualquier tipo de manifestación que se llegue a dar. Obligando así que la persona que es penada llegue a residir en un lugar determinado o también el que con esta pena el penado llegue a residir en un territorio diferente. (p.403).

Hurtado (2011) prescribe que las penas restrictivas de libertad llegan a abarcar la característica de que su función llega a ser el llegar limitar la libertad que tiene uno de residir, el poder permanecer, ingresar, reingresar y el de poder desplazarse por el territorio nacional. basándose en la expulsión y expatriación siendo así que estos efectos llegan a recaer personalmente a la persona sin distinción de nacionalidad (p. 268)

2.2.3.1.2.1.3 Las penas limitativas de Derechos.

Peña (2017) Precisa que la pena limitativa de derecho tiene la función de limitar o también de llegar a suspender de una determinada actividad funcionarial o también de otra índole, siendo así que se emplea para el autor que cometió el delito, llegando limitar así al delincuente de pueda tener la capacidad de goce de ciertos derechos tanto civiles como políticos o también del ejercicio de alguna profesión. (p. 401)

Hurtado (2011) prescribe que las penas limitativas de derechos, llega a comprender las penas de prestación de servicio a la comunidad, basándose así en la limitación y también en la inhabilitación la cual funciona como un tipo de solución ante las personas que llegaron a cometer una violación contra una ley restringiendo sus derechos y también el ejercicio de sus funciones, capacidades y atribuciones que tiene el que llego a ser condenado (p. 273).

2.2.3.1.2.1.4. Multas

Hurtado (2011) refiere que la multa viene a ser una cantidad determinada de dinero el cual la persona que el condenado deberá abonar, la multa viene a ser determinada por la autoridad que es el juez el cual primero establece los días – multa a imponerse según el grado de culpabilidad de imputado y la gravedad del delito cometido, poniendo así en cantidad de dinero la cuota diaria, llegándose a atender a la capacidad económica del condenado (p. 326).

2.2.3.1.3. Criterios para la determinación de la pena.

La determinación judicial de la pena

Villavicencio (2019) prescribe que los criterios para la determinación de la pena tiene como finalidad el de demostrar si debe de ser condenado para eso se debe determinar que haya una coincidencia entre lo que el sujeto realizo y en lo que verdad quería hacer, siendo así que se debe de identificar los aspectos de echo y de su resultado viendo si se cometió una infracción o una lesión para que se le pueda dar una pena que es aplicable siendo así que cuando se hayan determinado todo esto intervine el derecho penal castigándolo con una pena que es dada por el juez (p. 302).

2.2.3.2. La Reparación Civil

2.2.3.2.1. Concepto.

Villavicencio (2019) define a la reparación según la doctrina como una tercera vía la cual tiene el objetivo de reparar todos los daños que se llegaron a causar, en la cual la reparación civil viene a ser una contribución de manera considerable ya que de esa manera la víctima y la comunidad eliminan el echo del delito prácticamente, entonces siendo así que la reparación civil o viene a ser la restauración de la paz jurídica. (p. 61)

La Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la reparación civil en sus fundamentos, concluye que como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y que proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia. La vigencia de los indicados principios a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil ex delicto,

determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal del Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud. Establecer como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente: La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación no es posible modificarla. Debe respetarla pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesara del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción de suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada. (Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28, 2012, p. 348.349).

2.2.3.2.2. Criterios para la Determinación.

Según Hurtado (2001) “debe determinarse primero mediante una valoración objetiva del daño, se refiere al perjuicio material o moral que se le pueda ocasionar a la víctima. No se puede subordinar lo considerado a otros factores como el caso de la capacidad económica del sujeto activo” (p. 439). Por otro lado, el autor también recomienda no olvidarse de la coherencia con la objetividad del juicio de reparación, lo que quiere decir es que la reparación civil menor a la tentativa del delito consumado, del delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.4. Delito contra la Libertad.

2.2.4.1. Definición

Según Salinas (2015) la libertad, por la misma es un bien inestable del hombre. Es el derecho humano tan igual o mejor que la vida misma. Se ha dicho que la vida sin el ejercicio de la libertad, en alguna de sus manifestaciones o vertientes, no es vida. El genial Miguel de

Cervantes Saavedra, en la magistral obra de literatura, que ha dado a la humanidad, Don Quijote de la Mancha escribía que la libertad es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra. Así como por la honra se puede y debe aventurar la vida. Y, por lo contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres. Sin duda, Cervantes consideraba a la libertad como un valor cultural inestable, así afirmaba que no hay en la tierra conforme a mi parecer, contento que se iguale a alcanzar la libertad perdida.

2.2.4.2. Modalidades de violación sexual

Existen diversas modalidades en los delitos contra la libertad, entre ellas tenemos a la violación de la libertad personal, violación de la intimidad, violación de domicilio, violación del secreto de las comunicaciones, violación del secreto profesional, violación del derecho de reunión, violación de la libertad de trabajo, violación de la libertad de expresión, violación de la libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público y disposición común. Entre las cuales centraremos nuestra investigación en los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual contra el menor.

Peña (2017) comenta cada una de las modalidades del delito de violación sexual del mismo modo el código penal también las describe de la siguiente manera:

Artículo170- violación sexual

La libertad no solo se manifiesta en la libre locomoción de los individuos, esto es la capacidad de desplazarse según el libre albedrío y la capacidad de cada persona, sino que se extiende a otras esferas de la individualidad. Una de estas manifestaciones constituye la libertad sexual que es un derecho fundamental de la libertad, la capacidad que tiene todo individuo de configurar su vida sexual a partir de una

organización automática potestad decisoria, el derecho protege la manera en que dicha sexualidad es vivida por individuos.

Artículo 171- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Este artículo nos menciona que el acceso carnal sexual se da cuando la persona, sujeto pasivo este en estado de inconsciencia por ello el bien jurídico tutelado de este artículo será la autodeterminación sexual, el autor de manera artificiosa, hábil y sofisticada pone en un estado de inconsciencia al sujeto pasivo con la finalidad de que este no se pueda defenderse en el momento de la agresión, también evita el empleo de la violencia, amenaza y esta manera de actuar de sujeto activo demuestra una refinada actitud delictiva. Y tenemos que tener en cuenta que la peligrosidad de ingerir sustancias estupefacientes, puede dejar lesiones graves incluso puede llegar hasta la muerte.

Artículo 172- Violación de persona en incapacidad de resistencia.

No todas las personas gozan de una estabilidad psíquica y emocional, puesto que algunas personas padecen de ciertas enfermedades mentales que inciden notablemente en la percepción de la realidad, una realidad dibujada y distorsionada, que no les permite una real comprensión de su vida en la sociedad por lo tanto merece mayor protección de parte del estado de derecho y se busca la manera más amplia posible de la indemnidad sexual.

Artículo 173- Violación sexual de menor de edad.

La verdadera voluntad de comprender la trascendencia del acto sexual solo surge de una determinada edad por ello el estado protege mediante el *ius pinuendi* los actos de esta connotación con penas muy razonables en este artículo se protegerá al bien jurídico tutelado que es la indemnidad o intangibilidad sexual puesto que los menores de catorce años de edad no cuentan la capacidad de la libertad sexual. Porque aún no llegan a comprender entre lo bueno y lo malo para poder disponer de su sexualidad.

Artículo 173 – A Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

Se da esta figura cuando a consecuencia de la violación, sin intención de matar o causar lesión grave, se produce una lesión grave o la muerte de la víctima, y esta es la imputable a título de imprudencia; la pre ordenación delictiva del agente, importaba únicamente el acceso carnal sexual de la víctima, más los actos que importaron dicha concreción delictiva fueron de tal intensidad lesiva, que desencadenaron un resultado más grave; un desvalor de la acción dirigido con un dolo de violación y un desvalor del resultado que engloba la producción de dos resultados antijurídicos.

Artículo 174- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia.

Consiste en el abuso, coacción que emplea el varón o la mujer con la finalidad de acceder sexualmente por su superioridad. Razón suficiente para la criminalización de estas conductas radica el abuso de relaciones de superioridad que condiciona la libertad de la víctima es de parecida consideración, al anotar que el fundamento de la agravación debe estar en el comportamiento precisamente en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima.

Artículo 175- Seducción.

El engaño es el medio en que se vale el agente para lograr la cúpula: el engaño debemos de entenderlo como el proceso de perturbación de la voluntad del sujeto pasivo por el agente con el fin de practicar el acto sexual. El engaño vicia el consentimiento de la víctima y por ende carece de eficiencia jurídica, la seducción verdadera tiene por sustrato indispensable el engaño seducir es tanto como ganar el consentimiento ajeno por medio de artificios fraudulentos.

Artículo 176-Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Consiste en los tocamientos indebidos que se realiza a una persona mayores catorce años con violencia, amenaza. El sujeto activo tendrá estas actitudes con la finalidad de hacer tocamientos sin el consentimiento del sujeto pasivo, también que no tenga el interés de acceder sexualmente solo tocamiento indebido. Y respecto al sujeto pasivo debe ser un varón o una mujer, pero mayor de catorce años, si la víctima es menor de catorce años la conducta subsumiría al artículo 176-A

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

Consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, que no exista concurrencia de violencia o intimidación. Es decir que el sujeto activo no tenga la mínima intención de acceder sexualmente, solo hacer tocamiento. El sujeto pasivo será un varón o mujer menor de catorce años en este caso se respetará la indemnidad sexual.

Artículo 177.- Formas agravadas.

En las circunstancias descritas en los artículos ya mencionados anteriormente del código penal, considera que son agravantes los delitos, cuando se produce la muerte de la víctima o sujeto pasivo y se produce lesión grave, o cuando el autor procedió el hecho delictivo con crueldad. Todo esto tiene la finalidad de proteger a la libertad o indemnidad sexual que se vulnera a diario en todo el país.

2.2.4.3. Características del delito de violación sexual.

Salinas (2015) nos dice algunas características de la libertad, ya que es entendida como la capacidad que tiene todo ser humano para elegir, decidir, vivir y pensar como a bien tenga, sin coacciones de algún tipo, (libertad individual). Así mismo, es la capacidad que tiene un grupo de personas, para organizarse y realizar determinadas actividades en común, libertad social. La libertad es pura decisión o elección, por la libertad se escoge ser, decidimos ser tal o cual cosa, más la decisión se pone en marcha con la conducta y tiene que luchar contra las resistencias. Sucumbe ante ellas, pacta o las vence (p.504).

2.2.4.4. Naturaleza Jurídica

La violación sexual del menor de edad se encuentra tipificado en el art. 173° del C.P. donde describe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal, bucal o realiza cualquier otro acto análogo, con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de 14 años será reprimido con pena de cadena perpetua.

2.2.4.5. El Bien protegido del Delito de Violación sexual

Salinas (2015) precisa que el bien jurídico que pretende proteger el estado es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo, dinámica, esto es la capacidad la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o facultad de comportarse en el plano sexual

según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo el derecho de intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento (p, 877)

2.2.5. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

Peña (2017) precisa que la capacidad de auto determinarse sexualmente es elemento esencial del titular del bien jurídico de diferenciar entre lo bueno y lo malo es decir conoce las consecuencias que este puede traer por ellos se determina la libertad sexual. Pero en casos de que el sujeto pasivo sea un menor de catorce años o personas que sufren de grave alteración mental no se le puede llamar la libertad sexual ya que no están en la capacidad de diferenciar entre lo bueno y lo malo por ello es importante mencionar lo que se protege en la indemnidad e intangibilidad del menor que constituye la prohibición de la realización del hecho ilícito ya mencionado.

2.2.5.1. Autoría y Participación

Salinas (2015), precisa respecto a la autoría del delito de violación sexual de los menores de edad lo siguiente:

Antes de las modificaciones legislativas de los delitos sexuales ocurridas en España y Argentina, era dominante la línea doctrinal que enunciaba que la violación sexual es un delito de propia mano. Solo puede ser autor en sentido estricto el que realiza la acción corporal descrita en el tipo penal, esto es, el acceso carnal, y solamente lo puede hacer el varón titular del miembro viril, único instrumento penetrante. De modo que en este tipo de delito no es admisible la autoría mediata, la coautoría, así como tampoco la comisión por omisión. Sostiene esta posición doctrinal que cuando en el acto sexual violento, aparte del que accede carnalmente, participan dos o más personas en contra la víctima, se aplicaran las reglas generales de la participación

como sea razonable posible, imputado a los participe el delito de violación sexual a título de instigación, complicidad necesaria o complicidad secundaria, ello de acuerdo al caso concreto. (p.763).

Villavicencio (2019) da mención que si bien los tipos penales están redactados en función a la realización de la conducta por un autor, existen problemas cuando son varios los sujetos que intervienen y no se le puede calificar de autores, por ello surge las reglas de la participación, que constituye una ampliación o extensión del tipo legal para comprender a dichas conductas, y son además, causas de extensión de pena, por cuanto al aplicarse el tipo llegan a ser punibles, pues de otra manera no solo serían por quedar fuera del tipo. La teoría de teoría y participación forman parte de la teoría de imputación. (p, 459)

Villavicencio, (2019) respecto a la participación y la autoría sostiene que en un sentido amplio todos los que intervienen en la realización de un hecho ilícito, y que solo son participes aquellas personas que están en relación de dependencia con la conducta del autor.

2.2.5.2. La tipicidad. Del delito contra la libertad sexual de menor.

Salinas (2015) precisa sobre la tipicidad desde un aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos: el primero denominado “elemento subjetivo adicional al dolo”; y el segundo, es el dolo. Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura. (p.753).

Peña (2017) sostiene que la tipicidad de este delito en estudio, se encuentra determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra de la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe de ser entendido en su acepción normal, vale decir, como

la penetración total o parcial del miembro viril. Pene en la vagina u otro análogo siendo irrelevante la eyaculación. (p, 881).

2.2.5.3. Sujeto Activo.

Peña (2017) sostiene que es el sujeto activo ahora es equitativo puesto que el delito de violación de la libertad sexual, puede cometer el varón y la mujer, de esa manera es importante mencionar que el acceso carnal sexual también se da entre varón a varón y mujer a mujer.

2.2.5.4. Sujeto Pasivo.

Peña (2017) precisa que el cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, si no también, al hombre en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito, debe de tratarse de persona viva, lo contrario delinearía el delito de ultraje de cadáver, necrofilia. (879).

Peña (2017) precisa haciendo referencia al menor, de igual manera en caso de que sujeto pasivo sea una menor, se entiende que puede ser la mujer o el varón menor de catorce años.

2.2.5.5. La Antijuridicidad.

Salinas (2015) precisa que después de verificar en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna de justificación de las previas en el artículo 20 del código penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación.

No obstante, en los estragos judiciales un abogado hábil puede alegar la causa de justificación prevista en el inciso 8, artículo 20 del código penal denominado “ejercicio legítimo de un derecho”, en el caso del acceso carnal sexual ocurrido dentro del matrimonio, es decir, cuando uno de los conyugues haciendo uso de la violencia o la amenaza grave someta al otro a un acto sexual. (p.756)

2.2.5.6. La culpabilidad

Salinas (2015) precisa claramente la culpabilidad del delito de violación sexual:

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esa etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufrirá de algunas anomalías psíquicas que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará plenamente su culpabilidad. Luego, determinará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal sexual. (p.758).

2.2.5.7. La Tentativa.

Salinas (2019) señala que la tentativa es una ejecución incompleta a pesar que el hecho delictivo o típico estaba en ejecución, pero aún no ha llegado a consumar el delito. Pero si es punible ya que al momento de realizar el hecho típico no respetaba el bien jurídico protegido

y se sancionara por lesiones. Esta forma de delito está establecida en el artículo 16° del código penal.

2.2.5.8. La Consumación.

La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal, o mejor dicho, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal, o en su caso la introducción de partes del cuerpo u objeto con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados, como eyaculación, ruptura del himen lesiones o embarazo. (974).

2.2.6. El Debido Proceso.

2.2.6.1. Concepto

Sosa (2010) prescribe el debido proceso es el derecho fundamental que guarda relación con otros derechos y garantías, que nos van a garantizar que el proceso tenga un resultado justo. Todos los procesos judiciales deben contar con garantías mínimas que nos aseguren tal corrección y justicia del resultado obtenido. Es por eso que debemos conocer las garantías y derechos del debido proceso (p.10). Y agrega que el debido proceso es la garantía de las personas que necesitan ser justiciados, y es el deber de la magistratura, tal como describe nuestra constitución política peruana en el artículo 139°, inc. 3.

El Tribunal Constitucional, respecto al debido proceso en el recurso de agravio constitucional, fundamentó que “el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas,

sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo. (STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3.)

El Tribunal Constitucional, en su sentencia señala que el debido proceso presenta dos expresiones; la formal y la sustancial. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Exp. N° 0023-2005-PI/TC.)

2.2.6.2. Elementos.

2.2.6.2.1. Derecho a la prueba.

Morello (2010) relata que:

Se trata de un Derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (p, 168)

2.2.6.2.2. Derecho a un juez imparcial.

Para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia, por un lado, asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. (Mendoza, 2010, p. 155).

2.2.6.2.3. Derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley o el juez natural.

Felices (2011) nos da a entender que, aunque en el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterios de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3. Del artículo 139, denominado precisamente “derecho al juez natural, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido que le otorga la comunidad jurídica nacional como debe entenderse el *nomen iuris*”.

2.2.6.2.4. Derecho a la presunción de inocencia.

Arana (2014) señala que la presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo. Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tanto destacan como garantías básicas del proceso penal. (p, 40)

2.2.6.3. El Debido proceso en el marco constitucional.

Felices (2011) menciona que el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas

constitucionales de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, subrayado nuestro. Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente intocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada.

El derecho al debido proceso se encuentra ubicado en el artículo 139 numeral 3 donde dice que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto cualquiera sea su denominación.

El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso en el marco constitucional, en sus fundamentos, manifestó “que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso principio y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento

preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7).

2.2.6.4. El Debido proceso en el marco Legal.

Couture (2009), precisa que todo proceso judicial es el instrumento para la tutela del derecho, el debido proceso es un derecho jurídico procesal por el cual, toda persona tiene derecho a algunas garantías mínimas, esperando un resultado justo y equitativo en el proceso, de tal forma que los puedan escuchar y que puedan hacer valer sus derechos frente al juez (p. 177). Agregando que la Constitución Política del Perú Art. 139, inc. 3. Describe: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.7. El Proceso Penal.

2.2.7.1. Concepto.

Pérez y Merino (2015) precisan que el proceso penal deviene del latín "processus" que puede definirse como avance o desarrollo y Penal también derivada del latín significa fruto evolucionado de "poenalis" que es "relativo a la multa". y que conforma dos partes: El sustantivo "poema", que significa sinónimo de "multa" y el sufijo "-al"; que se usa para identificar "relativo a". Bien una vez identificado esto digamos que el proceso es el procedimiento del ámbito jurídico que debe llevarse a cabo y realizarse en un órgano estatal aplicando la ley. de carácter penal en un caso concreto y específico. Todo este proceso comprende en tres etapas en la cual es investigar, identificar, y el respectivo eventual castigo

de aquellas malas conductas por parte de los sujetos que están plasmadas, tipificadas en un código penal.

2.2.7.2. Principios procesales aplicables.

Cubas (2018) Nuestro modelo actual procesal penal es básicamente inquisitivo facultada de concentración por el juez penal con la finalidad de resolver conflictos penales. Cada principio a tratar está reconocido en la constitución política de la función jurisdiccional. Mencionemos al Ministerio Público entidad en la cual vela por intereses de todos los ciudadanos creado en 1980 como un órgano constitucional autónomo.

A) Principio de legalidad penal

Arbulú (2015) señala que el principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24.d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera exprese inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El principio de legalidad es una de las piedras angulares del Derecho Penal moderno. Nadie puede ser sancionado si la conducta no ha estado prevista como prohibida en el sistema jurídico. (p, 54).

Sosa (2010) precisa que nadie será reprimido ni procesado tampoco condenado, por cualquier acto cometido u omiso que, en el momento de cometerse no este previamente calificado en la ley, de tal forma que de manera expresa o inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se recomienda identificar los dos aspectos que regula la norma, respecto al principio de legalidad, el primero es el supuesto de hecho refiriéndonos a la acción u omisión de la conducta, y la segunda es la consecuencia jurídica. En su dimensión jurídica podemos encontrar al *Nullum crimen sine lege previa, nullum*

crimen sine lege scripta, nullum crimen sine lege stricta y nullum crimen sine lege certa. Este principio también se configura como un derecho subjetivo constitucional de todas las personas. (p.204).

B) Principio de Juicio Oral.

Arbulú (2015) precisa que lo oral es entendido como una herramienta que permite que la información que producen las partes en el proceso vaya hacia el juez que como conductor del juicio debe, sobre la base de los datos recabados, adoptar una decisión. La oralidad es una herramienta o instrumento de comunicación que ha sido elevada a categoría de principio. La oralidad recorre el modelo de tal forma que la transmisión de información se realiza de esa manera. La oralidad es una herramienta para develar la realidad o lo más cercano a ella; tiene una función similar a la escritura, sin embargo, la oralidad permite la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos. No todo lo oral es infalible, o expresa la realidad. Se cree que la parte que mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor posición de ganar. (p,59)

2.2.7.3. Juicio Público.

Dando mención a La Constitución en su artículo 139, inciso 4 establece como garantía la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley como es el caso de delitos de violación sexual.

2.2.7.4. Juicio Contradictorio.

Arbulú (2015) precisa que, en el momento del conflicto, de la audiencia hay posiciones en contradicción, y trasladado esto dentro de un esquema garantías es que en el proceso judicial debe tutelarse que las partes puedan confrontar sus posiciones manifestando, alegando argumentos a su favor. Y cuando solo se escucha a una parte y no a la otra, se viola el

contradictorio por lo que las legislaciones procesales se han elevado a categoría de principio con la finalidad que ambas partes puedan tener su tiempo para el contradictorio.

A) Principio de Lesividad.

Calderón (2015) precisa que el principio consiste en que el delito requiere las partes fundamentales para que pueda ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal. Efectivamente para que una conducta típica sea sancionable se exige que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley. Esta ilicitud es tanto formal como material. En este precepto, además de la antijuridicidad, tiene que distinguirse el alcance del daño y la visualización del peligro, el desvalor de la acción y el resultado. (p, 122)

B) Principio de proporcionalidad de la pena.

Villavicencio (2013) también “denomina a este principio como prohibición de exceso, dice que trata de alcanzar un equilibrio entre la sociedad, el poder penal del estado, y el imputado. Considera que es un principio básico por toda intervención gravosa de este poder, a partir del principio del Estado de Derecho” (p.115).

El Tribunal Constitucional respecto al debido proceso en el marco constitucional, en sus fundamentos, manifestó “que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso principio y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos

subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 fj. 7).

C) Principio de independencia e imparcialidad.

Arbulú (2015) señala que la imparcialidad del juez implica que, en el momento del juicio o proceso, debe mantener con objetividad, equilibrio, mucha prudencia y respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de alguno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación. Entonces se perdería la imparcialidad y habría presos inocentes y culpables en libertad.

D) Principio de No Obligación de Autoincriminación.

Sosa (2015) precisa que ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de tener que responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal, formal o informal, donde las respuestas puedan incriminarlo en futuros procedimientos penales. (p, 84)

E) Principio de Igualdad de Armas.

Sosa (2015) precisa que en el proceso penal cuando hay la confrontación entre acusador y acusado el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados de armas y respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante, responsable que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

F) Principio de subsidiariedad

García, (2019) señala que tiene una manifestación cualitativa y cuantitativa. En el plano cualitativo, la subsidiariedad significa que solo los bienes jurídicos más importantes puede legitimar la intervención del derecho penal en este sentido, las conductas que van en contra de los aspectos que no son esenciales para la constitución del sistema social, no podrán dar pie a una sanción pena, y en el cuantitativa no podrá recurrirse al derecho penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivo. (p, 136)

G) Principio de fragmentariedad

García (2019) menciona que “Según el llamado principio de fragmentariedad, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente. Dentro del conjunto de conductas lesivas solo deben ser sometidas a represión penal las graves” (p, 137)

H) Principio de la prohibición de la analogía

Villavicencio (2019) considera que es entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley extendiéndolos a ellos las dispersiones previstas para casos semejantes o están deducidos a principios generales del derecho, por lo tanto, todo lo que

este cubierto por el texto será interpretación justificada, lo que no lo esté será interpretación analógica no autorizada. (p, 90)

I) Principio de irretroactividad

Consiste en que las normas se aplican a partir de su vigencia, por lo tanto, si hay una norma que favorece al reo la constitución menciona que se aplicará dicha normas a favor.

Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Villavicencio (2019) considera que “Es necesario que la conducta haya puesto en peligro, lesionado aun bien jurídico determinado. Se identifica como la máxima nullum crimen sine iniuria” (p, 94)

J) Principio de culpabilidad

Villavicencio (2019) precisa que la importancia de este principio radica en que se busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de la persona se protege al agente de todo exceso en la redacción represiva al estado (p, 110)

K) Principio de imputación personal

Villavicencio (2019) considera que la sanción se aplica a la persona física el derecho penal actual es incompatible con la responsabilidad objetiva o con idea de representación por las conductas de otras personas, a si se impide el castigo de alguien que no es responsable de un determinado hecho se busca la individualización de la pena (p, 113)

L) Principio de responsabilidad por el hecho

Villavicencio (2019) considera que el derecho penal de autor es incompatible con el estado social y democrático; en este sentido, solo resulta compatible un derecho penal de acto. La

pena debe de vincularse con una acción concreta descrita típicamente por ello tan sanción representa solo la responsabilidad al hecho individual (p, 113)

Ll) Principio de representación popular

Villavicencio (2019) afirma que en este sentido la ley penal debe de ser creada por el poder legislativo con representación popular, las leyes penales dictadas al margen de este principio solo podrán ser reconocidas si benefician a los infractores y siempre que no impliquen un beneficio calculado para quienes usurpen el poder (p, 121)

M) Principio de idoneidad

Este principio se entiende si es que la sanción impuesto al sujeto es idóneo, es decir si es que la pena realmente será o alcanzara el fin que se propone.

N) Principio de respuesta no contingente

Villavicencio (2019) precisa que la ley penal no puede ser una respuesta inmediata frente a todo tipo de conflicto social, sin embargo, esta práctica es usual en la respuesta del estado peruano suele realizarse ante el aumento de la criminalidad. Este principio está dirigido a las agencias judiciales a fin de que, en los casos de leyes represivas dictadas por presión de los diferentes sectores sociales, sin consulta como respuesta demagógica, estén prestos a agotar la crítica del texto legal a la luz de los demás principios minimistas a fin de que, de ser necesario, se dicte la inconstitucionalidad del dispositivo legal (p, 121)

El Tribunal Constitucional marca la jurisprudencia declarando:

Que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139.º, inciso 14), garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea

su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación. (Exp. N° 02201-2012-PA/TC).

2.2.7.4. Finalidad

Cubas (2018) señala que la finalidad de todos estos principios mencionados, son de regir el desarrollo de todo un proceso penal, de lo que se pone en pruebas y la etapa de juzgamiento que se lleven tal y como lo describe la ley para evitar que haya discordancia entre los agentes procesales, y también aquellas otras audiencias como la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación, control de acusación. etc. En conclusión, estos son los principios esenciales en un proceso penal y que solamente un proceso genuinamente ya sea oral o público permitan la efectiva justicia que se debe imponer.

2.2.8. El proceso Penal Común.

2.2.8.1. Concepto.

Oliver (2016) precisa que el proceso penal común es muy importante en los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de

conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y de arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (p, 143).

Jurista Editores (2010) este proceso está plasmado en el (NCP) Nuevo Código Penal Procesal en adelante, esto nos define que tiene etapas en un proceso como los son: 1. Etapa de investigación preparatoria dentro de ella la investigación preliminar, 2. Etapa intermedia y por ultimo 3. Juicio oral. El juez especializado en materia penal León Velasco Segismundo Israel de la capital, nos refiere que en su artículo "las etapas en el nuevo código penal procesal 2009, dice se relacionan las etapas una con otras con la finalidad de llegar a un claro juicio con la definición de cada etapa en el cual el objetivo que buscan, llegar a dar justicia mediante estos procesos en función del poder judicial.

2.2.8.2. Los Plazos en el proceso penal Común.

Oliver (2016) nos menciona lo siguiente, Tiene un plazo de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc., el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto. La prórroga por igual plazo debe ser concedida por el juez de la investigación preparatoria.”

Loza (2018) señala que en la primera etapa que es la investigación preparatoria - diligencias preliminares el plazo para realizar las actividades de investigación es de 20 días o fijado por el fiscal. y para concluir la investigación preparatoria los plazos son en casos simples 120 días, ampliación de 60, casos complejos de ocho meses, ampliación concedida por el juez. y como etapa final de la investigación preparatoria el fiscal en 10 días debe de requerir el sobreseimiento a acusar.

Etapa intermedia: es en un plazo de 10 días para la notificación de la acusación a los otros sujetos procesales, y de verse objeciones y pedidos; la audiencia de control se hará conocer a las partes en un plazo de 10 días, en la audiencia preliminar se hará una convocatoria no antes de 5 a 20 días.

2.2.8.3. Etapas del proceso penal común

Andina (2018) Las etapas del proceso penal viene a ser 3 pero en la parte inicial tendremos dos clasificaciones:

2.2.8.3.1. Investigación preparatoria

En esta etapa el fiscal dirigirá las investigaciones, solicitará medidas coercitivas, reunirá los medios de prueba. Tiene como objetivo la finalidad de reunir las pruebas correspondientes esto permitirá al fiscal decidir si formular acusación o no. esta etapa se conocerá como sospecha de la comisión de un hecho presunto de un delito y puede ser ayudada por denunciantes o de oficio, el juez durante esta etapa preparatoria autorizará la reunión de las partes sobre las medidas correspondientes y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

La Sala Suprema, el recurso de casación, respecto al plazo de la investigación preparatoria, considerando que "el inciso segundo del artículo trescientos treinta y siete del código procesal

penal, establece que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y ésta a su vez tiene un plazo de ciento veinte días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, conforme a lo estatuido por el inciso uno del numeral trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo de leyes, ello debe aplicarse en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral trescientos treinta y cuatro, que prescribe, que el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días y que no obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”. Casación N° 02-2008 - La Libertad, pf. 4.

a) La investigación preliminar (diligencias preliminares): Conducida por el fiscal dirigido y con la intervención de la PNP, las diligencias preliminares de investigación se determinarán si debe pasar a la etapa investigación preparatoria para determinar si hay actos de delictuosidad y para asegurar los materiales frescos de comisión, esta etapa corresponde si los agentes de la PNP tienen noticias de una comisión de un delito deben informar al MP para que ellos puedan continuar con la investigación. El fiscal encargado del asunto deberá calificar si este procede como delito o no, hay causas de extinción en la ley, si se encuentra todos los medios suficientes el fiscal dará a proceder o continuación la investigación.

b) La investigación preparatoria propiamente dicha: aquí le corresponde al fiscal hacer nuevas diligencias que el considere esenciales y útiles; se podrá ampliar cuando él lo decida necesario o impregne nuevos elementos de convicción. El fiscal conjuntamente con la policía debe hacer necesario todo este procedimiento si tienen que implementar la fuerza lo deben hacer.

2.2.8.3.2. Etapa intermedia

Arbulú (2015) precisa respecto a la etapa intermedia: La fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento. Ante la petición de requerimiento, el juez puede dictar auto de sobreseimiento o puede elevar al fiscal superior, siendo esta regla un rezago del modelo inquisitivo. El fiscal superior puede confirmar la abstención de la acción penal y allí termina todo. También puede ordenar acusar y lo hace otro fiscal. (p, 215)

La Sala Suprema, el recurso de casación, respecto al plazo de la etapa intermedia, en su considerando decimo precisa: “la ley establece un plazo para la formulación de la acusación (quince días, según lo dispuesto en el artículo 344°.1 NCPP). El requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura de la causa a través del sobreseimiento a partir de abrir la etapa principal de enjuiciamiento. La caducidad es una sanción procesal. Supone según doctrina consolidada, una facultad procesal atribuida a un sujeto procesal, y consiste en la pérdida o privación de la misma por efecto del tiempo transcurrido sin haberla ejercitado. Se funda en el comportamiento procesal del sujeto y su efecto es la preclusión, en cuya virtud aquel pierde la facultad procesal de que se trate y no puede ya ejercitarla. La caducidad consumada impide la realización del acto. El requerimiento fiscal acusatorio y no acusatorio, como ha quedado expuesto, es la expresión de un deber funciona ineludible, el proceso penal no se concibe sin su ejercicio. Por tanto el incumplimiento de los plazos legalmente previstos para su emisión, por su carácter de acto necesario para el proceso solo acarreará responsabilidad disciplinaria tiene que ser cumplidos

aun que se hubiese producido su término final el carácter expreso o la exigencia de una especificada autorización legal para imponer una sanción procesal, tal como ha sido establecido por el artículo VII, apartado 3) del NCPP, a la que se une su interpretación restrictiva, impide deducir del ordenamiento un supuesto de caducidad caso de la actividad del Fiscal, no permite que se declare la caducidad del ejercicio de la acusación por vencimiento del plazo. Tal situación además importaría primero crear pretorianamente un supuesto adicional de sobreseimiento de la causa, al margen de lo dispuesto en el artículo 344.2 del NCPP, y segundo instituir una causal de cese de la acción penal fuera de los casos establecidos por la ley, vulnerándose los principios de oficialidad y de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal”. (CAS. N°08-2007 Huaura; Fj. 5/S.P.P).

En esta etapa también tendremos la presencia del fiscal ahora el presentara la acusación o solicitara el sobreseimiento - con la vinculación del juez el escucha al fiscal y a las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal. en otro lado si el fiscal decide plantear acusación, el juez debe convocar a audiencia preliminar y discutir las decisiones planteadas por el fiscal con las respectivas pruebas. Para la instalación de la audiencia es meramente obligatorio que todas las partes estén reunidas tanto como el defensor y la parte afectada.

2.2.8.3.3. Etapa de Juicio Oral

Etapa final el Juez penal dirige el debate, el fiscal sustenta la acusación y el abogado sustenta la defensa, también decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado posteriormente emitirá sentencia. Esto será respectivamente cumpliendo los principios de oralidad, contradicción, acusación, publicidad una vez instalada la audiencia se tendrá que continuar las sesiones sin interrupciones salvo excepciones en la ley, hasta llegar a una conclusión.

a) Etapa impugnatoria.: Arbulú, (2015) menciona que la etapa impugnatoria consiste en prevenir el derecho a la doble instancia, el NCPP ha establecido la facultad de las partes legitimadas para interponer medios impugnatorios contra los autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen las medidas cautelares. Pueden impugnar el Ministerio Público y el imputado, este último quien es el afectado por la restricción de derechos. Se limita al actor civil y al tercero civil en el sentido de que solo pueden recurrir respecto de las medidas patrimoniales que afecten su derecho vinculado al tema indemnizatorio. (p. 422)

2.2.9. La prueba

2.2.9.1. Concepto

Revilla (2012) latín raíz etimológica "probo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación, también se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc.

“El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba

también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos”. (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4.)

2.2.9.2. Sistemas de valoración

Rosas (2012) los sistemas de valoración vienen hacer resultados de una prueba, existen 2 modos de sistema de valoración de prueba 1. Sistema de la prueba legal o tasada y 2. Sistema de la libre apreciación de la prueba, en la cual la libre apreciación se subdivide en 2 partes.

2.2.9.2.1. Sistema de la prueba legal o tasada

Viendo desde la fuente histórica esta prueba pertenecía al derecho canónico como límites que tenía el juez, en el pasar del tiempo obtuvo gran relevancia en la cual fue implementándose en el sistema como exigencia del proceso inquisitorio. aquí daremos la figura de una supresión de poder absolutista del juez que significa que no pueden dictar hechos basándose en su propia conciencia que deben ser justos y aplicables a la hora de emitir valores legales. Entonces según lo expuesto la prueba tasada es aquella en la cual los resultados de prueba no vienen a regir del conocimiento del juzgador, en la doctrina se denominan dos elementos decisivos: como lo es la teoría negativa de la prueba la que hace depender la condena del autor del delito y por otro punto la teoría positiva de la prueba encarga por el juez para exigir y tener como prueba un hecho.

a) Sistema de libre apreciación de la prueba. Este sistema fue conocido desde la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. El sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una

consecuencia arbitraria en la toma de justicia. Aquí mencionemos a la íntima convicción se refiere aquí el juez es libre de convencerse según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia.

b) Sistema de libre apreciación de la prueba. Este sistema fue conocido desde la época romana que recién se fue desarrollando y teniendo importancia en la revolución francesa. El sistema de libre apreciación encontraremos controversias en la cual menciona el libre convencimiento del juez y por ello esto no significa que traerá una consecuencia arbitraria en la toma de justicia. aquí mencionemos a la íntima convicción se refiere aquí el juez es libre de convencerse según su criterio el de como calificar o entender los medios de prueba, digamos que este sistema es demasiado flexible y da como finalidad y resultado una gran incertidumbre ya que deja al juez de libre facultad de dar un fallo como él lo indique mediante su conciencia.

2.2.9.3 Principios aplicables.

a) El principio de unidad de la prueba.

Reyna (2010) precisa que lo diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien le aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción

b) El principio de la legitimidad de la prueba.

El tribunal Constitucional en sus consideraciones preciso que “este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma ilícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Así de esa manera lo ha desarrollado

nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria. La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba”. (Exp. 1014-2007/PHC/TC)

c) El principio de la comunidad de la prueba.

San Martín, (2014) afirma que: El principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado es decir de una vez aportada Las pruebas este ya no pertenece a quien lo promovió.

d) Los principios de oralidad e inmediación

Vallejo (2008), precisa que es en el juicio oral en donde hay que explicar las pruebas, que han sido analizados de forma oral y que es fundamento para la sentencia; como lo exige el art. 24.2 CE de carácter público del proceso y el derecho de defensa. El art. 714° LE Crim. permite enfrentar en el Tribunal las declaraciones de los testigos, mediante su lectura y aclarar la contradicción entre las afirmaciones y las realizadas en el juicio. Empleo de nuevas técnicas audiovisuales en el juicio oral; el sistema de videoconferencia de manera lenta se ha estado incluyendo en el Derecho nuevas técnicas audiovisuales como medios para aportar pruebas válidas en un proceso penal, sobre todo cuando los testigos son menores de edad. El sistema de videoconferencia ayuda considerablemente evitando suspensiones, otra ventaja de este medio es la colocación de dos pantallas, una en la sede de la Audiencia Provincial y otra en la Embajada para el caso de víctimas o testigos extranjeros, evitándose de esta manera la estigmatización y temores al no tener que estar presente de manera física ante el agresor, sobre todo en los delitos contra la libertad sexual, frecuentes, en especial cuando las víctimas

son menores; o cuando se trata de testigos protegidos, se puede aplicar un sistema de comunicación cerrado de televisión, usando una sala de vistas al declarante.

e) El principio de contradicción

Vallejo (2008), señala que este principio es inseparable al derecho de defensa, es importante en la práctica ya que permite contradecir la prueba de cargo. Esto se respalda en la STC 176/1998, donde la contradicción forma parte de un requerimiento importante vinculado al proceso con todas las garantías que compete, cuyo cumplimiento es deber de los órganos judiciales que puede posibilitarlo. Desde 1981: El procedimiento probatorio solo se desarrolla en un debate contradictorio, que de manera oral se desarrolla ante el mismo Tribunal que va dictar sentencia, de tal manera que la evidencia esté relacionada con los hechos procesales.

El Tribunal constitucional señala reiteradamente que la jurisprudencia ha declarado que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139.º, inciso 14), garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación. (Exp. N° 02201-2012-PA/TC).

f) El principio de libre valoración

Vallejo (2008) señala que otro principio parte del sistema de prueba vigente en el proceso penal, es el principio de libre valoración. En el Derecho procesal penal actual, no existe un sistema de prueba legal, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso investigado, en donde las pruebas sirvan para explicar la verdad de los hechos inculcados, señalando la importancia de cada una de ellas (prueba tasada). Para entender el principio de libre valoración hay que diferenciar dos tiempos: a) La que depende de la proximidad del conocimiento directo de la prueba fundamentado en las declaraciones de: testigos, peritos y del acusado; b) El momento donde el soporte racional y necesario al juicio se realiza sobre la prueba, resaltando el art. 717 al referirse a las declaraciones de autoridades y funcionarios judiciales, ya que no hay motivos para limitar la racionalidad a una prueba, excluyéndola de las demás.

g) El principio de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia como derecho fundamental. La carga de la prueba: Este principio está proclamado, como derecho fundamental, en el art. 24.2 CE (párr. 1º, in fine), así como también en el art. 6.2 de la CEDH, que establece que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida”. Este derecho ha sido objeto de un amplio desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, siendo, junto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el alegado como vulnerado con más frecuencia ante este Tribunal. Y no cabe duda que representa una de las características más significativas del Derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso.

Las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto al principio de la presunción de la inocencia, en los fundamentos jurídicos, indicó que “La definición de lo que se denomina estándar de prueba guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal ‘e’, de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente a la in dubio pro reo y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda del tipo penal –objeto de acusación y enjuiciamiento–; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con éstos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal). Estos elementos típicos y la intervención delictiva –que procesalmente constituyen el objeto o tema de prueba– deben probarse más allá de toda duda razonable. Cabe acotar que no existe prueba en sí sino prueba de un tipo penal, de un suceso histórico jurídico-penalmente relevante afirmado por la acusación –el supuesto fáctico por el que se acusa. (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1- 2017/CIJ-433, Pub. El peruano 25/10/2017, p. 7924, Fj.17.)

2.2.9.4. La prueba indiciaria

Viene a ser la validez para adular la presunción de inocencia, y tiene los siguientes requisitos: El procedimiento se da en la jurisprudencia constitucional. El proceso penal es de importancia, pues no es fácil conseguir una prueba directa del hecho, incluso se puede desechar ya que puede generar impunidad de los delitos; inclusive en algunos casos pueden proporcionar mayor certidumbre que una sola prueba. La prueba sobre hechos internos, una problemática de esta técnica es plantear los hechos internos que recae en la prueba, como: el caso del dolo y otros elementos subjetivos necesarios para la imposición de la pena. De esta manera se requiere de un conocimiento de lo que hizo el acusado; en palabras de Hassemer,

se puede decir: Que el objeto se esconde detrás de la frente de una persona que luego de su averiguación es necesaria una suposición o hipótesis basados en las circunstancias externas, como la prueba indiciaria. El Tribunal Supremo, en su sentencia del caso del aceite de colza, manifiesta: Cuando no existe prueba directa de un caso de conciencia o voluntad, debe ayudarse de la prueba de indicios o presunciones, que con el uso de datos exteriores acreditados infieren en la realidad para incriminar el comportamiento que se trata.

2.2.9.5 La prueba de referencia

Es la falta que permite falsear la inocencia. El testigo de referencia es aquel que declara sobre un hecho del que tiene información a través de otra persona. El art. 710° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recalca: los testigos expresarán lo que saben; y si son de referencia, indicarán el inicio de la noticia, señalando el nombre y apellido, o los rasgos de la persona que le ha avisado lo ocurrido; el testigo en mención puede ser escuchado para manifestar los hechos; en caso de no aparecer para comparecer de nada sirve la referencia que él haga ni lo que ha manifestado de lo que tenía conocimiento. Esta prueba no puede falsear o invalidar un juicio y dudar de la inocencia del acusado.

Vallejo (2008) precisa que el Tribunal Constitucional resalta la aplicabilidad y vigencia de faltas y garantías constitucionales del imputado penalmente, como: el derecho a la presunta inocencia y exige que cualquier condena penal se base en actos reales de prueba, logrados con estricto respeto de los derechos principales y ejecutados en el juicio oral basados en la igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de tal modo que las pruebas resulten ser suficientes para generar en el sentenciador la evidencia de haber un hecho indigno y la participación que ha tenido el acusado.

A) El principio in dubio pro reo

Vallejo (2008) precisa que cuando se aprueba una prueba, hay un principio esencial que no debe confundirse con el derecho a la duda de la inocencia, aunque procede de la presunción. Un claro ejemplo es la Sentencia del Tribunal Supremo (31 de enero de 1983), que afirman: El in dubio pro reo es un principio general del derecho, que para el juzgador es una norma de interpretación, pero en algunos casos a pesar de haberse hecho todas las actividades probatorias, la prueba podía generar alguna duda en el ánimo del juzgador acerca de la existencia de culpabilidad del acusado, que debe absolverse; siendo un problema subjetivo de valoración que afecta de manera preponderante la conciencia y apreciación de todo lo probatorio y no puede ser motivo para volverse a revisar.

2.2.9.6. Medios Probatorios actuados en el proceso.

Leiva (2019) precisa que los medios probatorios, son instrumentos que usan las partes y ordena el magistrado, de estos se originan las razones; en algunos casos un medio probatorio no representa ninguna prueba que al no poder obtenerse ninguna razón que convenza al Juez, son archivadas.

2.2.9.6.1. Documentales.

2.2.9.6.1.1. Concepto.

Sosa (2015) señala que documentos va ser todo que contiene información importante y relevante para el juzgador, básicamente puede ser un papel como si fuera una herramienta indispensable, o electromagnéticos. (p.77).

2.2.9.6.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso.

- Oficio H" 3998-2015-RDJ-CSJAN-PJ, con el que se informa que el acusado no tiene antecedentes penales.
- Partida de Nacimiento de la menor agraviada con el que se acreditara la edad de esta.

- Acta de Entrevista de la menor en el que señala los hechos ocurridos.
- Visualización del CD que contiene la entrevista a la menor agraviada.
- Acta de Constatación Policial de fechas 27 de octubre del 2015, con el que se probara lo desolado del lugar de los hechos.

2.2.9.6.2. Declaración de las Partes.

2.2.9.6.2.1. Concepto.

Arbulú (2015) respecto a la declaración de partes nos precisa que se procede a invitar a las partes a exponer sus hechos atribuidos, como defensa propia indicando cuales fueron los actos de investigación con las pruebas necesarias, de tal forma que puedan ser aplicadas a su favor. Estas declaraciones terminaran con una lectura y firma con el acta de los participantes (p.46).

2.2.9.6.2.2. Declaración de las partes que se actuaron en el proceso.

- La Testimonial de E. R. C., quien tiene como domicilio real en el caserío de Colcabamba s/n - Yanama, quien responderá respecto a los puntos propuestos por el Ministerio Público.
- La Testimonial de G. G. A. F., quien tiene domicilio real en la Av. Independencia s/n barrio de Socos - Yanama quien responderá respecto a los puntos propuestos por el Ministerio Público.

2.2.9.6.3. Declaración de testigos.

2.2.9.5.6.1. Concepto.

Sosa (2015) señala que los testigos nos entregan diversa información importante, sobre lo rescatado de la relación de los hechos se refiere al objeto de prueba. Esta declaración debe ser natural, pero bien detallado, citados y con la participación de los conocedores de las

circunstancias que acompañaron y siguieron en la comisión del delito (Citado del art 116 inc.1 del Nuevo Código Procesal Penal).

2.2.9.6.3.2. Declaración de los testigos que actuaron en el proceso.

La declaración señaló, que a lo largo del juicio oral se ha podido ver el examen y las actuaciones de los distintos medios de prueba con los cuales la fiscalía considera que se ha logrado acreditar la realidad del delito, así como la vinculación del acusado H.K.A.R., tal es así que se ha probado que la menor agraviada de iniciales R.C.N.M. tenía quince años y ocho meses de edad al momento de los hechos, conforme a su partida de nacimiento; asimismo, se pudo acreditar que cursaba el tercer grado de primaria y que en sus tiempos libres ayudaba a su hermana pastando sus animales(ovejas), ello se ha logrado acreditar con la declaración de la hermana de la agraviada Emilia Rosas Carrión, así como con la declaración de la testigo G.G.A.F, quien era auxiliar en la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638, donde estudiaba la menor agraviada, quien ha referido que la menor le había contado los hechos ocurridos, razón por la cual comunicaron a su hermana Emilia Rosas Carrión. Preciso que el lugar denominado “Rupa” es donde había sucedido los hechos, la primera y la tercera oportunidad mientras que la segunda oportunidad ocurrió el trece de Mayo del dos mil quince en la casa de la menor, el acusado aprovecho que los familiares de la agraviada habían salido a una fiesta, siendo ésta versión corroborada con la declaración del acusado, quien refiere que habían tenido relaciones sexuales consentidas en la casa de la agraviada y que dicha menor era su enamorada; sin embargo, se observa en la visualización de la entrevista en cámara Gesell, que la agraviada se siente acongojada y triste por los hechos ocurridos, debido a que en ningún momento la menor ha prestado su consentimiento, más bien el acusado la amenazaba con un cuchillo indicándole que la iba matar si no se dejaba o si avisaba a su

mamá. Por otro lado, señaló que se puede rescatar de la declaración de G.G.A.F. que el acusado ha ingresado a un establecimiento penitenciario por haber acuchillado a un familiar, indicio que permite inferir que el acusado es propenso a utilizar esta arma blanca, quien también señaló que la menor agraviada lloró cuando le contaba los hechos, por lo que dicha testigo tuvo que consolarla. De la misma manera, precisó que el médico legista arribó a la conclusión que la menor presentaba desfloración antigua y que hasta diez días se considera desfloración reciente, además refirió que considera que la menor ha quedado afectada por el delito cometido en su agravio, delito que el acusado ha reconocido sin embargo trata de indicar que la agraviada era su enamorada, hecho que no resulta creíble puesto que eran vecino y que el acusado tenía familia; lo que si se ha logrado probar en este juicio que el acusado ha tenido relaciones sexuales no consentidas con la menor agraviada y que incluso ha utilizado un cuchillo para lograr su cometido; por lo cual considera que se ha logrado probar el delito, en ese sentido solicita que se le imponga al acusado la pena de doce años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 6 del Código Penal.

2.2.9.6.4. Inspección Judicial.

2.2.9.6.4.1. Concepto.

Arbulú (2015) nos precisa que cuando sea necesario inspeccionar algunas cosas, lugares o personas, con tales motivos suficientes de tal forma que se pueda encontrar rasgos delictivos, podemos sospechar o presumir que en cierto lugar se esconde el imputado o tal vez algún sujeto, entonces en ese caso se procederá hacer las respectivas inspecciones judiciales (p.86).

2.2.9.6.5. Pericia.

2.2.9.6.5.1. Concepto.

Según Sosa (2015) el perito es el experto profesional en la materia indicada, con diversos conocimientos científicos, técnicos, que nos aportara la información necesaria de los hechos que se están investigando, puede ser tal vez algún técnico idóneo que nos dará su opinión basada en procesos muy cerca de comprobar los hechos basados en conocimientos especiales (p.67).

2.2.9.6.5.2. Pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía que se actuaron en el proceso.

Examen de la Cámara Gessel de la menor agraviada R.C.N.M., dónde se demostró la menor agraviada en su relato, que el acusado es vecino de su hermana, quien abusó sexualmente de ella en tres oportunidades detallando lo hechos.

Examen del Perito Médico Legista J.D.H.C; dónde se demostró el domicilio laboral en Caraz, quién será examinado respecto a las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 000763-EIS - practicado a la menor agraviada para acreditar las lesiones ocasionadas por el hecho delictivo.

Examen de La Perito Psicóloga de D.G.R; dónde se demostró que tiene domicilio laboral en el CEM Mujer – Yungay, quien será examinada respecto a los métodos psicológicos aplicados en el Informe Psicológico N° 020-2014 practicado a la menor agraviada para verificar la gravedad psicológica causada producto de la violación.

Examen Pericial de la Trabajadora Social de V.R.C. del CEM – Mujer; dónde se demostró que tiene domicilio laboral en la CEM Mujer Yungay, quien será examinada respecto a los métodos aplicados al momento de examinar a la menor agraviada y las razones sociológicas

señaladas en el informe social N° 0088-2015 para demostrar la posibilidad de otros exámenes.

Examen del Perito Psicólogo de G.A.S.R; dónde se demostró que tiene domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal de Huaraz, quien examinará a la menor respecto a las conclusiones arribadas en el protocolo de pericia psicológico N° 005856-2015-PSC, para acreditar la estabilidad emocional.

2.2.10. Las Resoluciones Judiciales

2.2.10.1. Concepto

Ledesma (2015) conceptualiza las resoluciones judiciales como el conjunto de declaraciones que provienen del órgano judicial que nos van a producir una consecuencia jurídica, de tal forma que deberán adaptar su conducta los sujetos procesales. Estas serán decretos, autos y sentencias (p.357).

Código Procesal Penal, art. 213°. “Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”.

El tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente respecto a las Resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que “la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha

Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este supremo tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental”. Precedente Vinculante, (CAS. N° 201-2014- ICA (SPP). Fj. 8).

2.2.10.2. Clases de Resoluciones.

2.2.10.2.1. Decretos

Ledesma (2015) Los decretos son aquellos actos procesales de tramite donde el juez desarrolla el proceso, no es necesario una fundamentación, lo dice la ley, tampoco son apelables, tampoco procederá un recurso de reposición del juez que conoce el proceso, serán expedidos por el secretario del a corte suprema, juzgados y superiores (p.358)

2.2.10.2.2. Autos

Ledesma (2015) Se divide en dos tipos de autos, autos simples que son resoluciones que se admitirán resolviendo algún tipo de tramite dentro del proceso sin alterar la controversia de la demanda, y los autos resolutivos, tendrá un valor importante al poner fin algún problema pero que se expande antes de dictar la sentencia (p.359).

2.2.10.2.3. Sentencias

Alsina (2015) señala que mediante la sentencia el Juez o Magistrado pone fin al proceso y concluye con argumentos razonados con la finalidad de que ambas partes entiendan y comprendan la resolución que el Juez tomó para dar solución el proceso, también afirma el presente autor que el Juez realiza una importante labor resolviendo la incertidumbre de fondo poniendo fin así a un determinado proceso basándose en la Ley.

2.2.10.3. Estructura de las resoluciones

Ledesma (2015) precisa sobre las resoluciones judiciales que primero se debe respetar e indicar de forma correcta el lugar y fecha, el tiempo, y que estén dentro del plazo establecido, tales exigencias son importantes. El segundo artículo nos dice que debemos mantener el mismo orden correspondiente del expediente o cuaderno. Estos temas son importantes para un correcto proceso. Por ello cuenta con una estructura tripartita, una es la parte expositiva,

también tenemos a la parte considerativa, y por último la parte resolutive. Se considera con una palabra peculiar para cada parte, los vistos que hace referencia a la parte expositiva, donde veremos el estado del proceso. La parte considerativa es cuando se analizará el problema, y por último la parte Resolutive es cuando el juez toma la decisión y se resuelve el caso (p.365).

2.2.10.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) precisa algunos criterios que deben respetarse para la elaboración en las resoluciones judiciales las cuales son:

- a) **El orden.-** En el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional ha sido explicado y comprende la presentación del problema, el análisis del problema y la llegada a una conclusión o decisión adecuada. Pero, lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno plantean claramente esta estructura; confundiendo los problemas centrales o desvían su argumentación. Así mismo, el desorden de los argumentos confunde al lector que no sabe identificar cuál es el problema que la resolución intenta atacar, además de la pérdida de tiempo e interés para el lector externo.
- b) **La Claridad.-** Es otro de los criterios ausentes en el razonamiento jurídico local: y consiste en usar el lenguaje en los significados contemporáneos, usando léxicos lingüísticos actuales evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico actual contradice la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no

implica una ofensa del lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates especiales entre especialistas de una materia legal.

- c) **Fortaleza.-** Las decisiones deben tener como base los cánones constitucionales y la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. El criterio establecido por el Tribunal Constitucional respalda que la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los espacios de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones estables de la doctrina legal y en las adoptadas de acuerdo a los criterios de la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso; todo esto dentro del plano normativo
- d) **La suficiencia.-** Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes; las resoluciones insuficientes son los que muestran exceso o defecto. Son por exceso cuando las razones sobran, son inadecuadas y redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas de las sedes judiciales son escasos debido a que son resoluciones redundantes repitiendo de manera innecesariamente los mismos argumentos.
- e) **La Coherencia.-** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de presentar y guardar consistencia entre los argumentos empleados, de tal manera que no se contradigan entre ellos. Normalmente las decisiones examinadas y revisadas en la consultoría han permitido definir que no hay problemas serios o notorios en la falta de coherencia entre los argumentos presentados en las resoluciones (León, 2008).

f) **La Diagramación.-** Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Viene a ser la redacción de textos confusos, en un formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan los argumentos o párrafos unos de otros. No se debe emplear un espacio interlineal simple que dificulta duramente la lectura de los párrafos o argumentos y no permite comprender las relaciones sintácticas entre ellas, ni captar la idea. Una diagramación amigable supone: a)-El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio. b)-Párrafos o argumentos bien separados unos de otros. c)-Que cada párrafo tenga sólo un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo. d)-Que cada párrafo deba ser enumerado para que cuando se cite un argumento o párrafo anterior no redunde sobre el mismo, sino solo se remita al número correspondiente. Una diagramación adecuada también incluye, si la argumentación es extensa si lo amerita la complejidad del caso, se debe emplear subtítulos seguido de una redacción resumida para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento (León, 2008).

2.2.10.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.10.5.1. Concepto de claridad

La claridad en las resoluciones jurídicas que va consistir en usar un lenguaje claro y entendible, con giros lingüísticos de actualidad, y evitar algunas expresiones muy técnicas de tal modo que dificulte el entendimiento como por ejemplo el uso abusivo del latín. La claridad no se trata de despreciar tal lenguaje dogmático, por el contrario, se intenta guardar de la forma que podamos usarlo en los debates con especialistas legales (León, 2008, p.19).

2.2.10.5.2. El derecho a comprender

Hernán (2017) define el Derecho a comprender; no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común. Si los ciudadanos no pueden entender el qué y el porqué de las respuestas a sus demandas significa que el estado está cercenando este derecho a comprender y fomentando la desconfianza generalizada que se extiende como un manto sobre diestras instituciones republicanas. Además, este oscurantismo a no dudarlo favorece el uso de prácticas corruptas que se esconden en la ambigüedad y confusión del lenguaje empleado.

2.3 Marco conceptual

Para acertar en el propósito del marco conceptual se hace necesario seguir el principio motor de René Descartes: ideas claras y precisas, al punto que cuando se utilice una fuente podamos quedarnos con la esencia de los conceptos a ser tratados en nuestro trabajo de investigación.

Calificación jurídica: “es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial” (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., 2014)

Caracterización: “es la valoración de ciertas cualidades o circunstancias del hecho, conducta, acción que tenga efectos jurídicos de tal forma que pueda generar un proceso judicial” (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., 2014)

Congruencia: en su diccionario de ciencias jurídicas, nos dice sobre la congruencia que es la conformidad de la expresión, que tiene que ver con los alcances conceptuales del fallo y ciertas pretensiones de aquellas partes formuladas en el juicio, de tal forma que pueda justificar tal recurso de apelación hasta la casación (Ossorio, 2010, p.202).

Distrito Judicial: nos dice que “el distrito judicial, es cierta parte de algún territorio donde el juez ejercerá jurisdicción” (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., 2014).

Doctrina: como concepto aceptado por los juristas señala que es el conjunto de aportes de investigación también llamadas tesis, ciertas opiniones de estudiosos del derecho, o tratadistas, que nos van explicar y fijar el significado de las leyes desde su propio sentido dándonos así sus propias sugerencias, de tal forma que podamos resolver cuestiones no legisladas. Es muy importante ya que es una fuente mediata del derecho, ya que proviene de muy destacados juristas y que influirán sobre el trabajo de los legisladores en los textos jurídicos actuales (Ossorio, 2010, p.340).

Ejecutoria: es la resolución judicial que adquirió autoridad por la cosa juzgada entendiéndose que tiene una fuerza de eficacia que permitirá la ejecución judicial. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., citando a Couture, 2014)

Evidenciar: es un verbo, que hace patente con manifestación de lo cierto de algo, probado y demostrado que no es suficiente con decir que es cierto, más que eso debe ser muy claro. (Según Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., 2014).

Hechos: este concepto es genérico, pero en lo jurídico, se va presentar en todo momento, generalmente en acciones materiales que las personas puedan cometer, relacionado al derecho civil y el derecho penal, pero en general por fenómenos naturales. Mientras que según el ámbito civil y penal, es mucho más importante ya que es el origen de varios derechos y obligaciones y con esto las responsabilidades de todo tipo (Ossorio, p.448).

Idóneo: la idoneidad, desde una concepción jurídica con los grandes maestros en diccionarios jurídicos precisa que es la capacidad para tal desempeño de los cargos o funciones, mientras que hablando en sentido jurídico se refiere a estar capacitado para emitir su propia opinión sobre cualquier tema en especial (Ossorio, p.469).

Juzgado: es el tribunal donde la única persona es el juez, también se considera como algún territorio que tiene como jurisdicción donde el juez ejerce toda su función (Ossorio, p.533).

Pertinencia: respecto al término jurídico procesal “es la oportunidad o procedencia de tal diligencia o decisión y actuación procesal” (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., 2014)

Sala superior: en nuestro Perú hacen referencia al segundo nivel de jerarquía donde se va organizar el poder judicial, y solo se encontrará bajo la autoridad de la corte suprema de la República, por eso también es conocido como el último proceso de los órganos judiciales. (Según Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G., 2014)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, ha demostrado con amplia base objetiva las características que debe seguir un proceso: *nos estamos refiriendo al cumplimiento de los plazos; como evidenciar la aplicación de del principio de claridad en las resoluciones en estudio; asimismo la aplicación del debido proceso; la sustentada pertinencia de los medios probatorios y los nudos controvertidos establecidos, así como las pretensiones planteadas en el proceso. Finalmente, la idónea calificación jurídica de los hechos para evidenciar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito que será sancionado en el proceso, materia del presente estudio.*

IV. METODOLOGÍA

Tipo de Investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de Investigación: Es exploratorio y descriptivo. **Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre

la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1. Diseño de la investigación.

No experimental. Es cuando el objeto es estudiado de acuerdo a su contexto natural; por tanto, los datos mostrarán el desarrollo natural de los sucesos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Se da cuando la programación y recolección de datos involucran un objeto o caso ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Es cuando la recopilación de datos para establecer la variable, proviene de un objeto o caso cuyo desarrollo se dio en un momento específico de tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente trabajo, no se hará manipulación alguna de la variable; por lo contrario, con técnicas como: la observación y análisis del contenido que se aplicarán al objeto en su estado

normal, como se presenta en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por todo lo explicado, el presente estudio será No Experimental, Transversal y Retrospectivo.

4.2. Población y muestra.

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

En la presente investigación por ser acentuadamente cualitativa debemos hablar de **la unidad de análisis** se escoge usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente trabajo se utilizará el procedimiento no probabilístico; es decir no se utilizará la ley del azar ni el cálculo de probabilidades; este muestreo se puede hacer de las siguientes maneras: el muestreo por juicio o criterio del investigador, por cuota y de manera accidental (Arista, 1984) (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de estudio es el Expediente Judicial N° 01394-2016-89-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019, comprende un proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de tenencia ilegal de armas; que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre

existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: Las características del proceso sobre **el delito de violación sexual**.

Centty (2006), manifiesta: Los indicadores de la variable, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

“Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

El presente trabajo muestra a los indicadores como aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características del proceso <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se utilizarán las siguientes técnicas: *La observación*; como punto de partida de la comprensión, admiración y reconocimiento hecha de forma ordenada, y *el análisis de contenido*, como punto de partida de las lecturas y revisiones bibliográficas de manera total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se usarán en las diversas etapas de elaboración del estudio viendo su necesidad de aplicación; como: En la detección de la realidad del problema; en la descripción del problema de investigación; reconocer el perfil del proceso judicial; hacer la interpretación

del contenido que tiene el proceso judicial; hacer la recolección de datos, y el análisis de los resultados, respectivamente.

Los instrumentos a utilizarse serán una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe subrayar que las acciones de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes.

Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008), manifiestan que: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.5.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar el avance gradual y reflexivo al objeto de estudio, orientada por los objetivos de estudio y a cada momento se realizará la revisión y comprensión de lecturas; todo ello se logrará basado en la observación y análisis. En esta fase se concreta el inicio con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. Esta actividad es más sistémica ya que técnicamente la recolección de datos está orientada por los objetivos y una revisión constante de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, carácter observacional y analítica, de nivel profundo siempre orientada a los objetivos, permitiendo la articulación de los datos con las bases teóricas.

Todas las actividades se realizarán desde el momento que se aplica la observación y el análisis del expediente, a efectos de poder verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido como proceso de estudio.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas dirigidos por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con acciones de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, fundamentado en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia.

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013), explican: La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

“Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Este trabajo utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor, en el expediente N° 01394-2016-89-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor, en el expediente N° 01394-2016-89-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019.	<i>El proceso penal sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor, en el expediente N° 01394-2016-89-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019-evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.7. Principios éticos.

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de las normas éticas básicas: objetividad, honestidad, respeto de los derechos a terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo responsabilidades éticas desde el inicio hasta el final del proceso de investigación; para cumplir con la norma de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Al final, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los actos judicializados y datos de identificación de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

5.1.1 Respecto al cumplimiento de plazos.

El Código Procesal Penal, en el artículo 342°.1, dictamina que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales, prorrogables por sesenta días naturales, y en casos de delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo; según los resultados del proceso en estudio esta etapa inició el 06 de junio del 2015 con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y antes de la conclusión se prorrogó más tiempo por ser considerado un caso de delito complejo por estar fuera de la ciudad, y culminó con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria el 12 de julio del 2016, realizándose la investigación fuera de los plazos establecidos dictaminados por la norma procesal penal.

Asimismo, la norma procesal en su artículo 344°.1, prescribe que la etapa intermedia tiene un plazo de quince días en el que debe existir bases suficientes, o también puede requerir el sobreseimiento de la causa, en los casos de crimen organizado el plazo será de treinta días bajo responsabilidad. Luego de revisar el presente proceso la etapa intermedia inició con la disposición de culminación de la investigación preparatoria el día 12 de julio del 2016, y terminó con el auto de enjuiciamiento el 25 de julio del 2016, de esta forma se cumplió con los plazos establecidos dictaminados por el código procesal penal.

El código procesal penal, artículo 360°.1, dictamina que la etapa de juzgamiento tiene un plazo que no superará los 8 días, ya que instalada la audiencia esta seguirá en sesiones continuas e interrumpidas hasta la conclusión; luego de revisar el proceso en estudio, la etapa de juzgamiento inició con el auto de citación a juicio el 4 de julio del 2017, y terminó con la

sentencia condenatoria del 18 de julio del 2017; cumpliendo así con los plazos establecidos dictaminados por el código procesal penal.

En el artículo 414° numeral 1, inciso a, del Código Procesal Penal, respecto a la etapa impugnatoria, describe que los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta es de diez días para el recurso de casación; el cual inició con la sentencia de vista de fecha 27 de diciembre del 2017 y termino cuando el Ministerio Publico interpone recurso de casación de fecha 11 de enero del 2018; teniendo en cuenta la revisión del proceso en estudio del presente caso, no se cumplieron con los plazos establecidos dictaminados por la norma procesal penal.

En el presente caso podemos observar que se cumplieron los plazos en cada etapa del proceso, materia de estudio:

a. **La etapa de investigación preparatoria** a cargo del fiscal, que comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada. Está destinada a comprobar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto a un ilícito penal suscitado y de sus posibles autores o cómplices, con la finalidad de realizar una acusación o desestimarla, es decir, reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, al imputado organizar su defensa.

En el presente caso contra H.K.A.R. en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en agravio de la menor R.C.N.M. se realizaron las investigaciones y diligencias necesarias, donde concurrieron suficientes elementos de convicción que sustentaron la formalización de la acusación fiscal dentro del plazo establecido.

b. **La etapa Intermedia** a cargo del juez de la investigación preparatoria, que incluye acciones relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Constituye una etapa denominada "bisagra" porque define abrir o no la puerta del juicio oral.

Neyra Flores (2009) nos dice que es "una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable convocar a debate penal en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

En este caso se realizó el control de la acusación, el representante del ministerio público realizó el requerimiento fiscal dentro de los plazos establecidos, según el artículo 344 del nuevo código procesal penal.

c. **La Etapa del juzgamiento** comprende el juicio oral, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se realizan los alegatos finales y se dicta la sentencia. Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado, de tal manera que puedan concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

En la etapa de juzgamiento, es el escenario donde las partes, con posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado. En el proceso en estudio se

cumplieron los plazos establecidos en el artículo 360 del nuevo código procesal penal, realizándose el juicio oral en sesiones con las contingencias propias de cada proceso, dictando la sentencia de primera instancia el 18 de julio 2017 y de segunda instancia el 4 de septiembre del 2019.

5.1.2 Respecto a la claridad de las Resoluciones.

- **Auto de enjuiciamiento:** Resolución N°04 de fecha 25 de julio del año 2016, resolvió dictar auto de enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 353° del Código Procesal Penal; y el juzgado es competente para conocer el juicio Oral en el juzgado colegiado de la provincia de Huaraz, y se resolvió para juicio Oral los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. Cumpliendo de este modo con la correcta claridad de las resoluciones.
- **Auto de citación a juicio oral:** Resolución N°01, de fecha 7 de setiembre del año 2017, resolvió citar a juicio oral para el día 23 de noviembre del 2017 a las 3:00 p.m.; notificar al abogado de la defensa, y notificar al representante del ministerio público de la segunda fiscalía de Yungay, poniéndose en conocimiento a las partes agraviadas, testigos y peritos. Cumpliendo de este modo con la correcta claridad de las resoluciones.
- **Sentencia de Primera Instancia:** Resolución N°10, de fecha 18 de julio del año 2017, resolvió condenar al imputado a diez años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, reparación civil de cinco mil soles, ordenando al condenado un examen médico y psicológico, sometido a un tratamiento terapéutico para facilitar la readaptación social. Mandando que la sentencia sea consentida o ejecutoriada. Cumpliendo de este modo con la correcta claridad de las resoluciones.

- **Auto concesorio de apelación:** Resolución N°11, de fecha 13 de agosto del 2017, resolvió interponer el recurso de apelación contra el plazo, establecido en el artículo 44.b del CPP. En consecuencia, concédase la apelación interpuesta por la abogada del imputado con efecto suspensivo debiendo elevar los actuados a la Superior Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior. De este modo vemos la correcta claridad y sencillez de las palabras, y del cómo se cumplió la claridad en las resoluciones. Cumpliendo de este modo con la correcta claridad de las resoluciones.

- **Sentencia de Segunda Instancia:** Resolución N° 27 de fecha 04 de setiembre del 2019, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado; confirmando la sentencia contenida en la resolución N°10 de 18 de julio del 2017; ordenando que las órdenes de captura e internamiento, así como en su debido momento el cómputo de la pena con el descuento de la carcelería que ha sufrido el procesado; se dispuso devolver actuados al juzgado de origen. Cumpliendo de este modo con la correcta claridad de las resoluciones.

5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.

- Aplicado el **principio de responsabilidad** en el presente proceso, en la fundamentación jurídica 9 de la sentencia, la pena requiere la responsabilidad penal del autor, por ello queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y acreditado que el autor haya querido causar la lesión que le imputa el caso del dolo, en el caso de la culpa de haber tenido la posibilidad de prever el resultado. Respetando la aplicación del debido proceso.

- Aplicado el **principio de congruencia** en el presente proceso, en la fundamentación jurídica 12 de la sentencia, respecto a la delimitación del pronunciamiento, ya que

corresponde los límites de coherencia y congruencia recusar, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes. Respetando la aplicación del debido proceso.

- Aplicado el **principio de presunción de inocencia**, en las pretensiones punitivas y reparatorias, de la defensa técnica del acusado, señaló que no se estableció de manera clara la imputación necesaria, ya que no indica la forma, circunstancia, fecha, hora y lugar de los posibles o aparentes agresiones sexuales en agravio de la víctima, en tal sentido se va demostrar que el hecho delictivo no tiene vinculación alguna con lo señalado por el Fiscal. Respetando la aplicación del debido proceso.
- Aplicado el **principio de proporcionalidad de las penas**, en la determinación judicial de la pena, fundamento 11.1 de la sentencia, corresponderá al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. Respetando la aplicación del debido proceso.
- Aplicación de los principios **de prevención, protección, y resocialización**, en la determinación judicial de la pena, fundamento 11.3 de la sentencia; debe precisarse que el acusado al momento de hechos contaba con treinta y nueve años y tres meses de edad, y que conocía lo estipulado en los artículos dos, cuatro cinco, siete y ocho, del título preliminar, y los criterios de circunstancias, el colegiado estima que la pena concreta debe fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Respetando la aplicación del debido proceso.

5.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.

- **Examen de la Cámara Gessel de la menor agraviada R.C.N.M.,** dónde se demostró la menor agraviada en su relato, que el acusado es vecino de su hermana, quien abusó sexualmente de ella en tres oportunidades detallando lo hechos. Evidenciando así la pertinencia de los medios probatorios.

- **Examen del Perito Médico Legista J.D.H.C;** dónde se demostró el domicilio laboral en Caraz, quién será examinado respecto a las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 000763-EIS - practicado a la menor agraviada para acreditar las lesiones ocasionadas por el hecho delictivo. Evidenciando así la pertinencia de los medios probatorios.

- **Examen de la Perito Psicóloga de D.G.R;** dónde se demostró que tiene domicilio laboral en el CEM Mujer – Yungay, quien será examinada respecto a los métodos psicológicos aplicados en el Informe Psicológico N° 020-2014 practicado a la menor agraviada para verificar la gravedad psicológica causada producto de la violación. Evidenciando así la pertinencia de los medios probatorios.

- **Examen Pericial de la Trabajadora Social de V.R.C. del CEM – Mujer;** dónde se demostró que tiene domicilio laboral en la CEM Mujer Yungay, quien será examinada respecto a los métodos aplicados al momento de examinar a la menor agraviada y las razones sociológicas señaladas en el informe social N° 0088-2015 para demostrar la posibilidad de otros exámenes. Evidenciando así la pertinencia de los medios probatorios.

- **Examen del Perito Psicólogo de G.A.S.R;** dónde se demostró que tiene domicilio laboral en el Instituto de Medicina Legal de Huaraz, quien examinará a la menor respecto a las conclusiones arribadas en el protocolo de pericia psicológico N° 005856-2015-PSC, para acreditar la estabilidad emocional. Evidenciando así la pertinencia de los medios probatorios.

5.1.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos del proceso en estudio, sucedió en circunstancias favorables al imputado ya que al ver a la menor sola e indefensa, se la lleva a una casa deshabitada, la empuja y le dice que si grita, la va matar, sacando un cuchillo intimida a la menor y de ese modo ultraja sexualmente a la menor, avisándole que si le comenta algo a su madre, la iba a matar, tanto a ella y a su hermana; los hechos acontecieron tres veces consecutivas, en un periodo menor a una semana; posteriormente después de un mes la victima decide contar todo lo ocurrido, asustada, por la amenaza del imputado que la interceptaba a la salida de su trabajo, amenazándola para volver a perpetuar la conducta prohibida. (Expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01)

En el artículo 170° CP, resulta pertinente a los hechos, ya que la conducta del imputado encuadra con lo descrito en el mencionado artículo, el que, con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a este a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realice cualquier otro acto análogo. Actuando con el conocimiento y la voluntad en la ejecución de los hechos, en consecuencia, el imputado accedió sexualmente contra la menor, resultando condenado por orden judicial como autor del delito violación sexual.

5.2 Análisis de los resultados

Examinando los resultados obtenidos en este trabajo de investigación sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación a menor de edad, en el expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, procedemos a desarrollar el análisis de los 5 indicadores que cualificarán el proceso según el Nuevo Código Procesal Penal.

5.2.1 Cumplimiento de plazos

Neyra Flores (2015) precisa que esta es la primera regla que la ley penal establece, por ello tiene, de facto, una aplicación inmediata. Es decir, el cumplimiento o no de los plazos se da dentro del mismo dinamismo procesal, porque se está actuando dentro de la línea de tiempo. Asimismo, precisa el autor que el Nuevo Código Procesal Penal establece los plazos de manera positiva y clara, garantizando la sucesión lógica y ordenada de las acciones según los principios procesales enmarcados en los plazos. La norma advierte que, de no cumplir las normas relacionadas a los plazos, se estaría incurriendo en la vulneración de los derechos de las partes. Esto se entiende en el contexto del sometimiento de las partes al proceso, donde éstas deben conocer plenamente el objeto de la imputación, los procedimientos a que tiene derecho y el acceso transparente a la justicia.

Enfocando la doctrina en los resultados obtenidos en esta investigación, podemos decir que los plazos se han cumplido de acuerdo a la norma (arts. 342-346) propuesta según el Nuevo Código Procesal Penal. Esto lo podemos constatar desde la etapa de la investigación preparatoria hasta el juzgamiento, con las previsibles adecuaciones a la realidad, y los imponderables propios de los procesos como el presente, sin embargo, se proveyó con las sentencias en ambas instancias satisfactoriamente.

5.2.2 Aplicación de claridad de las resoluciones

Siguiendo a León (2008) en el *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, podemos valorar la claridad de las resoluciones en la medida que constatemos en estos documentos los criterios para elaborar una resolución bien argumentada: si evidencia orden, suficiencia y coherencia, tenemos claridad. Esta característica es exigible a los operadores de justicia, especialmente a quienes proyectan las resoluciones, de modo que siendo una función pública la administración de justicia, todo ciudadano debe poder comprender sin mucha dificultad las determinaciones que contienen las resoluciones. El lenguaje claro, directo y lógico es lo que deben trasuntar las resoluciones judiciales. Por ello los procesos penales, recogiendo la actuación clara de las partes, especialmente de los abogados, deben cristalizarse en la redacción y emisión de las resoluciones.

Garcés (2014) en el *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*, propone que un aspecto importante del debido proceso lo constituye “el derecho a comprender” de todo ciudadano que acceda a informarse de las acciones de la justicia. El autor señala que es necesario usar las reglas de la gramática en los documentos de comunicación judicial, a fortiori, en las resoluciones judiciales penales.

En este contexto doctrinal podemos valorar que en proceso del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación a menor de edad – materia del presente caso -, se ha emitido las resoluciones en primera y segunda instancia con un lenguaje claro, básico y apegado a las normas del Nuevo Código Procesal Penal., de manera que son comprensibles para las partes y para quienes puedan acceder a ellas.

5.2.3 Pertinencia de los medios probatorios

En la Regla de Evidencia de Puerto Rico (2009) número 18: se expone un concepto sobre la pertinencia siendo aquella “tendente a hacer la existencia de un hecho más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia; dicho hecho debe, a su vez, referirse a una cuestión en controversia o a la credibilidad de un testigo o declarante”. A partir de este concepto podemos entender que la pertinencia de los medios probatorios es aquello que ayuda a encontrar la solución de la controversia en mayor o menor medida.

Según Neyra (2015) la incidencia de la pertinencia de la prueba juega un papel decisivo en cuanto esta característica de la prueba sirve como enlace y cualidad que permite incorporar la prueba en el proceso para resolver la incertidumbre. En la prueba testimonial, prueba pericial y prueba documental: la pertinencia se evidencia cuando aquellas son integradas al proceso por tener una relación con los actos realizados por los sujetos procesales, todo ello en tendencia a encontrar la verdad.

A tal punto es clave la pertinencia de la prueba que se puede concluir que: la pertinencia es necesaria pero no indispensable para admitir la prueba. Puede haber prueba pertinente no admisible, pero no puede haber prueba impertinente admisible.

En el análisis de los resultados de la presente investigación sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, se puede evidenciar que los medios probatorios valorados en el proceso, tales como: la declaración de los testigos, pericias y los medios probatorios documentales, han sido claramente admitidas y pertinentes.

5.2.4 Aplicación del Derecho al debido proceso

Bustamante (2013) apunta a lo medular que justifica la importancia determinante del debido proceso:

Sólo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional- y por ende el de sus institutos - y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de él (el debido proceso) un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada

Para Sosa (2010) el derecho al debido proceso es el derecho rector y principal cuando se evalúa la administración de justicia. Cualquier proceso penal que supone una Litis exige la evidencia del debido proceso que configura la esencia de las garantías procesales.

Y en la medida que el debido proceso es un instrumento que garantiza la vigencia y respeto de otros derechos fundamentales y por ende la dignidad de la persona; los alcances del debido proceso en el Perú, con ayuda de la Jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, empieza a cobrar vital y eficaz importancia, tanto en el ámbito de su aplicación, como su mayor alcance esto es a las dos manifestaciones.

Enfocando nuestra investigación, podemos concluir que la aplicación del debido proceso se ha dado de manera evidente, constatándose todas las etapas que supuso este proceso penal del delito de violación de la libertad en la modalidad de violación de menor de edad; es así que las partes han tenido las garantías para ser respetados en cuanto personas a la luz del enfoque humanista de nuestra constitución. Se ha verificado el uso dentro del proceso de los principios de: Oralidad, Inmediación, Concentración, Continuidad y Pluralidad de Instancias.

5.2.5 Idoneidad de la calificación Jurídica de los hechos

Arias (2019) precisa que la calificación jurídica nos estamos refiriendo a la “determinación de la infracción o categorías de infracciones dentro de cuyos marcos entra

una acción u omisión que se trata de perseguir y castigar”. Nosotros agregamos a los términos “perseguir y castigar”, el de juzgar.

Su importancia estriba en que la calificación jurídica que se le otorgue al proceso a la luz de los hechos comprobados es la que posibilitará la sanción a imponer en caso de que la persona procesada sea hallada culpable, pues esa sanción que habrá de emitirse deberá estar acorde a la calificación jurídica retenida.

Es muy importante que los actores del sistema estén conscientes del valor que le otorga el legislador a la calificación jurídica, procurando que se le otorgue al hecho la que se corresponda con la realidad, que es lo se estila, pues si no tenemos una calificación jurídica que recoja fielmente el supuesto fáctico, el hecho en sí que se pretende juzgar, podríamos terminar beneficiando al procesado en detrimento no sólo de la norma, sino de la víctima del proceso, o en cambio terminar perjudicándolo; en ambos casos es incorrecto, además de injusto.

La Corte Interamericana de Derechos humanos también precisa:

(...) por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto significa que siempre debe ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

Asimismo, en la jurisprudencia nacional - R.N. N° 4938-97-Lima. - sobre el delito continuado. Delito de violación sexual, expone: El delito continuado de violación sexual se configura cuando el ilícito penal ha sido perpetrado en diversos momentos en agravio de la menor; por lo que, al infringir repetidas veces la misma ley penal con actos ejecutivos que forman parte de una misma resolución criminal, el comportamiento delictivo del acusado constituye un delito continuado sancionado con la pena correspondiente a éste.

En la presente investigación si se ha evidenciado la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos, dado que el delito materia de investigación y valoración en el proceso, se encuentra previsto en el artículo 170°, Inciso 6 del Código Penal.

VI. Conclusiones

En el análisis e investigación del Expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, evidenciamos que los (5) cinco objetivos propuestos en el presente trabajo se han alcanzado con la suficiencia, por lo que las conclusiones se desprenden de manera lógica.

En referencia al *primer objetivo*: si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el presente estudio, concluimos que los sujetos procesales han cumplido todos los plazos previstos en la norma procesal pertinente. Las etapas procesales con los actuados en el proceso, así como los medios impugnatorios y la observancia de los principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal, han sido suficientemente cumplidos, al punto que se han dado las dos sentencias. De no haberse cumplido los plazos según la normativa, los magistrados en ambas instancias no hubiesen procedido en emitir sus decisiones de administración de justicia y hubiesen sido potencial objeto de nulidad.

Examinando el *segundo objetivo*: si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso *evidencian aplicación de la claridad de las resoluciones*, podemos concluir que los autos y sentencias del presente expediente evidencian orden, suficiencia y coherencia, por lo que tenemos claridad en la redacción de los mismos. Siendo la administración de justicia un servicio eminentemente público, todo ciudadano debe poder comprender, sin mucha dificultad, las determinaciones que contienen las resoluciones: esto se cumple al analizar el resultado de las decisiones del órgano judicial.

El **tercer objetivo**: *la aplicación del Derecho al debido proceso*, también concluimos que se ha dado de manera evidente, constatándose todas las etapas – el debido proceso - que supuso este proceso penal del delito de violación de la libertad, en la modalidad de violación de menor de edad; es así que las partes han tenido las garantías que nuestro sistema judicial ofrece para demostrar que la administración de justicia, en este caso, ha observado escrupulosamente el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y se han respetado los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y, consiguientemente, la tutela jurisdiccional efectiva.

El **cuarto objetivo**: *pertinencia de los medios probatorios y de las pretensiones planteadas*. En la presente investigación sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, se puede comprobar que los medios probatorios valorados en el proceso, tales como: la declaración de los testigos, pericias y los medios probatorios documentales, han sido pertinentes. En virtud a la pertinencia demostrada se han admitido los medios probatorios conforme lo establece el Nuevo Código Procesal Penal.

Llegamos al **quinto objetivo**: *si la calificación jurídica de los hechos* fue idónea para sustentar el delito sancionado. Se ha identificado plenamente en la presente investigación que se ha evidenciado la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos, dado que el delito materia de investigación y valoración en el proceso, se encuentra previsto en el artículo 170°, inciso 6 del Código Penal. Precisamente se han interpretado los dispositivos normativos existentes, en referencia al delito en cuestión, y, también se han interpretado los *hechos* materia del proceso, por lo que tenemos como resultado: la correcta *calificación jurídica del hecho*.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo plenario N° 5-2008/CJ. 116. 18/07/2008. Fj. 28. GALVEZ VILLEGAS, Tomás A.

Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia, Jurista Editores, 2012, p. 348.349.

Alsina, H. (2016). *Fundamentos del Derecho procesal*. Selección de los trabajos y Edición al cuidado de Carlos A. Vallefin. Buenos Aires – Argentina: Ubijus Editorial.

Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, Tomo I, 1era edición. Lima: Gaceta Penal.

Barsallo, M. y Miranda, R. (2016). *Tesis para optar por grado de Licenciatura en Derecho Análisis delito “Relaciones sexuales con personas menores de edad”, artículo 159 del Código Penal y sus implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes*. Guanacaste Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Barranco, C. (2017). *La claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. México: Universidad autónoma del Estado de México.

Bejarano, P. (2014). *Análisis de la judicialización en los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el municipio de Bahía Solano – Chocó durante el año 2011-2013*. Pereira Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira - Facultad de Derecho Especialización en Derecho Penal y Criminología.

Calderón, A (2011). “El nuevo sistema procesal penal” segunda reimpresión. Editora EGACAL escuela de altos estudios jurídicos. Lima Perú.

Casación N°. 173-2018 / Puno. (S.P.P). Fj.11.

Casación N° 581-2015 / Piura. (S.P.P). Fj. 9.

Casación N° 3168-2015 / Lima. (S.C.P). Fj. 8.

Casación N° 02-2008 - La Libertad, pf. 4.

Castillo, L. (2010). *El significado iusfundamental del debido proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.

Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa Perú: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Couture, E. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta Edición, Buenos Aires: Argentina.

Cubas, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima Perú: Asociación Civil Derecho y Sociedad PUCP.

Decreto Legislativo N°635. Código Penal, Lima, Perú, 08 de Abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: Enero 2020.

Durán, P. (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Valdivia Chile: Universidad austral de Chile.

Expediente N° 01394-2016-89-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019

Exp. N° 02201-2012-PA/TC.

Exp. N° 0023-2005-PI/TC.

Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ. 4

Felices, M. (2011). *La infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002*. Lima Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- García, V. (2015). *La Constitución y el sistema jurídico nacional*. Lima Perú: Universidad de San Martín de Porres.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc GRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima Perú: EDDILI
- Lapiente, N. (2013). *Características Psicosociales de las Personas Involucradas en Delitos Contra la Integridad Sexual*. La Plata – Argentina: Universidad Nacional de La Plata.
- Ledesma, M. (2015). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Lima Perú: En Legal Express, Vol. 5, Gaceta Jurídica.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima Perú: Academia de la Magistratura.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima. Fondo Editorial PUCP.
- Mestanza, S. (2017). *La deficiencia de la prevención del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad en el distrito de Ate en el año 2017 en la ley N° 30364 ; ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima Perú: Universidad Norbert Wiener.
- Morello, A. (2010). *Teoría General de la Prueba – Derecho Probatorio*. Santa Fe – Argentina: Universidad del Litoral.

- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y redacción de la Tesis*. Lima Perú: Ediciones de la U.
- Oliver, G. (2016). *El proceso Penal*. Valparaíso Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Ossorio, M. (2002). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascam.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima – Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC.
- Pérez, J. y Merino, M. (2013). Publicado en definición de proceso penal.
- En: <https://definicion.de/proceso-penal/>.
- Revilla, P. (2012). *La prueba en el Código procesal Penal de 2004*. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2010). *Derecho procesal penal I*. Lima Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Rosas, J. (2012). *La prueba penal en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Fondo Editorial PUCP -Universidad de Friburgo.
- Salas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- San Martín, C. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 1999, vol. I

Sosa, J, (2010). *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Vallejo, M. (2008). *Los principios de la prueba en el proceso penal español*. España: Universidad de las Palmas de Gran Canaria.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal básico*. Lima Perú: Fondo Editorial PUCP

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima Perú: Edit. Grijley.

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial

PRIMERA SENTENCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01394-2016-89-0201-JR-PE-01

JUECES : A

B

C

ESPECIALISTA : D

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YUNGAY, 295 2015, 0

REPRESENTANTE : E

TESTIGO : T1

T2

T3

T4

T5

T6

IMPUTADO : I

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y
MENOS DE 18 AÑOS)

AGRAVIADO : R. C. N. M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 10

Huaraz, dieciocho de Julio

del año dos mil diecisiete.-///

I.- PARTE EXPOSITIVA :

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces A, B y C (directora de debates), proceso número 1394-2016, seguido contra I, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170°, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal, concordante con su primer párrafo como tipo base; todo en agravio de la menor de iniciales R.C.N.M., representada por su madre F. C. V.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el doctor F, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, con domicilio procesal en la Av. 28 de Julio S/N – Distrito y Provincia de Yungay.

2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL: AV 1, con C.A.A. N° 2283, con domicilio procesal en el local institucional del Centro de Emergencia Mujer Yungay, ubicado en la parte baja de la Plaza de Armas de la ciudad de Yungay, con casilla electrónica N° 66277.

2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: AV 2, adscrita a la defensa pública, con C.A.A. N° 1700, con domicilio procesal en Jr. Simón Bolívar 791-tercer piso-Huaraz, con casilla electrónica N° 64524.

2.4. ACUSADO: I, identificado con DNI N° 66666666, con fecha de nacimiento seis de Enero del año mil novecientos setenta y seis, siendo los nombres de sus padres G y E, natural del Caserío de Maschco, distrito de Yanama, provincia de Yungay-Ancash, con cuarentiun años de edad, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación agricultor, de estado civil soltero-conviviente con E. O. N., tiene tres hijos de 20, 16 y 14 años de edad, con domicilio real en el Caserío de Maschco, distrito de Yanama, provincia de Yungay-Ancash; sin antecedentes Penales ni judiciales.

2.5. AGRAVIADA: La menor de iniciales R.C.N.M., representada por su madre E, quien se ha constituido como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias número cinco de esta Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra I, solicitando se imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva, por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 6 del Código Penal, concordante con su primer párrafo como tipo base y al pago por concepto de reparación civil, a través de lo solicitado por el actor civil, en la suma de siete mil soles, que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada.

3.2. Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su defensa técnica, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo

manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, el acusado por intermedio de su abogado defensor, solicitó declarar en este estado, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la entrevista en cámara Gessel, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Que, la menor de iniciales R.C.N.M. de 15 años de edad vive en el distrito de Yanama-Yungay en compañía de su hermana E R C, y estudia en la I.E. Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, cursando el tercer grado de secundaria, y en sus tiempos libres ayuda a su hermana a pastear y recoger sus ganados (ovejas).

En Abril del 2015, cuando la menor estuvo recogiendo los ganados en el lugar denominado Rupa, aparece el vecino de su hermana ERC, el hoy acusado I, quien coge a la menor cuando ella caminaba, la carga y la ingresa a una casa donde nadie habita, y procede a empujarla y cuando la menor se pone a gritar, el denunciado le dice, si gritas te voy a matar y saca su cuchillo y le muestra a la menor, y de este modo procede a ultrajar sexualmente a la menor, cuando finaliza el acto sexual prohibido, le dice a la menor: “si le avisas a tu mama, le voy a matar a tu hermana y a tu mama”; en una segunda oportunidad, el 13 de Mayo del 2015 el denunciado abusó sexualmente de la

menor en su casa, cuando fueron a visitar a su mamá. En esta ocasión el denunciado la llevó arrastrando a la menor de la mano, y la menor lo pellizcaba pero él la arrastraba, en esta oportunidad también la amenazó. La menor se puso a llorar en las noches y no podía hacer nada, y no podía contarle a su madre porque tenía miedo que el denunciado cumpla su amenaza de matar a sus hermanos. En la tercera ocasión, el 18 de Mayo del 2015 del mismo modo cuando la menor fue a recoger a los animales-ganado ovino- de su hermana ERC en el lugar denominado Rupa, el imputado también abusó sexualmente de la menor en el mismo lugar, esto es en la casa abandonada. Finalmente, y posterior a los hechos en el caserío de Machco - Yanama, la menor agraviada recién cuenta de los hechos ocurridos el 06 de Junio de 2015, pues a horas 3:00 de la tarde aproximadamente, cuando la menor llegaba de su trabajo de Ayamachay se encontraba llorando y asustada, porque el denunciado le había interceptado a la salida de su trabajo, amenazándola con matarla con un cuchillo si no salía a las siete de la noche a fin de continuar con su conducta delictuosa.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

El delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, se encuentra previsto en el artículo 170°, Inciso 6 del Código Penal, la misma que precisa: *“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. (...) 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”*.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditado la responsabilidad del acusado I, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para el mencionado acusado en calidad de autor, la pena de doce años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva, por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 6 del Código Penal, concordante con su primer párrafo como tipo base.

La Defensa Técnica del Actor Civil.

Señaló, que en el presente caso el bien jurídico lesionado es la libertad sexual de su patrocinada de iniciales R.C.N.M., y que los hechos se suscitaron en el mes de Abril del dos mil quince, asimismo en el mes de Mayo del mismo año; los mismos que han generado daños y perjuicios, las cuales están acreditadas con el certificado médico legal N° 00763-2015-EIS, de fecha diez de Junio del dos mil quince, realizado a la menor agraviada, en cuyas conclusiones indica que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua; asimismo está corroborado el causado daño psicológico a la menor, con el protocolo de pericia psicológica N° 5858-2015 de fecha veintidós de Agosto del dos mil quince, en la cual concluye que la menor presenta afectación emocional compatible con motivo de denuncia e inclusive recomienda psicoterapia de apoyo para la menor examinada; además refirió que se le ha ocasionado daño moral a la agraviada, la que será acreditada con el examen a diferentes peritos. Posteriormente, precisó que en cuanto al monto indemnizatorio deberá pagar el acusado la suma de siete mil soles (S/.7,000.00) a favor de la menor de iniciales R.C.N.M.

La defensa técnica del acusado I:

Señaló, que los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público son insuficientes para enervar el principio de presunción de inocencia de su defendido, sobre todo en cuanto a su teoría del caso el señor fiscal no ha establecido de manera clara la imputación necesaria; pues si bien ha indicado que su defendido habría agredido sexualmente a la menor de iniciales R.C.N.M, no ha indicado la forma, circunstancias, fecha, hora y lugar de las posibles o aparentes agresiones sexuales en agravio de la menor. Por lo tanto, señaló que va demostrar que su defendido no tiene responsabilidad penal alguna sobre los hechos, por cuanto estaría exento del pago de una reparación civil; asimismo, manifestó que a lo largo del debate probatorio va demostrar que su defendido no tiene vinculación en el hecho delictivo que viene señalando el señor fiscal.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

5.1 SUJETO ACTIVO: Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo Penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima¹. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene H. K. A. R.

5.2. SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser tanto varón o mujer, con la única condición de ser persona natural con vida. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la menor agraviada de iniciales R.C.N.M.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal parte especial, p.799

5.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, "...entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir"². Además cabe citar la Ejecutoria Suprema del 27 de Enero del 2010³, en la cual se argumenta que la libertad sexual es entendida como: "La manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una edad cronológica determinada".

5.4. LA CONDUCTA TÍPICA: En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, etc) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo "obligar" utilizado en la redacción del tipo penal indica que, previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima de allí que el acceso

² CARO CORIA Dino Carlos: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Grijley, Lima. 2000. pp. 68- 70

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, R.N. N° 2540-2009 Apurímac.

sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de libertad sexual del otro⁴.

Para DONNA "... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente"⁵ . La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

5.5. MEDIOS COMISIVOS: Del mismo contenido del tipo Penal del artículo 170, se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave.

- ❖ **Violencia:** Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. Asimismo la violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo Penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado.⁶ Según la Sala Penal

⁴ BUOMPADRE, Jorge E., Derecho Penal. Parte especial, Mave, 2000, p. 373

⁵ EDGARDO ALBERTO Donna: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386

⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 2da edición Barcelona, 1991

Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema del 24 de Enero del 2013; establece: “(...) la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima, por lo que la fuerza típica debe integrarse por la conjunción de los dos elementos objetivos y subjetivos, bastando la acreditación del doblegamiento de la víctima por la superior voluntad del actor (...)”

- ❖ **Amenaza grave:** Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla o someterla a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La sala Penal permanente siguiendo la doctrina española, sostiene que: “la intimidación. Como medio comisivo alternativo, ha sido definidas por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmadurez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación”.

5.6. EL DOLO: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho. El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia⁷ o que origina la amenaza grave, alcanzará su

⁷ EDGARDO ALBERTO, Donna, manifiesta que la violencia material consiste en una energía física, animal mecánica o de otra naturaleza, ejercida por el autor o por un partícipe sobre la víctima,

objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

ALEGATOS DE CLAUSURA

El Representante del Ministerio Público

Señaló, que a lo largo del juicio oral se ha podido ver el examen y las actuaciones de los distintos medios de prueba con los cuales la fiscalía considera que se ha logrado acreditar la realidad del delito, así como la vinculación del acusado H.K.A.R., tal es así que se ha probado que la menor agraviada de iniciales R.C.N.M. tenía quince años y ocho meses de edad al momento de los hechos, conforme a su partida de nacimiento; asimismo, se podido acreditar que cursaba el tercer grado de primaria y que en sus tiempos libres ayudaba a su hermana pastando sus animales(ovejas), ello se ha logrado acreditar con la declaración de la hermana de la agraviada E. R. C., así como con la declaración de la testigo G. G. A. F., quien era auxiliar en la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638, donde estudiaba la menor agraviada, quien ha referido que la menor le había contado los hechos ocurridos, razón por la cual comunicaron a su hermana E. R. C. Preciso que el lugar denominado Rupa es donde había sucedió los hechos, la primera y la tercera oportunidad mientras que la segunda oportunidad ocurrió el trece de Mayo del dos mil quince en la casa de la menor, el acusado aprovecho que los familiares de la agraviada habían salido a una fiesta, siendo ésta versión corroborada con la declaración del acusado, quien refiere que habían tenido relaciones sexuales consentidas en la casa de la agraviada y que dicha menor era su enamorada; sin

exteriorizada sobre actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física. Ver más en Edgardo Donna, Derecho Pena Parte Especial, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2008,p. 523.

embargo, se observa en la visualización de la entrevista en cámara Gesell, que la agraviada se siente acongojada y triste por los hechos ocurridos, debido a que en ningún momento la menor ha prestado su consentimiento, más bien el acusado la amenazaba con un cuchillo indicándole que la iba matar si no se dejaba o si avisaba a su mamá. Por otro lado, señaló que se puede rescatar de la declaración de GGAF que el acusado ha ingresado a un establecimiento penitenciario por haber acuchillado a un familiar, indicio que permite inferir que el acusado es propenso a utilizar esta arma blanca, quien también señaló que la menor agraviada lloró cuando le contaba los hechos, por lo que dicha testigo tuvo que consolarla. De la misma manera, precisó que el médico legista arribó a la conclusión que la menor presentaba desfloración antigua y que hasta diez días se considera desfloración reciente, además refirió que considera que la menor ha quedado afectada por el delito cometido en su agravio, delito que el acusado ha reconocido sin embargo trata de indicar que la agraviada era su enamorada, hecho que no resulta creíble puesto que eran vecino y que el acusado tenía familia; lo que si se ha logrado probar en este juicio que el acusado ha tenido relaciones sexuales no consentidas con la menor agraviada y que incluso ha utilizado un cuchillo para lograr su cometido; por lo cual considera que se ha logrado probar el delito, en ese sentido solicita que se le imponga al acusado la pena de doce años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 6 del Código Penal.

La defensa técnica del actor civil:

Señalo, que en el presente juicio oral se ha acreditado que el bien jurídico de la menor agraviada de iniciales R.C.N.M. de quince años de edad ha sido lesionado, asimismo se ha podido acreditar que los hechos ocurridos en el año dos mil quince han generado la

responsabilidad y los daños y perjuicios en agravio de su patrocinada con el informe psicológico N° 5856-2015-PSC; es por ello, que el acusado H.K.A.R. deberá pagar a favor de la menor agraviada la suma de siete mil soles.

La defensa técnica del acusado HKAR

Señaló, que de los debates probatorios y del examen de los medios de prueba, concluye de que ante la falta de los elementos constitutivos del delito de violación sexual, además del dolo, la violencia física y psicológica, no se configura el delito de violación sexual, toda vez que su defendido en el debate probatorio ha señalado haber mantenido una relación sentimental con la menor agraviada, situación que ha comentado de manera clara y precisa de cómo inició esta relación sentimental seguida de relación sexual, censurable desde el punto de vista moral más no desde el punto de vista jurídico penal, toda vez que existió consentimiento para el acceso carnal entre su defendido y la supuesta agraviada, ya que en este caso se protege la libertad sexual; asimismo, hace referencia a la entrevista de cámara Gessel donde la menor agraviada refiere que no denunció los hechos porque tenía miedo quedar en cinta, respecto del cual señala que este punto hace ver que había un acuerdo para mantener relaciones sexuales ocultas y que en el comportamiento de su defendido no ha habido dolo, toda vez que en ningún momento ha ejercido violencia psíquica ni física, ya que no se ha acreditado que se haya intimidado a la menor agraviada con un cuchillo, al no haberse ofrecido como medio de prueba a dicho objeto. Por otro lado, señaló que la declaración de la hermana de la agraviada E R C, así como la declaración de la GGAF; son declaraciones referenciales, no hay testigos que hayan podido observar el momento preciso de los hechos; por tanto carecen de sustento probatorio y no vinculan a su defendido en los hechos que se le imputan. Luego manifestó que de la visualización de la entrevista de cámara Gessel se

le observó a la menor agraviada tranquila, situación que difiere con lo declarado por la psicóloga V R, quien informa que la menor sollozaba, temblaba y tenía miedo; por tanto, ante la insuficiencia de pruebas y la inexistencia del dolo, de violencia física y psicológica ejercida, solicita la absolución de su defendido, toda vez que no se desvirtuado el principio de presunción de inocencia

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

6.2. El Tribunal Constitucional en el Exp N° 8125-2005-PHC/TC, fundamento 11, ha señalado que: “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental,

garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). Asimismo en el Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. ha tenido la oportunidad de precisar que “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. En ese sentido, si bien el dictado de una sentencia condenatoria per se no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.

6.3. Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios:

EXAMEN A LA TESTIGO E. P. R. C.

Quien señaló, que la agraviada de iniciales R.C.N.M. es su hermana mientras que el acusado I es su vecino(puesto que ambas casas están ubicadas una al lado de la otra); respecto a los hechos, precisó que la primera oportunidad de la agresión sexual, fue el dieciocho de Mayo del dos mil quince, a las 3:00 de la tarde, en el lugar denominado

Rupa –en una casa abandonada de propiedad de su suegro-, en circunstancias que su hermana fue a recoger sus animales(ovejas), donde el acusado abusó sexualmente de su hermana, para ello la amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello; la segunda oportunidad, fue en circunstancias que su hermana- la menor agraviada- se encontraba sola en su cocina, de donde el acusado la sacó y la trasladó a un cuarto vacío, donde la amenazó con un cuchillo, además le dijo que “si tu gritas te voy a matar” y la ultrajo sexualmente; la tercera oportunidad, fue en el lugar denominado Rupa –en una casa abandonada de propiedad de su suegro- donde el acusado la ultrajó sexualmente a su hermana, a las 3:00 de la tarde. Asimismo, refirió que el seis de Junio del dos mil quince, su hermana llegó llorando a su domicilio por lo que su persona le preguntó el motivo, instante en que le contó que a la salida de su trabajo (en Ayamachay), el acusado la interceptó, amenazándola con matarla con un cuchillo si no salía a las siete de la noche; luego dijo que, cuando su hermana fue a la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, los profesores al ver que su hermana no podía caminar, la hicieron llamar a su persona; por lo que, concurrió a la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, donde su hermana de iniciales R.C.N.M. les contó que el acusado I, había abusado sexualmente de ella en tres oportunidades. Posteriormente, señaló que la distancia de su domicilio hasta el lugar denominado Rupa es de diez minutos y en la actualidad su hermana al igual su persona viven en la ciudad de Lima, pues temen que vuelva a suceder los hechos cuando el acusado salga de la cárcel, de quien dijo “esta allí porque acuchilló a mi suegro”. Finalmente, refirió que cuando pusieron la denuncia (seis de junio) el acusado desapareció del caserío de Machco, distrito de Yanama-Yungay.

EXAMEN A LA PERITO V. J. R. C.:

Informe Social N°088-2015-MINP/PNC/CEM-YUN/TS/VRC

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen a la menor de iniciales R.C.N.M., se ratificó en su peritaje y llegó a la conclusión que dicha menor a la fecha del examen, es vulnerable, tiene temor y vergüenza de salir a la calle, con dificultad en su rendimiento académico, tiene rechazo y miedo a su presunto agresor, todo ello ha afectado su aspecto personal, familiar y social de la agraviada; habiéndose aplicado para ello, el test de Friedman. Preciso, que la entrevista se realizó a la señora E (hermana de la menor agraviada) quien refirió “mi vecino H.K.A.R.. a mi hermana la ha violado en el caserío de Rupa en una casa deshabitada que es de mi suegro, sucedió cuando ella fue a recoger sus animales”; asimismo, que la menor le refirió, que en fecha seis de Junio del dos mil quince, cerca al caserío de Machco vio al presunto agresor, quien la cogió de su manta intentando ahorcarla, la amenazó diciéndole que si no salía a las 7.00 de la noche, la iba a matar y que desde ese día le da miedo salir sola de su casa para dirigirse a su colegio y a su trabajo; por lo que, su hermano de trece años de edad la acompaña (la lleva y la recoge de su colegio y de su trabajo), ya que el acusado es su vecino (vive al lado de su casa); luego, hizo referencia a la casa de la menor, de la cual dijo que es de dos pisos, de material de adobe con techo de teja, la menor agraviada dormía en el primer piso, mientras que en el segundo piso viven los suegros de la señora E, al costado hay un patio que no tiene techo; agregando que solo tendrán tres a cuatro vecinos y que la casa del presunto agresor está ubicada al lado de la casa donde vivía la víctima. Posteriormente, señaló que la menor está en riesgo severo, debido a las amenazas vertidas por el acusado en contra de la menor agraviada, además de que el rendimiento académico de la menor había bajado, no podía dormir, tenía pesadillas, no tenía apetito,

entre otros factores. Finalmente, refiere que la psicóloga que examinó a la agraviada, le manifestó que la menor tenía ideas suicidas.

EXAMEN A LA TESTIGO G. G. A. F.

Quien señaló, que trabaja en la I.E. Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama como auxiliar de educación y que la menor de iniciales R.C.N.M. estudia en dicha institución, quien en el año dos mil quince estaba cursando el tercer grado de secundaria. Preciso que entre fines del mes de Mayo e inicios del mes de Junio del dos mil quince, su persona vio a la agraviada quien se dirigía al salón (no podía caminar), en tal razón, su persona se acercó y le preguntó que tenía, pero la menor no le respondió solo se agachó, por lo que, le dijo que tenían que conversar, para ello su persona fue al salón de la menor a pedir permiso al docente de turno; luego del cual, llevó a la menor agraviada a la biblioteca; donde le dijo que es lo que tienes, instantes en que la menor agraviada se puso a llorar y le dijo “profesora me quiero morir”, ante ello su persona le dijo “que ha pasado, de que estas mal, porque no puedes caminar, quien te ha agredido”, la menor le respondió “de mi han abusado, me han violado”, ante esta situación su persona la abrazó y trataba de calmarla, en esos momentos la menor le dijo “èl vive a mi lado, es mi vecino, el señor K, el que maneja carro”, quien la había amenazado con matarla si le contaba a alguien; siendo esta la razón porque no había avisado a nadie; luego su persona fue en busca del director a quien le comentó los hechos narrados por la menor agraviada y decidieron llamar a la hermana de la menor agraviada ERC diciéndole que se acercara a la dirección, ya cuando llegó la persona antes referida, le avisaron lo sucedido, siendo ella quien fue a la comisaría a poner la denuncia correspondiente, mientras que en la Institución Educativa se registró el hecho en el cuaderno de incidencias, además de que el Director se dirigió a la UGEL de Yungay, luego del cual,

en compañía del abogado de la UGEL presentaron la denuncia correspondiente. Finalmente, refirió que la menor le había contado que el acusado la habían ultrajado sexualmente en varias oportunidades y que una de ellas fue cuando la menor agraviada fue a recoger los animales de su hermana, ocasión en que el agresor la hizo ingresar a una casa abandonada donde cometió el hecho ilícito.

EXAMEN AL PERITO J. D. H. C. (VIDEO CONFERENCIA):

Dictamen pericial N°000763-EIS

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen a la menor de iniciales R.C.N.M.(15), en la fecha del diez de Junio de año dos mil quince, se ratificó en su peritaje y llegó a la conclusión, que dicha menor no presenta signos de lesiones paragenitales ni extragenitales recientes, presenta signos de desfloración antigua sin lesión genital reciente y no presentan signos de coito u actos contra natural, tenía un hongo de piel a nivel de la región perianal lo que fue confundido con tiña crural; habiéndose aplicado para ello, el método clínico inductivo-deductivo y comparativo. Preciso, que las lesiones paragenitales, extragenitales y genitales se consideran recientes cuando tienen una data de diez días; en cuanto al caso en específico refiere desfloración antigua, lo que significa que tiene más de diez días; además señaló que no advirtió que la menor estaba embarazada a la fecha del examen puesto que la menor le señaló que su última menstruación había sido el día treintiuno de Mayo del dos mil quince y como es un ciclo regular se entendía que la menor debería menstruar entre los días veintiocho o treinta de Junio. Posteriormente, refirió que la menor presentaba un desgarró incompleto en hora IX, ello indica que habido una ruptura en el himen; asimismo, refiere que la menor le señaló que mantuvo relaciones no consentidas con su vecino (el acusado) hasta en

tres oportunidades siendo la última vez en el dieciocho de Mayo del dos mil quince y la primera el doce del Abril del dos mil quince.

EXAMEN A LA PERITO D. G. R.

Dictamen pericial N° 00134-2015/MINP/PNC/CEM.

Quien señaló, que habiéndose practicado el examen psicológico a la menor de iniciales R.C.N.M., de fecha uno de Julio del año dos mil quince, se ratificó en su peritaje y llegó a la conclusión que la menor presenta afectación emocional relacionado a estresor sexual que han afectado a la evaluada en su autoestima, salud mental, vida personal y social, estos factores de afectación emocional están asociados a motivo de la denuncia; habiéndose aplicado para ello, los métodos de entrevista psicológica, la observación de conducta, la elaboración de la historia clínica psicológica, el examen mental y también han aplicado las pruebas psicológicas entre ellas, el test bajo la lluvia, test de depresión de covans, el indacps y la prueba de autoestima 25. Preciso que la menor al momento de la entrevista, le manifestó que el acusado la había violado en el lugar denominado Rupa (casa del suegro de su hermana) en circunstancias que la menor fue a recoger sus animales; asimismo, le refirió que el día seis de Junio del dos mil quince el acusado la intentó ahorcar con su manta, diciéndole que si ella no salía a las 7:00 de la noche, él la iba a matar, además agrega que el acusado el día dieciocho del dos mil quince tenía un cuchillo en su pantalón; durante el relato la menor denotaba tendencia y sensibilidad al llanto, una posición encorvada, agachaba la cabeza, por momentos se quedaba callada, le temblaba las manos y mostraba ansiedad. Posteriormente, refirió que el estresor sexual está asociado a evento negativo violento que la menor había vivido; también manifestó que la menor tenía sentimientos de culpa, ideación suicida y miedo a las represalias que el acusado podía tomar. Finalmente, señaló que la menor mostraba

coherencia en su relato, es decir su relato era acorde a las emociones que la menor presentaba en ese momento y que toda persona sometida a este tipo de violencia tiene un proceso de adaptación, de tres a seis meses, donde los indicadores pueden ir disminuyendo de lo contrario se hablaría de un estrés post traumático.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO H.K.A.R.

Manifestó que en el año dos mil quince vivió en el caserío de Machco, distrito de Yanama, donde se encuentra el lugar denominado Rupa (lugar a donde la menor de iniciales R.C.N.M. en algunas oportunidades iba a recoger sus ovejas), del cual dijo que en dicho lugar hay pastos, animales, hay una casa de tapial y de paja(esta deshabitado). Por otro lado, refirió que la menor de iniciales R.C.N.M. le dijo que estaba próxima a cumplir quince años de edad; sin embargo luego señaló que la menor le había referido que tenía quince años de edad y que en unos meses cumpliría dieciséis años de edad; de la misma manera, dijo que su casa está junto a la casa donde vive la menor de iniciales R.C.N.M. incluso comparten el mismo patio, donde en varias oportunidades ha encontrado sola a dicha menor; asimismo, manifestó que se conocieron con la agraviada en una fiesta patronal con fecha catorce de Febrero del dos mil quince, desde allí comenzaron las conversaciones entre ellos hasta que llegaron a ser enamorados el veinticinco o veintinueve de Febrero, se encontraban aproximadamente a las 7:00 u 8:00 de la noche, cada tres días o cinco días por el baño de su casa, agregando que han tenido relaciones sexuales en dos oportunidades, la primera fue en la casa de la menor agraviada y la segunda en el baño (quince metros de la casa). Además, sostiene que su persona estuvo recluido en el establecimiento penitenciario por agredir a su suegro. Posteriormente, precisó que la agraviada terminó la relación sentimental el seis de Junio del dos mil quince, porque encontró a la menor con otra persona, por lo que refirió que la relación

sentimental duro aproximadamente dos meses y cuando salió del establecimiento penitenciario su esposa le contó que la menor de iniciales R.C.N.M. había tenido un esposo en el caserío de Yerbabuena, con quien tuvo problemas, por lo que viajó a la ciudad de Lima; asimismo, agregó que su persona apoyaba económicamente al menor de iniciales R.C.N.M., quien le pedía dinero. Asimismo, describe a la agraviada refiriendo que era de estatura baja y contextura normal; finalmente, señaló que la menor agraviada le pidió que la sacara de su casa y que la llevara con él porque no aguantaba que la humillaran, respondiéndole “de esa parte si no voy a poder sacarte, tu muy bien sabes que yo tengo mis hijos y mi esposa, tú sabes muy bien y los conoces”, a lo que la menor le dijo “yo quisiera irme contigo”, del cual su persona refiere que no accedió a esta petición.

6.4. Asimismo se procedió a la Oralización de **las documentales** ofrecidos por el Ministerio Público:

- Oficio N° 3998-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha diecisiete de Agosto del dos mil quince, a folio 12 del expediente judicial; donde consta que el acusado no tiene antecedentes Penales.
- Acta de nacimiento de la agraviada de iniciales de iniciales R.C.N.M., a fojas 13 del expediente judicial, con lo que se acredita la edad de la menor que para la fecha de los hechos contaba con quince años y cinco meses.
- Acta de entrevista única practicada a la menor agraviada de iniciales R.C.N.M., obrante en folios 14 a 21 del expediente judicial, de fecha veinticuatro de Agosto del dos mil quince, encontrándose presente el señor fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, la señora

fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Yungay, el psicólogo de la división médico legal de Ancash, el abogado defensor del acusado, la menor agraviada, acompañada por su señora madre, asesorada por su abogada y el analista de audio y video del Ministerio Público.

- Visualización del CD, que contiene el acta de entrevista a la menor agraviada, el cual precisa el cómo ocurrieron los hechos materia de imputación, el mismo que obra a fojas 22 del expediente judicial.
- Acta de constatación fiscal de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil quince, a fojas 28 del expediente judicial, realizado con la participación de la Policía Nacional del Perú, la defensa técnica del actor civil, madre y hermana de la menor agraviada; en lugares donde habría sucedido los hechos.
- Dictamen pericial N°005856-2015-PSC, de fecha veinticuatro de Agosto de año dos mil quince, elaborado por el perito G. A. S. R., obrante en fojas 36 a 38 del expediente judicial; donde concluye que la menor de iniciales R.C.N.M., presenta indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia por el delito contra la libertad sexual.

6.5.-Habiéndose prescindido del siguiente órgano de prueba:

- La declaración del perito G. A. S. R.

SÉPTIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

INCRIMINADOS:

7.1.- La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público contra el acusado H.K.A.R., es que en el mes de Abril del 2015, cuando la menor estuvo recogiendo los ganados en el lugar denominado Rupa, apareció el vecino de su hermana

E, el hoy acusado I., quien coge a la menor cuando ella caminaba, la carga y la ingresa a una casa donde nadie habita, y procede a empujarla y cuando la menor se pone a gritar, el denunciado le dice, si gritas te voy a matar y saca su cuchillo y le muestra a la menor, y de este modo procede a ultrajar sexualmente, cuando finaliza el acto sexual prohibido, le dice a la menor: “si le avisas a tu mamá, le voy a matar a tu hermana y a tu mama”; en una segunda oportunidad, el 13 de Mayo del 2015 el denunciado abusó sexualmente de la menor en su casa, cuando fueron a visitar a su mamá y no había más personas. En esta ocasión el denunciado la llevó arrastrando a la menor de la mano, y ella la pellizcaba pero él la arrastraba, en esta oportunidad también la amenazó. La menor se ponía a llorar en las noches y no podía hacer nada, y no podía contarle a su madre porque tenía miedo que el denunciado cumpla su amenaza de matar a sus hermanos. En la tercera ocasión, el 18 de Mayo del 2015 del mismo modo cuando la menor fue a recoger a los animales-ganado ovino- de su hermana E en el lugar denominado Rupa, el imputado también abusó sexualmente de la menor en el mismo lugar, esto es en la casa abandonada. Finalmente, y posterior a los hechos en el caserío de Machco - Yanama, la menor agraviada recién cuenta de los hechos ocurridos el 06 de Junio de 2015, pues a horas 3:00 de la tarde aproximadamente, cuando la menor llegaba de su trabajo de Ayamachay se encontraba llorando y asustada, porque el denunciado le había interceptado a la salida de su trabajo, amenazándola con matarla con un cuchillo si no salía a las siete de la noche a fin de continuar con su conducta delictuosa; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

7.2.- La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los

elementos y medios que la conforman.” Asimismo el doctor Mixán Mass señala: “Esa libertad de apreciación no sólo ha de incidir en los medios probatorios de carácter objetivo incorporados al proceso, ni sólo sobre la conducta objeto del proceso, sino, también sobre las manifestaciones psíquicas, biopsíquicas, protagonizadas por el acusado, por el testigo o el perito o el agraviado gracias a la inmediación y a la oralidad del juicio oral que permiten tratar directamente con ellos, y, muchas de esas manifestaciones ”.

HECHOS PROBADOS:

- 7.3.** Está probado que la menor de iniciales R.C.N.M., vivía con su hermana E. R. C. en su domicilio, ubicada en el caserío de Machco, distrito de Yanama, provincia de Yungay y estudiaba en la I.E. Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama.
- 7.4.** Está probado que el acusado I. era vecino de la hermana de la menor de iniciales R.C.N.M. debido a que ambas casas son cercanas, encontrándose separadas solo por un patio; acreditándose con las testimoniales de la testigo E. P. R. C., la psicóloga V. J. R. C. y con la declaración del acusado I. ; corroborado con el acta de inspección policial.
- 7.5.** Está probado que la menor de iniciales R.C.N.M.; presenta signos de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de lesiones paragenitales ni extragenitales recientes, tampoco presentan signos de coito u actos contra natura; conforme se acredita con el certificado médico Legal N°000763-EIS, de fecha diez de Junio de año dos mil quince, elaborado por el perito J. D. H. C.
- 7.6.** Está probado que la menor agraviada identifica plenamente al autor de la violación como la persona de I., de quien refiere que es vecino y precisa las características.

- 7.7. Está probado que la menor de iniciales R.C.N.M. fue objeto de violación por parte del acusado I., hasta en tres oportunidades, siendo la primera y tercera vez en una casa abandonada de propiedad de los suegros de su hermana, ubicado en el sector denominado “Rupa”, y la segunda fue en la casa donde vivía la menor (casa de su hermana).
- 7.8. Está probado que la menor de iniciales R.C.N.M. para la fecha de los hechos tenía quince años con siete meses de edad, conforme se acredita con el acta de nacimiento.
- 7.9. Está probado que la menor de iniciales R.C.N.M., presenta indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia por el delito contra la libertad sexual, conforme se acredita con el dictamen pericial N°005856-2015-PSC, elaborado por el perito G. A. S. R., con el dictamen pericial N° 00134-2015/MINP/PNC/CEM, elaborado por la perito D. G. R. y con Informe Social N°088-2015-MINP/PNC/CEM-YUN/TS/VRC, elaborado por la perito V. J. R. C.
- 7.10. Está probado que para la fecha de los hechos el acusado I. tenía treinta y nueve años y tres meses de edad.

HECHOS NO PROBADOS

- 7.11. No está probado que el acusado I., conociera a la agraviada en una fiesta patronal en fecha catorce de Febrero del dos mil quince,
- 7.12. No está probado que entre el acusado I. y la menor agraviada de iniciales R.C.N.M. había una relación sentimental, el mismo que inició con fecha el veinticinco o veintinueve de Febrero del dos mil quince y que se encontraban aproximadamente a las 7:00 u 8:00 de la noche, cada tres días o cinco días por el baño de la casa.

7.13. No está probado que la menor de iniciales R.C.N.M terminara la relación sentimental en fecha seis de Junio del dos mil quince, porque el acusado le encontró con otra persona.

7.14. No está probado que la menor de iniciales R.C.N.M. haya tenido un esposo en el caserío de Yerbabuena, con quien tuvo problemas, por lo que viajó a la ciudad de Lima, tal como lo aseveró el acusado.

7.15. No está probado que el acusado I., haya apoyado económicamente a la agraviada.

OCTAVO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “del it os en l a so mbr a”. En relación

al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL), sostiene que atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA “...para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en

elemento trascendente del tipo Penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente”.

8.2.-Respecto de la no existencia de prueba directa, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta

razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

8.3. Que, de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que la comisión del delito ha quedado acreditado con la sindicación directa efectuado por la menor agraviada de iniciales R.C.N.M. de quince años y siete meses de edad, conforme se acredita con el acta de nacimiento, obrante en el expediente judicial; por lo que desarrollaremos en primer lugar los cargos imputados contra el acusado I., en agravio de la menor de iniciales R.C.N.M., su relato en cámara Gessell, cuya acta ha sido oralizada; habiéndose llevado a cabo con fecha veinticuatro de Agosto del dos mil quince, con participación del señor Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Yungay, del psicólogo de la división médico legal del Ministerio Público, de la defensa técnica del acusado doctor H. G. G. P.; la menor de iniciales R.C.N.M., de quince años de edad, la madre de la menor agraviada, el analista de audio y video y la defensa técnica del actor civil doctora R. P. A.; toda vez que su relato fue en el sentido

que el acusado es el vecino de su hermana y quien había abusado sexualmente de ella en tres oportunidades; la primera vez fue en el mes de Abril del dos mil quince, en el lugar denominado Rupa cuando la menor agraviada fue a recoger los animales de su hermana, en circunstancias que estaba caminando el acusado la cargo y le hizo ingresar a una casa abandonada, donde la botó al piso, le bajo el pantalón mientras la menor lo empujaba y cuando estaba gritando el acusado le dijo “si gritas te voy a matar”, instante en el cual sacó un cuchillo objeto con el cual la amenazó; asimismo, después de ultrajarla sexualmente le dijo “si le avisas a tu mamá le voy a matar a tu hermana y mamá”; la segunda vez fue el trece de Mayo del mismo año, la agraviada refiere “fue en su casa fueron a visitar a mi mamá, ahí me llevó arrastrándome de la mano yo le pellizcaba y él me arrastraba, no había nadie, había fiesta en un pueblito, ahí también me amenazó” y la tercera vez fue el dieciocho de Mayo del mismo año, en el mismo lugar donde fue violentada sexualmente la primera vez, donde no había nadie; posteriormente refiere que cuando estaba caminando el acusado intento ahorcarla y la amenazó diciéndole “si no sales a las 7:00 p.m. te voy a matar”, hecho que le aviso a su hermano y éste a su hermana; seguidamente señala “tenía miedo de quedar embarazada por eso le avise a la profesora Janina” “llamo a mi hermana y con el director todo le habían dicho”; estando a lo vertido por la menor no mereció objeción alguna de parte de los sujetos procesales, en especial por parte del defensor técnico del acusado, quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes; en dicho sentido, se tiene que ha sido brindada en cámara Gessell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos

contra la Libertad Sexual), por lo que estas versiones se refuerzan desde la primera manifestación y al examen en juicio oral, que da la hermana de la menor agraviada, E. R. C., ha sostenido básicamente el mismo relato, precisando que el acusado I., es su vecino y tomó conocimiento del hecho ilícito cuando la llamaron de la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, con el fin de que concurren, donde su hermana de iniciales R.C.N.M. le contó que el acusado Huber Kike Abrigo Rodríguez, había abusado sexualmente de ella en tres oportunidades; siendo la primera oportunidad el día dieciocho de Mayo del dos mil quince, a las 3:00 de la tarde, en el lugar denominado Rupa en una casa abandonada de propiedad de su suegro, para ello la amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello; la segunda oportunidad, fue en circunstancias que su hermana- la menor agraviada- se encontraba sola en su cocina, de donde el acusado la sacó y la trasladó a un cuarto vacío, donde la amenazó con un cuchillo, además le dijo que “si tu gritas te voy a matar” y la ultrajó sexualmente; la tercera oportunidad, fue en el lugar denominado Rupa –en una casa abandonada de propiedad de su suegro-, así como del examen en juicio oral de la testigo G. G. A. F., quien señaló, que trabaja en la I.E. Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama como auxiliar de educación mientras que la menor de iniciales R.C.N.M. era estudiante(...)Precisó que entre fines del mes de Mayo e inicios del mes de Junio del dos mil quince, su persona vio a la agraviada quien se dirigía al salón (no podía caminar), en tal razón, su persona se acercó y le preguntó qué tenía, pero la menor no le respondió solo se agachó, por lo que, le dijo que tenían que conversar, para ello la llevó a la biblioteca; donde le dijo que es lo que tienes, instantes en que la menor agraviada se puso a llorar y le dijo “profesora me quiero morir”, ante ello su persona le dijo “que ha pasado, de que estas mal, porque no puedes caminar, quien te ha agredido”, la menor le respondió “de mi han abusado,

me han violado”, ante esta situación su persona la abrazó y trataba de calmarla, en esos momentos la menor le dijo “él vive a mi lado, es mi vecino, el señor I., el que maneja carro”, quien la había amenazado con matarla si le contaba a alguien; siendo esta la razón porque no había avisado a nadie; (...) Finalmente, refirió que a la menor le habían ultrajado sexualmente en varias oportunidades por él acusado y que una de ellas fue cuando la menor agraviada fue a recoger los animales de su hermana, ocasión en que el agresor la hizo ingresar a una casa abandonada donde cometió el hecho ilícito; la existencia de la casa deshabitada ubicada en el lugar denominado Rupa, es corroborado por el mismo acusado quien en juicio oral señaló que en dicho lugar hay una casa de tapial con paja, la misma que esta por desplomarse, además de que la menor de iniciales R.C.N.M. en algunas oportunidades iba a recoger sus ovejas por el lugar; pero además, estas afirmaciones periféricas externas al hecho imputado, han sido corroboradas durante el proceso, con el acta de constatación policial, de fecha veintisiete de Octubre del dos mil quince, en el caserío de Machco, distrito de Yanama, provincia de Yungay, constatándose la existencia de una casa de un piso, techo de calamina y de teja andina, donde se observa una puerta de madera de doble hoja con un candado de marca Globe, lugar donde la madre indica que fue violentada sexualmente su hija; luego se dirigen al lugar denominado Rupa, observándose una casa abandonada de un piso, material rústico (adobe), una puerta de madera doble hoja, con techo de carrizo y paja, sin ningún signo visible de ser habitado, asimismo refiere que esta casa está rodeado de árboles de eucalipto y que se encuentra al costado del camino de herradura que conduce de Machco a Jaillac; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el protocolo de pericia psicológica número 005856-2015-PSC, elaborado por el psicólogo GASR, quien arribó a la conclusión de que la menor de

iniciales R.C.N.M., presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia e incluso hace mención que la menor presenta indicadores de temor, tensión, baja autoestima asociado a sentimientos de culpa por los hechos negativos vivenciados; lo que se corrobora asimismo, con el Informe Social N°088-2015-MINP/PNC/CEM-YUN/TS/VRC, emitido por la licenciada V. J. R. C., quien ante el examen en juicio oral, la menor a la fecha del examen, es vulnerable, tiene temor y vergüenza de salir a la calle, con dificultad en su rendimiento académico, tiene rechazo y miedo a su presunto agresor, no podía dormir, tenía pesadillas, no tenía apetito, todo ello ha afectado su aspecto personal, familiar y social de la agraviada; también consta el dictamen pericial N° 00134-2015/MINP/PNC/CEM, elaborado por la psicóloga D. G. R., quien ante el examen en juicio oral, la menor presenta afectación emocional relacionado a estresor sexual que han afectado a la evaluada en su autoestima, salud mental, vida personal y social, estos factores de afectación emocional están asociados a motivo de la denuncia y que durante el relato la menor denotaba tendencia y sensibilidad al llanto, una posición encorvada, agachaba la cabeza, por momentos se quedaba callada, le temblaba las manos y mostraba ansiedad. Posteriormente, refirió que el estresor sexual está asociado a evento negativo violento que la menor había vivido; así como tenía sentimientos de culpa, ideación suicida y miedo a las represalias que el acusado podía tomar; por lo que la salud emocional de la menor agraviada del acopio de las pruebas y de su actuación durante el plenario existe un acto sexual forzado y a consecuencia de ello se han generado graves perjuicios; asimismo fue evaluado por el señor perito médico legista doctor J. D. H. C.; quien emitió el certificado médico legal número 000763-EIS; cuyo diagnóstico presenta: área ano genital: himen con presencia de desgarramiento antiguo incompleto en hora IX; cuyas conclusiones son que presenta la menor signos

de desfloración himeneal antigua, no presenta signos de acto contra natura así como no presenta signos de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes; cabe precisar que en la data de este último dictamen consta que la primera violación sexual fue en fecha doce de Abril del dos mil quince; y la última relación sexual fue el 18 de Mayo del 2015, siendo la fecha del examen el 10 de Junio del 2015; es decir después de veintidós días conforme refiere la menor agraviada, la misma que no comunicó a sus padres por la amenaza efectuada de parte del acusado.

Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado, al indicar que los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público son insuficientes para enervar el principio de presunción de inocencia de su defendido, sobre todo en cuanto a su teoría del caso el señor fiscal no ha establecido de manera clara la imputación necesaria; pues si bien ha indicado que su defendido habría agredido sexualmente a la menor de iniciales R.C.N.M., no ha indicado la forma, circunstancias, fecha, hora y lugar de las posibles o aparentes agresiones sexuales en agravio de la menor. Asimismo el acusado en su declaración ante el Colegiado, refirió tuvo una relación sentimental de enamorados con la agraviada, la misma que iniciaron en fecha veinticinco o veintinueve de Febrero del dos mil quince, por ello se encontraban aproximadamente a las 7:00 u 8:00 de la noche, cada tres días o cinco días y que han tenido relaciones sexuales en dos oportunidades, la primera fue en la casa de la hermana de la menor agraviada y la segunda en el baño (quince metros de la casa); en consecuencia niega en todo momento haber ultrajado sexualmente a la agraviada mediante amenaza, más aun que dicha violación fuera realizado en el lugar denominado Rupa. Posteriormente, precisó que la agraviada terminó la relación sentimental el seis de Junio del dos mil quince, porque la había encontrado con otra

persona por consiguiente dijo que dicha relación sentimental duro dos meses aproximadamente, asimismo recalca su inocencia respecto a los hechos que se le imputa, pues precisa que las relaciones sexuales mantenidas con la agraviada fueron consentidas. Este Colegiado considera que en audiencia de juzgamiento la defensa del acusado sólo se ha limitado a negar la responsabilidad de dicho acusado sin sustentarlo con algún medio probatorio valido y contundente, que generen convicción a este Colegiado; aún más obra en autos otros medios probatorios contundentes que corroboren la participación del acusado en el hecho delictivo en cuestión, y con respecto a la versión brindada por el acusado, la cual no está respaldada por algún medio probatorio, por lo que debe ser considerada como un medio de defensa, con el único afán de eludir su responsabilidad penal que le concierne.

8.4. Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual-como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las

garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la agraviada de iniciales R.C.N.M., ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que en tres oportunidades fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que es el vecino de su hermana, siendo que en las tres oportunidades la menor trataba de defenderse

pero el acusado la amenazaba con un cuchillo para que no gritara, la primera y la tercera la violó en una casa abandonada y respecto a la segunda, refiere que “fue en su casa cuando ellos fueron a visitar a su mamá” además que no había nadie puesto que todos se había ido a una fiesta, situación que aprovechó para llevarla arrastrando de la mano; asimismo, dicha menor refiere que luego de que el acusado la ultrajó sexualmente le dijo “no vas a salir o te mato” en tal razón ella se quedaba llorando; aquello ha sido verificado en la transcripción de tal declaración, versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de E. P. R. C. y G. G. A. F., además de los protocolos de pericia psicológica practicados a la agraviada, coligiéndose que a pesar de las alteraciones a nivel emocional, la menor agraviada narró lo sucedido; por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación policial en los inmuebles en la que habrían ocurrido los hechos, cuya acta se ha oralizado en juicio oral, la misma que permiten corroborar la verosimilitud de la versión de la víctima; que, a ello debe adicionarse que entre la actividad probatoria desplegada y la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe un enlace lógico consistente que permite concluir que la responsabilidad del encausado objetivamente se encuentra acreditada.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), Al existir sindicación uniforme y persistente de la víctima, se desvirtúa el principio de presunción de inocencia que asistía al encausado al inicio de la investigación, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido de los mencionados.

8.5. Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, como se ha detallado precedentemente.

NOVENO

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Que estando a los considerandos precedentes, debe procederse a realizar el juicio de subsunción respecto de la conducta del acusado I., así tenemos que:

9.1.-El procesado accedió carnalmente por vía vaginal a la menor agraviada; “(...) para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, de modo tal que los hechos fueron correctamente tipificados como constitutivos de delito de violación sexual. Por otra parte, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 señala que la consumación del delito de violación sexual, ocurre cuando: “se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal

sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.

9.2.- En cuanto al elemento subjetivo; el acusado actuó en todo momento con dolo, y con conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal; pues en el momento de la comisión del delito ejerció violencia y después de su comisión, el acusado amenazó con infligir daños físicos reales a la menor así como a sus hermanos, si contaran lo sucedido; del mismo modo el acusado ejerció violencia y amenaza aprovechando que la menor estaba sola recogiendo sus ganados en el lugar denominado Rupa – Yanama, habiendo procedido a arrastrar a la menor jalándola de la mano forzándola para sostener el acceso carnal prohibido, incluso le ha amenazado con un cuchillo, por lo que la promesa del daño se produce en el ánimo de la agraviada e infundir un miedo, venciendo su resistencia y causar un mal grave e inminente asimismo contra su familia; por lo que debe entenderse como intimidación como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo.

DECIMO

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1.- Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, está probado que la acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, y no existe ninguna causa que permita inferir que se encuentra incurso en alguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el

artículo 20º del Código Penal y más bien por la forma y circunstancias en que se perpetuó el evento delictivo, se verifica que, al momento de su comisión el acusado Huber Kike Abrigo Rodríguez gozaba de plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.2.- Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el por qué de la imputación personal.

10.3.- Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuridicidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.” .

10.4.- En el presente caso ha quedado demostrado de lo actuado durante el proceso, la materialización del delito, materia de acusación fiscal y la responsabilidad penal del acusado I., ya que es mayor de edad, pues a la fecha de los hechos contaba con treinta nueve años y no sufre de grave anomalía psíquica, además se verifica que el acusado al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, y no

existiendo limitación alguna que pueda haber eliminado, o disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, actuó en forma voluntaria, consciente y con plena intención de perpetrar el ilícito penal, ultrajando sexualmente a la menor de iniciales R.C.N.M.; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido. Por tanto, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado en el delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

ÚNDECIMO

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

11.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra la libertad – violación sexual; lo previsto en el segundo párrafo, inciso seis del artículo ciento setenta del Código Penal, concordante con su primer párrafo como tipo base; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma

preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente, señala que corresponde aplicar al acusado la pena de doce años de pena privativa de libertad.

11.2.- Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a-La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con estudios primarios. Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación, previsto en el segundo párrafo, inciso seis del artículo ciento setenta del Código Penal, concordante con su primer párrafo como tipo base, se encuentra sancionado con pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación, y habiendo existido afectación de la libertad sexual de la menor agraviada de iniciales R.C.N.M.; a la fecha de los hechos contaban con quince años y siete meses de edad.

Agravantes

No se ha verificado que en el presente proceso existe circunstancia agravante que haya postulado el representante del Ministerio Público, esto es lo establecido en el artículo ciento setenta segundo párrafo inciso dos del Código Penal.

11.3.- Pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual prevista en el numeral 6 del artículo ciento setenta del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de la libertad; pero teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación la pena concreta a imponer al acusado de diez años de pena privativa, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona mayor, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres sub principios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo debe precisarse que el acusado al momento de hechos contaba con treinta y nueve años con tres meses de edad; y que teniendo en cuenta lo fijado en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; en conclusión este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos

correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en diez años de pena privativa de libertad.

DECIMO SEGUNDO:

FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

12.1.- En el caso de la reparación civil, en un proceso penal, se tendrá en cuenta una serie de aspectos pero que están influidos por elementos propios del análisis de un delito. Así, el comportamiento ilícito que determina el pago de una reparación civil debe ser típico (*nullum poena sine lege scripta*), antijurídico (no debe existir una causa de justificación, conforme al Código Penal) y doloso (conocimiento y voluntad de la comisión u omisión delictuosa; salvo los delitos culposos). No se puede, por ende, afirmar que existe una similitud entre el material demostrativo o probatorio de la pretensión indemnizatoria y el de la pretensión penal privada reparatoria, puesto que el alcance de éstos y su contenido es diverso.

12.2.-Respecto a la reparación civil, ésta debe fijarse atendiendo al daño físico psicológico y moral, causado a la víctima del delito, no solo en el ámbito de su presente sino también de su futuro, pues los daños psicológicos a tratar son potenciales, tales como el estrés postraumático, depresión severa con alcances de actos suicidas, ansiedad maniática, entre otras; en el presente caso, ello se refleja en los resultados de la pericia psicológica practicada a la menor donde aparece que la menor presentaba indicadores de afectación emocional relacionado a estresor sexual que han afectado a la evaluada en su autoestima, salud mental, vida personal y social, estos factores de afectación emocional está asociado al motivo de la denuncia; más aun se evidenció con el Certificado Médico Legal N°000763-EIS, el daño en su anatomía al haber sido

desflorada sexualmente. Por tanto, el Colegiado considera que dado al daño causado debe imponerse la suma de cinco mil soles.

DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

13.1.- Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso, al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se evaluarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, dada la negativa de su responsabilidad en este proceso; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

DECIMO CUARTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

14.1.- El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLAMOS

PRIMERO: CONDENANDO al acusado H.K.A.R.; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual, previsto en el artículo 170°, segunda párrafo, numeral 6 del Código Penal concordante con su primer párrafo como tipo base; en agravio de la menor de iniciales R.C.N.M., a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS con el carácter de efectiva; cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento; ordenándose su captura a nivel nacional y local.

SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES, monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : **01394-2016-89-0201-JR-PE-01**

ESPECIALISTA : **M. O., E. E.**

MINISTERIO PUBLICO: **PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH**

IMPUTADO : **H.K.A.R.**

DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR**

AGRAVIADO : **R. C. N. M.**

PRESIDENTE DE SALA: **M. C. M. F.**

JUECES SUPERIORES : **V. A. M. I. y L. R. S. P. J. L.**

ESPECIALISTA DE AUD.: **A. A., C. D. R.**

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 04 de setiembre del 2019

05:03 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Primera Sala de Apelaciones, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio. Audiencia que se da inicio a esta hora por cuanto se ha prolongado la audiencia en el Exp. 201-2019

05:03 pm

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones, el **señor Juez Superior J. L. L. R. S. P.**, reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 19 de agosto de 2019 que es registrada en formato de audio

05:04 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa Técnica de la agraviada de iniciales R.C.N.M

No concurrió

3.- Defensa Técnica del sentenciado I.: No concurrió

05:05 pm

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA QUE CONFIRMA CONDENA

Resolución N° 27

Huaraz, cuatro de setiembre

Del dos mil diecinueve.-

ASUNTO:

Atendida en audiencia privada, la impugnación formulada por la defensa técnica del sentenciado H.K.A.R., contra la resolución N° 10 de 18 de julio de 2017, emitida por el

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la persona de iniciales R.C.N.M., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad, cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Ha sido ponente el Juez Superior L.R.S.P.

ANTECEDENTES:

1.- El 04 de mayo de 2016 el representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay, ante el Juez de Investigación Preparatoria de dicha provincia, presentó requerimiento de acusación contra H.K.A.R., por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales R.C.N.M. [15]; emitiendo así el referido magistrado auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 04 de 25 de julio de 2016.

2.- Remitidos los actuados al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, mediante resolución N° 01 de 07 de 2016 se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el mismo que se instaló el 21 de junio de 2017, desarrollándose de manera conjunta hasta su culminación.

Fundamentos de la resolución venida en grado

3.- Mediante resolución N° 10 de 18 de julio de 2017, el Ad-quo, falló condenando a H.K.A.R., por el delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de R.C.N.M., a 10 años de pena privativa de libertad y cinco mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:

- ✓ La comisión del delito ha quedado acreditado con la sindicación directa de la agraviada de iniciales R.C.N.M., quien en su manifestación en cámara Gessell, relató que el acusado es vecino de su hermana, quien abusó sexualmente de ella en tres oportunidades [detallando lo hechos]
- ✓ Lo vertido no mereció objeción alguna; la versión se refuerza con el examen en juicio oral de E. R. C., hermana de la agraviada quien ha sostenido básicamente el mismo relato; así como del examen en juicio oral de la testigo G. G. A. F.
- ✓ Los hechos se realizaron en una casa abandonada. Su existencia es corroborada por la delación del acusado en juicio oral, indicando además que la agraviada en algunas oportunidades iba a recoger sus ovejas por el lugar. Además las afirmaciones periféricas externas respecto al hecho imputado, han sido corroboradas con el Acta de Constatación Policial de 27 de Octubre del 2015.
- ✓ Ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005856-2015-PSC, elaborado por G. A. S. R., quien arribó a la conclusión de que la menor de iniciales R.C.N.M., presenta indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia [entre otras conclusiones], asimismo se corrobora con el Informe Social N° 088-2015-MINP/PNC/CEM-YUN/TS/VRC, quien informa que la menor a la fecha del examen, es vulnerable, (...) se ha afectado su aspecto personal, familiar y social de la agraviada.
- ✓ También consta el dictamen pericial N° 00134-2015/MINP/PNC/CEM, elaborado por la psicóloga D. G. R., quien en juicio oral refirió que la menor presenta afectación emocional relacionado a estresor sexual, que han afectado a la evaluada en su autoestima, salud mental, vida personal y social, estos factores de afectación emocional están asociados a motivo de la denuncia [...] y a consecuencia de ello se han generado graves perjuicios.
- ✓ Asimismo fue evaluado por el señor perito médico legista doctor J. D. H. C.; quien emitió el certificado médico legal número 000763-EIS; cuyo diagnóstico presenta: área ano genital: himen con presencia de desgarró antiguo incompleto en hora IX; no presenta signos de acto contra natura, no presenta signos de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes. Pues la data de este último dictamen consta que la primera violación sexual fue el 12 de abril de 2015; y la última relación sexual fue el 18 de Mayo

del 2015, siendo la fecha del examen el 10 de Junio del 2015, es decir después de veintidós días conforme refiere la menor agraviada, la misma que no comunicó a sus padres por la amenaza efectuada de parte del acusado.

- ✓ No se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado.
- ✓ La declaración de la agraviada cumple con las garantías de certeza establecida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, pues no se ha verificado que la imputación efectuada por la agraviada este basada en odio, resentimiento o enemistad; además que resulta coherente, sólida y está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, tal como es el caso de la testimonial de E. P. R. C. y G. G. A. F., además de los protocolos de pericia psicológica practicados a la agraviada, que a pesar de las alteraciones a nivel emocional, la menor agraviada narró lo sucedido; además se refrenda con el Acta de Constatación Policial; existe un enlace lógico consistente que permite concluir que la responsabilidad del encausado objetivamente se encuentra acreditada, pues que además la persistencia no se ve enervada por alguna incoherencia o inconsistencia.

Fundamentos impugnatorios

4.- Dicha decisión fue apelada por la defensa técnica del sentenciado H.K.A. R., mediante escrito de 31 de julio de 2017, peticionando su nulidad, a través de los siguientes agravios que en audiencia de Vista bajo relativo y similar tenor fueron refrenados:

- Se ha vulnerado el principio constitucional de Presunción de Inocencia, al haberse condenado con pruebas insuficientes e irrelevantes; así como se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y resuelto; y que por sí misma exprese justificación suficiente.
- Que, se hace mención como argumento a un hecho no probado, como son las relaciones sexuales bajo amenaza de muerte y el número de veces en que ocurrieron, sobre todo cuando no se ha señalado el lugar donde ocurrieron los hechos, ya que nunca se ha actuado las constataciones o inspecciones en dichos lugares, solamente existen las versiones sobre la existencia de los sitios referidos más no la descripción exacta de cada espacio señalado.
- No se ha corroborado con documento la versión testimonial de la hermana de la menor ni de la auxiliar del Colegio, y que por ser testigos referenciales han reproducido erróneamente la versión de la menor con contradicciones, dotadas de opinión subjetiva y no realidad, como fechas, espacios, circunstancias, vestimenta del imputado y agraviada al momento de la comisión de los hechos.
- No se actuó instrumento material para acreditar elementos del tipo penal, así por ejemplo para la acreditación del cuchillo que hace referencia la agraviada, con el cual supuestamente se logró reducir a agraviada; por ello desviar la decisión del marco del debate judicial, constituye vulneración del derecho a la motivación de la sentencia [incongruencia omisiva], pues la sentencia no precisa contundentemente el modo y forma en que se produjo la violencia o amenaza para el delito de Violación Sexual, que por principio de legalidad, el Ad-quo debió de haberse pronunciado.

- Se señala que se cumplen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; empero alega que entre la agraviada y el imputado sí han existido sentimientos de odio o venganza a consecuencia de la relación sentimental frustrada, lo que habría ocasionado rabia y cólera a la menor para denunciarlo por violación sexual.
- No existe verosimilitud, ni persistencia en la incriminación, coherencia, solidez, conexión lógica, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo en las declaraciones de los sujetos examinados, por haberse incidido en los hechos anteriores y posteriores, más no en los concomitantes, sobre todo cuando la agraviada no ha señalado de manera detallada y objetiva la participación y acción desplegada del imputado.

Tracto procesal en la Sala Superior

5.- Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal [2004], agotándose las etapas de traslado, postulación probatoria y audiencia de apelación. Tal es así, que mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 17 de 26 de diciembre de 2017, el Colegiado Superior de ese entonces declaró fundado el recurso de apelación antes referido, consecuentemente revocaron la sentencia materia de alzada y reformándola absolvieron de la acusación fiscal a HKAR.

6.- Sentencia de vista que al ser cuestionada mediante recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público; mediante Sentencia de Casación N° 270-2018/Ancash de 21 de noviembre de 2018 fue declarada nula, ordenando que se emita nueva sentencia por otro colegiado.

7.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desarrolló nueva audiencia de vista conforme consta en acta de audiencia que antecede, y culminado el debate oral, corresponde la emisión de la presente.

Posición del Fiscal Superior en audiencia de Vista

8.- En audiencia de apelación, R. J. E., Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash; en rigor, respaldó la regularidad del desarrollo argumentativo explicitado en la resolución N° 10 de 18 de julio de 2017 y petitionó su confirmatoria.

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica

9.- El Principio de responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, prohibición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso que atiende esta naturaleza quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

10.- Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado Peruano, es el derecho fundamental de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia⁸ comprende:

"(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la

⁸ STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 22

evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.

11.- Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado⁹, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional, señala:

“La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”¹⁰.

Delimitación del pronunciamiento

12.- El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio “es devuelto como ha sido apelado”, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014/Lima, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal”. Volumen uno, GRIJLEY, Lima, 1999, p. 68.

¹⁰ Exp. 0618-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 22.

pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración de los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.

Hechos imputados

13.- El representante del Ministerio Público postula los siguientes hechos:

La menor de iniciales R.C.N.M. de 15 años de edad vive en el distrito de Yanama-Yungay en compañía de su hermana E R C, y estudia en la I.E. Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, cursando el tercer grado de secundaria, y en sus tiempos libres ayuda a su hermana a pastear y recoger sus ganados (ovejas).

En Abril del 2015, cuando la menor estuvo recogiendo los ganados en el lugar denominado Rupa, aparece el vecino de su hermana E, el hoy acusado HKAR, quien coge a la menor cuando ella caminaba, la carga y la ingresa a una casa donde nadie habita, y procede a empujarla y cuando la menor se pone a gritar, el denunciado le dice, si gritas te voy a matar y saca su cuchillo y le muestra a la menor, y de este modo procede a ultrajar sexualmente a la menor, cuando finaliza el acto sexual prohibido, le dice a la menor: "si le avisas a tu mama, le voy a matar a tu hermana y a tu mamá".

En una segunda oportunidad, el 13 de Mayo del 2015 el denunciado abusó sexualmente de la menor en su casa, cuando fueron a visitar a su mamá. En esta ocasión el denunciado la llevó arrastrando a la menor de la mano, y la menor lo pellizcaba pero él la arrastraba, en esta oportunidad también la amenazó. La menor se puso a llorar en las noches y no podía hacer nada, y no podía contarle a

su madre porque tenía miedo que el denunciado cumpla su amenaza de matar a sus hermanos.

En la tercera ocasión, el 18 de Mayo del 2015 del mismo modo cuando la menor fue a recoger a los animales-ganado ovino- de su hermana E en el lugar denominado Rupa, el imputado también abusó sexualmente de la menor en el mismo lugar, esto es en la casa abandonada.

Finalmente, y posterior a los hechos en el caserío de Machco - Yanama, la menor agraviada recién cuenta de los hechos ocurridos el 06 de Junio de 2015, pues a horas 3:00 de la tarde aproximadamente, cuando la menor llegaba de su trabajo de Ayamachay se encontraba llorando y asustada, porque el denunciado le había interceptado a la salida de su trabajo, amenazándola con matarla con un cuchillo si no salía a las siete de la noche a fin de continuar con su conducta delictuosa.

Calificación jurídica:

14.- Estos hechos fueron calificados, en el delito contra la Libertad Sexual - Violación a la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo en el artículo 170°, Inciso 6 del Código Penal, que prescribe:

"El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. (...) 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad".

15.- En los delitos contra la Libertad Sexual frente a víctimas mayores de catorce años, se tutela el derecho a la libertad sexual, entendida como el derecho de autodeterminación sexual, pues toda persona tiene facultad de autodeterminarse

sexualmente y por ende repeler, rechazar la intromisión de terceras personas en dicha esfera cuando no medie consentimiento, pues la persona tiene capacidad de disponer de su cuerpo en contexto sexual, eligiendo forma, modo, tiempo y persona.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

16.- Corresponde a los miembros de esta Sala Superior, responder a los agravios expuestos por el recurrente I. , detallados en el considerando cuarto de la presente, los mismos que no resultan de amparo, en tanto este Tribunal Superior considera que la resolución N° 10 de 18 de julio de 2017, contrariamente a lo reseñado por el sentenciado, se encuentra conforme a los estándares mínimos de motivación que se exige, así como la conclusión de certeza plena alcanzada por el Ad-quo, es producto de una valoración racional de los medios probatorios actuados, según el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, dando cuenta de expresiones sustentadas, en razones fácticas y jurídicas para considerarla ajustada a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

17.- En tanto que, acomete con suficiencia el análisis de la posición de los sujetos procesales [debidamente fijado en los considerandos 4.3.1], en base de los medios probatorios, a través de su escrutinio individual y, luego, en su compulsión global [efectuado en el 6.3 al 6.5. y del 8.1. al 8.5. considerandos], respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso 1), del artículo 158° e inciso 2), del artículo 393° del Código Procesal Penal de 2004.

18.- En primer término: El recurrente asevera que se hace mención como argumento en la materia de alzada un hecho no probado, como son las relaciones sexuales bajo amenaza de muerte y el número de veces en que ocurrieron, sobre todo cuando no se ha señalado el lugar donde ocurrieron los hechos, ya que nunca se ha actuado las constataciones o inspecciones en el lugar de los hechos, solamente existen

las versiones sobre la existencia de los lugares referidos mas no la descripción exacta de cada espacio señalado.

19.- Al respecto debemos precisar que el hecho objeto de incriminación tal cual lo refirió el Colegiado de Instancia, se encuentra debidamente corroborado a partir de la declaración de la menor de iniciales R.C.N.M., quien en cámara Gessel contenido en el Acta de Entrevista Única de 24 de agosto de 2015, refirió en relación al cuestionamiento:

"Yo siempre iba a recoger mis animales, como mis hermanos no podían yo me quedé sola y me fui a la chacra a traer mis animales, él me cargó y me llevó a una casa, yo estaba caminando, me cargó y me hizo entrar a esa casa nadie vive ahí, me botó al piso y me bajó el pantalón yo le empujaba, no había gente por ahí, le empujaba y cuando estaba gritando me dijo si gritas de voy a matar y sacó su cuchillo, estaba con su buzo, me hizo ver su cuchillo. Después de violarme me dijo si le avisas a tu mamá le voy a matar a tu hermana y tu mamá; la segunda vez fue en su casa, ellos fueron a visitar a mi mamá, ahí me llevó arrastrándome de la mano yo le pellizcaba y él me arrastraba, no había nadie había fiesta en un pueblito, ahí también me amenazó, yo solo lloraba en las noches, no podía hacer nada, tampoco le podría decir nada a mi mamá tenía miedo a que a mis hermanos les mate. La tercera vez fue en Rupa, tampoco había nadie (...); la primera vez en abril del 2015 de tarde, la segunda vez el 13 de mayo y la tercera vez el 18 de mayo; le tiraba puñetes, le empujaba pero no podía, cuando gritaba sacó su cuchillo de color marrón pequeño nuevecito, las veces que era abusada siempre sacaba y me amenazaba"

20.- Es así que a partir de la sindicación de la menor agraviada, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, se acredita que el sentenciado al momento de la ejecución de sus actos en su contra, la amenazaba con un cuchillo pequeño de color marrón, siendo un acto repetitivo cada vez que éste accedía sexualmente en contra de la voluntad de la agraviada, configurándose así una de las modalidades típicas exigidas por el delito imputado que aparece continuado; además respecto al lugar de los hechos, refiere que no existe constatación alguna nada más versiones, sin embargo ello tampoco resulta de

amparo porque en autos obra el Acta de Constatación Policial de 27 de octubre del 2015 [Fs. 28 del expediente judicial] medio probatorio con el que se acredita objetivamente lo referido por la agraviada respecto a la existencia de un lugar desolado, una casa de un piso, material rústico [adobe] con puerta de madera doble hoja [parte superior e inferior] con techo de carrizo y paja, sin ninguna seguridad, abierta, en el interior esta oscuro y vacío, ubicada al costado del camino de Machco a Jaillac, rodeado de árboles de eucalipto sin alumbrado público; por ello no es de recibo lo alegado por el impugnante.

21.- Además indicamos que la acreditación de hechos y circunstancias, si bien en algunos casos existen pruebas precisas y únicas para lograr acreditación, tal como sería el vínculo de parentesco con la prueba del AND por su propia naturaleza u otras pruebas más o menos especializadas; empero en otros casos como el presente, los hechos se pueden acreditar a partir de una pluralidad de medios probatorios y no solamente de manera singular con la exigencia de alguno como refiere el recurrente "*constataciones o inspecciones en el lugar de los hechos*" -pese a existir constatación policial-; pues al no regir el sistema de prueba tasada, el juez forma su convicción en base a la prueba producida, no se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas, pues actualmente el sistema de la libre convicción o sana crítica, establece plena libertad de convencimiento de los jueces, exigiendo que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan, tal cual sucede en el caso materia de pronunciamiento, pues la existencia de los lugares donde se perpetraron los hechos también fueron acreditados por prueba personal, además que fue también refrendado por HKAR en juicio oral:

"Que en el año dos mil quince vivió en el caserío de Machco, distrito de Yanama, donde se encuentra el lugar denominado Rupa (lugar a donde la menor de iniciales R.C.N.M. en algunas oportunidades iba a recoger sus ovejas), del cual dijo que en

*dicho lugar hay pastos, animales, **hay una casa de tapial y de paja (esta deshabitado); que su casa está junto a la casa donde vive la menor de iniciales R.C.N.M. incluso comparten el mismo patio** [resaltado nuestro], donde en varias oportunidades ha encontrado sola a dicha menor"*

22.- Y en tanto a las anotaciones que efectúa sobre algunas imprecisiones de la menor agraviada R.C.N.M., este Tribunal Superior, tiene presente lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Ejecutoria Suprema R.N. 3175-2015, Lima Sur, donde se argumentó:

*"La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, **dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial** [resaltado nuestro],; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo, exigidos por el Acuerdo Plenario 02-2005 (...)" [Fundamento Sexto, B, tercer párrafo]*

23.- Además de lo expuesto, este Colegiado Superior, verifica en razón a la imputación que efectuó la menor agraviada R.C.N.M. en su entrevista de cámara Gessel, que si bien no refiere detalles de manera minuciosa, empero lo sindicado a criterio nuestro es suficiente para dar a conocer a la parte antagónica la imputación que se efectúa en su contra respecto a hechos que indubitablemente son de carácter delictivo, pues indica cómo sucedieron los hechos, el lugar donde sucedieron, las circunstancias, la amenaza que efectuaba en su contra, logra identificar a su agresor por ser su vecino, proporciona datos de sus rasgos físicos, hasta de su indumentaria, además que describe el arma blanca con que ella fue sujeto de amenaza, y la forma en cómo dio a conocer los hechos

que se suscitaban en su agravio, por ello los agravios expuestos por el recurrente en este extremo no son de recibo, pues conforme se complementará en los considerandos que siguen, se trata de un hecho probado.

24.- Sin perjuicio de lo expuesto, advertimos que el Psicólogo G. A. S. R. y los sujetos procesales que a través suyo realizaron preguntas a la menor agraviada en cámara Gessel el 24 de agosto de 2015, no tuvieron especial cuidado en efectuar sus interrogantes a efectos de que la menor pueda indicar mayores detalles en torno a los hechos, pues se advierte que la misma tenía capacidad de precisar a detalle algunos datos si estos eran preguntados directamente, así a modo de guisa se desprende que en primer momento refiere no recordar a qué hora fue la primera vez que el acusado la accedió sexualmente en su contra, pero seguidamente refirió que fue en la tarde. Hecho que además no invalida su sindicación pues en lo sustancial se mantiene contundente.

25.- En segundo orden: El recurrente señala que no se ha corroborado con documento la versiones testimoniales de la hermana de la menor y auxiliar del Colegio, y que por ser testigos referenciales han reproducido erróneamente la versión de la menor con contradicciones, dotadas de opinión subjetiva, como fechas, espacios, circunstancias, vestimenta del imputado y agraviada al momento de la comisión de los hechos.

26.- Este agraviado tampoco resulta de recibo teniendo en cuenta que la versión de la hermana de la agraviada E. P. R. C. y la auxiliar de educación G. G. A. F. en el caso de autos, solo se tratan de referenciales indirectas, adquiriendo dicha condición por la existencia de prueba directa como es la versión de la agraviada R.C.N.M., quien es la única testigo de los hechos por haberse perpetrado de manera clandestina. Por ello las declaraciones efectuadas por los testigos referidos, en puridad no necesitan estar refrendados, sino contrariamente serán dichos medios probatorios que otorguen

verosimilitud corroborante a la versión expuesta por la agraviada, conforme también lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la Ejecutoria Suprema R.N. 73-2015/Lima, pues en el considerando vigésimo sexto, acotó que el valor probatorio de los testigos de oídas es muy reducido, en ningún caso puede constituir prueba única, actuando, más bien, como indicios corroborantes junto a otro tipo de pruebas de carácter directo o indiciario.

27.- El impugnante cuestiona que las testimoniales antes referidas, en contraste a lo sindicado por la agraviada, estas con erróneas, con contradicciones, dotadas de opinión subjetiva, como fechas, espacios, circunstancias, vestimenta del imputado y agraviada al momento de la comisión de los hechos; por ello y en pleno respeto al valor probatorio otorgado por el Colegiado de Instancia al no haberse actuado prueba personal en instancia de impugnación, verificamos la exposición en juicio oral:

- **Examen de E. P. R. C.:** Quien señaló, que la agraviada de iniciales R.C.N.M. es su hermana mientras que el acusado I. es su vecino (puesto que ambas casas están ubicadas una al lado de la otra); respecto a los hechos, precisó que la primera oportunidad de la agresión sexual, fue el dieciocho de Mayo del dos mil quince, a las 3:00 de la tarde, en el lugar denominado Rupa –en una casa abandonada de propiedad de su suegro-, en circunstancias que su hermana fue a recoger sus animales(ovejas), donde el acusado abusó sexualmente de su hermana, para ello la amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello; la segunda oportunidad, fue en circunstancias que su hermana- la menor agraviada- se encontraba sola en su cocina, de donde el acusado la sacó y la trasladó a un cuarto vacío, donde la amenazó con un cuchillo, además le dijo que “si tu gritas te voy a matar” y la ultrajó sexualmente; la tercera oportunidad, fue en el lugar denominado Rupa –en una casa abandonada de propiedad de su suegro- donde el acusado la ultrajó sexualmente a su hermana, a las 3:00 de la tarde. Asimismo, refirió que el seis de junio del dos mil quince, su hermana llegó llorando a su domicilio por lo que su persona le preguntó el motivo, instante en que le contó que a la salida de su trabajo (en Ayamachay), el acusado la interceptó, amenazándola con matarla con un cuchillo si no salía a las siete

de la noche; luego dijo que, cuando su hermana fue a la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, los profesores al ver que su hermana no podía caminar, la hicieron llamar a su persona; por lo que, concurrió a la Institución Educativa Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, donde su hermana de iniciales R.C.N.M. les contó que el acusado H.K.A.R., había abusado sexualmente de ella en tres oportunidades. Posteriormente, señaló que la distancia de su domicilio hasta el lugar denominado Rupa es de diez minutos y en la actualidad su hermana al igual que su persona viven en la ciudad de Lima, pues temen que vuelva a suceder los hechos cuando el acusado salga de la cárcel, de quien dijo “esta allí porque acuchilló a mi suegro”. Finalmente, refirió que cuando pusieron la denuncia (seis de junio) el acusado desapareció del caserío de Machco, distrito de Yanama-Yungay.

- **Examen de G. G. A. F.:** Quien señaló, que trabaja en la I.E. Primaria de Chalhua N° 86638 – Yanama, como auxiliar de educación y que la menor de iniciales R.C.N.M. estudia en dicha institución, quien en el año dos mil quince estaba cursando el tercer grado de secundaria. Preciso que entre fines del mes de Mayo e inicios del mes de Junio del dos mil quince, su persona vio a la agraviada quien se dirigía al salón (no podía caminar), en tal razón, su persona se acercó y le preguntó qué tenía, pero la menor no le respondió solo se agachó, por lo que, le dijo que tenían que conversar, para ello su persona fue al salón de la menor a pedir permiso al docente de turno; luego del cual, llevó a la menor agraviada a la biblioteca; donde le dijo qué es lo que tienes, instantes en que la menor agraviada se puso a llorar y le dijo “*profesora me quiero morir*”, ante ello su persona le dijo “*qué ha pasado, de qué estas mal, por qué no puedes caminar, quién te ha agredido*”, la menor le respondió “*de mi han abusado, me han violado*”, ante esta situación su persona la abrazó y trataba de calmarla, en esos momentos la menor le dijo “*él vive a mi lado, es mi vecino, el señor K, el que maneja carro*”, quien la había amenazado con matarla si le contaba a alguien; siendo esta la razón por qué no había avisado a nadie; luego su persona fue en busca del director a quien le comentó los hechos narrados por la menor agraviada y decidieron llamar a la hermana de la menor agraviada Emilia Rosas Carrión diciéndole que se acercara a la dirección, ya cuando llegó la persona antes referida, le

avisaron lo sucedido, siendo ella quien fue a la comisaría a poner la denuncia correspondiente, mientras que en la Institución Educativa se registró el hecho en el cuaderno de incidencias, además de que el Director se dirigió a la UGEL de Yungay, luego del cual, en compañía del abogado de la UGEL presentaron la denuncia correspondiente. Finalmente, refirió que la menor le había contado que el acusado la habían ultrajado sexualmente en varias oportunidades y que una de ellas fue cuando la menor agraviada fue a recoger los animales de su hermana, ocasión en que el agresor la hizo ingresar a una casa abandonada donde cometió el hecho ilícito.

28.- A partir de lo expuesto y que en su oportunidad fue debidamente valorado por el Ad-quo, consideramos que las versiones expuestas, mantienen un mismo vector incriminatorio respecto a lo que oyeron de parte de la agraviada, y es que a partir de lo dicho, lejos de ser incoherente con lo manifestado por la agraviada, compulsan su tesis incriminatoria pues, ambos testigos expresan sobre la forma en cómo habrían ocurrido los hechos, las circunstancias, de la amenaza que efectuó el imputado a su agredida -según se les fue referido-; resultando relevante la uniformidad de lo que escucharon y la forma espontánea en la que se enteraron. Y si bien en declaración de Emilia Placida Rosas Carrión, existe error cuando indica la fecha en que ocurrió por primera vez el evento delictivo considerando el 18 de mayo de 2015, empero ello no invalida su declaración, más por el contrario hace ver a este Tribunal Superior que no se trata de un guión aprendido, sino una propia declaración auténtica de los hechos, y que en su condición de testigo de oídas, no le es exigible con rigor la precisión de datos como fechas, pues el conocimiento del evento no fue de manera directa, sino posteriormente y por boca de la agraviada, de quien dependiendo del caso, sí se le podría exigir dicho cumplimiento.

29.- Y, contrario a lo expuesto por la defensa técnica del sentenciado, ambas declaraciones corroboran la tesis incriminatoria de la agraviada de iniciales R.C.N.M., así por ejemplo E. P. R. C., refirió que la primera vez que sucedieron los hechos, fue en una

casa abandonada de propiedad de su suegro, en circunstancias que su hermana fue a recoger sus animales (ovejas), donde el acusado abusó sexualmente de su hermana, para ello la amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello, lo que también fue referido por la auxiliar de educación G. G. A. F., pues entre otros datos expuso que la menor le refirió que no había contado a nadie hasta ese entonces porque el ahora sentenciado la había amenazado con matarla y que la había violado en varias ocasiones, y que en una ocasión la hizo ingresar a una casa abandonada, lugar donde cometió el hecho ilícito, que en puridad sobre el centro gravitacional de la sindicación guarda relación y es coherente con lo indicado por la agraviada, por ello se rechazan los agravios referidos.

30.- En tercer orden: Alega que no se actuó instrumento material para acreditar elementos del tipo penal, así por ejemplo para la acreditación del cuchillo que hace referencia la agraviada, con el cual supuestamente se logró reducir a la agraviada; por ello desviar la decisión del marco del debate judicial, constituye vulneración del derecho a la motivación de la sentencia [incongruencia omisiva], pues la sentencia no precisa contundentemente el modo y forma en que se produjo la violencia o amenaza para el delito de Violación Sexual, que por principio de legalidad, el Ad-quo debió de haberse pronunciado.

31.- El agravio antes expuesto, no resulta de amparo pues como se ha referido en el considerando 21 de la presente, la acreditación de circunstancias, así como la existencia del instrumento material con el cual el sentenciado I. amenazó a la agraviada, consideramos se encuentra debidamente corroborado a través la declaración de la menor R.C.N.M., la misma que fue considerada por el Tribunal de Instancia como prueba válida capaz de enervar el principio de presunción de inocencia que asistía al imputado -criterio confirmado por este Colegiado Superior-; debido a que sostener lo contrario significaría atender la duda invocada, sin embargo ella no alcanza la categoría de duda razonable por todo lo anteriormente argumentado.

32.- La menor agraviada reseñó que el imputado la primera vez que sucedió el hecho la llevó cargando a un casa deshabitada, la botó al piso, le bajó el pantalón mientras ella le empujaba y cuando comenzaba a gritar le dijo si gritas te voy a matar, circunstancia donde sacó su cuchillo el mismo que describió era de color marrón, pequeño y nuevecito y que las veces que era abusada siempre sacaba y le amenazaba, refiere que amenazó con matarla y además le decía que iba a matar a su hermana y mamá, que la segunda vez fue en su casa, le llevó arrastrándole de la mano mientras ella le pellizcaba y él la arrastraba, no había nadie había fiesta en un pueblito, que ahí también le amenazó; que ella solo lloraba en las noches, no podía hacer nada, tampoco le podía decir nada a su mamá tenía miedo a que mate a sus hermanos; y que la tercera vez fue en Rupa, tampoco había nadie; refiere además que las que veces era abusada siempre sacaba su cuchillo y la amenazaba.

33.- Siendo así, a partir de la prueba personal antes extractada, se acredita la existencia del instrumento material, consistente en un cuchillo empleado como medio para infligir amenaza grave en la agraviada y en todas las ocasiones que I. accedió sexualmente a la menor R.C.N.M. -ello fue referido en cámara Gessel-, pues lo dicho por la agraviada además fue corroborado con lo expuesto por E.P. R.C., quien refrendó dicho dato [el acusado abusó sexualmente de su hermana, para ello la amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello]; además se corrobora con lo manifestado por G. G. A. F., quien refirió que la menor le dijo que el acusado le había amenazado con matarla si le contaba a alguien; resultando evidente la ventaja del agresor para vencer la resistencia de su víctima contra quien ejercía un dominio claro por la diferencia de edad y fuerza.

34.- La concurrencia de elementos del tipo penal tales como violencia o amenaza como medios comisivos para acceder sexualmente a un persona, a efectos de configurarse típicamente el delito de violación sexual, en relación a la materia venida en grado, considera el recurrente que existe motivación incongruente y omisiva pues no se precisa

contundentemente el modo y forma en que se produjo la violencia o amenaza para el delito de Violación Sexual, que por principio de legalidad, el Ad-quo debió de haberse pronunciado. Empero ello no resulta de amparo puesto que de la materia de pronunciamiento se advierte que el Tribunal de Instancia en el fundamento 9.2. precisó que la forma de comisión del ilícito fue por el ejercicio de violencia y amenaza, precisando los motivos que arribaron dicha decisión, ergo el agravio expuesto es rechazado por presentar motivación suficiente, conforme también detalló en los párrafos concernientes del considerando 8.3. [fs. 121]

35.- De lo expuesto, este Tribunal Superior confirmando el criterio esbozado por el Ad-quo, considera por acreditado el elemento objetivo del tipo penal contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, consistente en violencia y amenaza grave, la primera de ellas materializadas cuando el sentenciado arrastró a la menor jalándola de la mano, incluso cargándola. Y, si bien las lesiones físicas no se pudieron acreditar con el Certificado Médico N° 000763-EIS, pues se concluyó que la menor no presentaba signos de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, se debe tener en consideración que el examen practicado a la agraviada fue después de 22 días en relación al último evento delictivo referido por la agraviada 18 de mayo de 2015, y según las máximas de la experiencia siendo principio clínico, las lesiones suelen sanar y hacerse invidentes conforme al transcurso del tiempo pues las células epiteliales u otras suelen regenerarse ergo sanar las lesiones.

36.- En relación a la amenaza grave como otro elemento constitutivo de delito, ello fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema R.N. N° 3166-2012, Ayacucho, fundamento jurídico 3.4. como:

"(...) violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un

miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa, que genere dicha intimidación"

37.- Y, que en el caso de autos, las amenazas agravadas ocasionadas a la agraviada, fueron a través de un cuchillo, con el que el imputado refirió a su agredida que si gritaba o avisaba a alguien sobre el hecho, mataría a la agraviada o familiares nucleares de la misma; lo que en interpretación al contexto de vida en que se realizaron los hechos - zona rural-, resulta creíble y es aceptado que el procesado haya referido tales coacciones, que en definitiva vencieron la resistencia de la menor agraviada, pues el medio empelado "cuchillo" resulta idóneo e intimidante para materializar la advertencia, y que a su vez fue empleada de manera inmediata, pues se produjo en instantes en que la agraviada se intentaba defender así como también de manera posterior, pues aún culminado el acto refiere la menor que la seguía amenazando.

38.- Extremo último que se encuentra compulsado a su vez con el examen de la perito V.J.R.C., la misma que fue examinada respecto a su Informe Social N°088-2015-MINP/PNC/CEM-YUN/TS/VRC, quien en la parte pertinente refirió que la menor a la fecha en que fue examinada, llegó a la conclusión de que es vulnerable, tiene temor y vergüenza de salir a la calle, con dificultad en su rendimiento académico, tiene rechazo y miedo a su presunto agresor, todo ello ha afectado su aspecto personal, familiar y social de la agraviada; que la menor está en riesgo severo, debido a las amenazas vertidas por el acusado, que no podía dormir, tenía pesadillas, no tenía apetito, entre otros factores, manifestando que la menor tenía ideas suicidas. Así también se acredita

con el Examen de la perito DGR, examinada por emitir el Dictamen pericial N° 00134-2015/MINP/PNC/CEM, quien en la parte pertinente indicó que la menor presenta afectación emocional relacionado a estresor sexual que han afectado a la evaluada en su autoestima, salud mental, vida personal y social. Siendo dichas consecuencias comunes para personas que han sido víctima del delito condenado a través de graves amenazas, por ello resulta obvio la sensación de inseguridad y miedo en la agraviada, zanjando así el extremo cuestionado.

39.- En cuarto orden: La defensa técnica de I., señala que no se cumplen las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto a la incredibilidad subjetiva, pues alega que entre la agraviada y el imputado sí han existido sentimientos de odio o venganza a consecuencia de la relación sentimental frustrada, lo que habría ocasionado rabia y cólera a la menor para denunciarlo por violación sexual.

40.- Lo invocado es considerado como alegato defensivo a su teoría del caso, pues el enunciado no se encuentra acreditado con ningún medio probatorio que objetivamente refrende lo expuesto por el recurrente, siendo razón suficiente para rechazarlo, pues este Tribunal tampoco advierte en la declaración de la agraviada algún contexto de incredibilidad subjetiva, sino que a consecuencia de los hechos la misma manifiesta miedo respecto al ahora sentenciado según refirió la perito V.J.R.C., contexto que además no enerva su sindicación por ser un sentimiento sobrevenido a los hechos y no *a priori* como sí se tendría que acreditar para concluir que la declaración de la agraviada se encuentra plagada de sentimientos que la invaliden.

41.- En quinto orden: Finalmente, indica que no existe verosimilitud, ni persistencia en la incriminación, incidiendo en el ámbito de la coherencia, solidez, conexión lógica y corroboración periférica de carácter objetivo en las declaraciones de los sujetos

examinados; por haber incidido en los hechos anteriores y posteriores, más no en los concomitantes, sobre todo porque la agraviada no ha señalado de manera detallada y objetiva la participación y acción desplegada del imputado.

42.- A lo expuesto, debemos tener en cuenta según el caso materia de alzada, que tratándose de un único testigo - agraviada presencial de los hechos imputados, a efectos de que su sindicación pueda ser considerada prueba válida de cargo con potencia de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, estableció las siguientes garantías de certeza: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia** en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

43.- El recurrente sostiene de modo genérico que no existe verosimilitud ni persistencia en la declaración de los sujetos examinados; enunciado del que se infiere cuestiona la sindicación realizada por los testigos y agraviada, empero este Colegiado, en los considerandos 21 a 26 de la presente, ya realizó ampliamente la atingencia que al ser los testigos solo de referencia frente a la existencia de testigo directo, lo único que hacen a través de su versión es refrendar en contexto la sindicación de la menor agraviada, ergo a criterio de este Tribunal no resulta exigible que la declaraciones testimoniales en el caso en concreto se vean refrendadas en otros documentos, requiriendo únicamente que sean coherentes, sólidas y persistentes.

44.- En relación a la sindicación de la agraviada R.C.N.M., consideramos -como ya se vino desarrollando en la presente resolución en la absolución de los agravios-, que la misma se encuentra debidamente refrendada con la declaración testimonial de E. P. R. C. y de G. G. A. F., quienes narran lo que se les fue referido por la menor R.C.N.M. en torno a cómo ocurrieron los hechos, evidenciando un vector de incriminación uniforme y persiste [considerandos 27-29 de la presente]; además la versión depuesta por la agraviada se corrobora con prueba de carácter pericial como es el caso del examen de la perito V. J. R. C., la misma que fue examinada respecto a su Informe Social N°088-2015-MINP/PNC/CEM-YUN/TS/VRC, quien concluyó que la menor es vulnerable, tiene temor y vergüenza de salir a la calle, con dificultad en su rendimiento académico, tiene rechazo y miedo a su presunto agresor, todo ello ha afectando su aspecto personal, familiar y social de la agraviada; que la menor está en riesgo severo, debido a las amenazas vertidas por el acusado, que no podía dormir, tenía pesadillas, no tenía apetito, entre otros factores, manifestando que la menor tenía ideas suicidas. Así también se acredita con el examen de la perito D. G. R., examinada por emitir el Dictamen pericial N° 00134-2015/MINP/PNC/CEM, quien indicó que la menor presenta afectación emocional relacionado a estresor sexual con motivo de la denuncia que han afectado varios ámbitos de su vida; con el examen del perito J. D. H. C., examinado sobre su Dictamen pericial N° 000763-EIS, donde concluyó entre otros datos que la menor presenta signos de desfloración antigua sin lesión genital reciente y no presentan signos de coito u actos contra natura, tenía un hongo de piel a nivel de la región perianal, las lesiones paragenitales, extragenitales y genitales se consideran recientes cuando tienen una data de diez días; la menor presentaba un desgarramiento incompleto en hora IX, ello indica que hubo una ruptura en el himen; asimismo, refiere que la menor le señaló que mantuvo relaciones no consentidas con su vecino (el acusado) hasta el tres oportunidades siendo la última vez en el dieciocho de Mayo del dos mil quince y la primera el doce del Abril del dos mil quince.

45.- La versión expuesta por la menor agraviada además resulta coherente y sólida cuando narra cómo se suscitaron los hechos, ubicándose en tiempo y espacio, resultando creíble; pues además a nivel de persistencia se convalidó con las testimoniales, exámenes periciales y documentales, invocados en el considerando que antecede, pues frente al relato incriminador lo sostenido en puridad no tiene modificaciones ni variaciones algunas, tolerando la existencia de algunas matizaciones que no inciden en la acusación que efectúa, por ello el presente alegato es rechazado, en tanto más si el Ad-quo realizó un examen de lo ahora cuestionado de manera razonable, conforme se verifica en el considerando 8.4. de la resolución N° 10 de 18 de julio de 2017.

46.- A modo de conclusión consideramos que la sentencia materia de grado, se encuentra conforme a ley y cumple con los estándares mínimos de motivación exigidas, en tanto se observa una adecuada valoración de medios probatorios, respetándose en todo momento las reglas de la sana crítica, por cuanto prescribe que la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, sino por contrario, se tuvo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto -constituye un delito de naturaleza clandestina, mediante una valoración razonada, que fue motivada a través de criterios normativos que sirven de soporte; por lo que corresponde confirmarla en todos sus extremos al no observar vicio alguno a nivel de motivación.

Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD, emiten la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado I., contra resolución N° 10 de 18 de julio de 2017.
- II. CONFIRMARON**, la sentencia contenida en la resolución N° 10 de 18 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condenó a I., por la comisión del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la persona de iniciales R.C.N.M., y como consecuencia se le impuso diez años de pena privativa de libertad, cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.
- III. ORDENARON**, que las órdenes de captura e internamiento, así como en su debido momento el cómputo de la pena con el descuento de la carcelería que ha sufrido el procesado, sean realizadas por el órgano judicial competente de primera instancia, una vez sea recibida en su sede los presentes actuados.
- IV. DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido sea el trámite en esta instancia. **Notifíquese y ofíciase.**

05:06 pm Se deja constancia de la inconcurrencia de los sujetos procesales NOTIFIQUESE en su domicilio señalado en autos.

05:07 pm **FIN:**(Duración 04 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

SS.

M. C.

V. A.

L. R. S. P.

ANEXO 2: Instrumento de Recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor, en el expediente N° 01394-2016-89-0201-jr-pe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019	En el presente expediente en estudio <i>los sujetos procesales han cumplido todos los plazos previstos</i> en la norma procesal pertinente	Asimismo, los <i>autos y sentencias del presente expediente evidencian orden, suficiencia y coherencia</i> , por lo que tenemos <i>claridad</i> en la redacción de los mismos.	El <i>ejercicio del debido proceso se ha dado de manera evidente</i> , constatándose todas las etapas – el debido proceso - que supuso este proceso penal del delito de violación de la libertad, en la modalidad de violación de menor de edad.	En el estudio del expediente se puede comprobar que <i>los medios probatorios valorados en el proceso</i> , tales como: la declaración de los testigos, pericias y los medios probatorios documentales, <i>han sido pertinentes</i> .	Se ha identificado plenamente en la presente investigación que <i>se ha evidenciado la idoneidad en la calificación jurídica de los hechos</i> , dado que el delito materia de investigación y valoración en el proceso, se encuentra previsto en el artículo 170°, inciso 6 del Código Penal.

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre violación de menor, en el expediente N° 01394-2016-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, 30 de mayo del 2021



Juan José Mellado Gutiérrez

DNI N° 30430794

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo